UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO UCNC

URGENTE

MEMORANDO No. 3378 Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Tema : Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley *"Por el cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones."*

De : Presidencia UCNC.

Para : Notarios del País.

Respetados Señores(as) Notarios(as):

Atentamente les remitimos el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Proyecto de Ley estatutaria No. 418 de 2023 Cámara No. 111 de 2022 Senado acumulado con el P.L.E. No. 141 de 2022 Senado: *"Por el cual se expide el código electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones,"* ello con el fin de que se analice lo allí dispuesto, y de haber lugar nos alleguen sus observaciones.

Atendiendo lo anterior, y en caso de considerarlo les rogamos enviar sus valiosos comentarios a más tardar el próximo **16 de junio de 2023** al correo electrónico:

director.juridico@ucnc.com.co

La UCNC se encuentra adelantando las gestiones pertinentes y los estudios del referido Proyecto de Ley con el ánimo de velar por los intereses del Notariado. Una vez tengamos toda la información y proyectemos nuestra propuesta, la estaremos socializando con todos los Notarios.

Recuerden que esta es una gran oportunidad para construir una Ley que se ajuste, no solo a las necesidades de los Notarios, sino que también vaya acorde con las actuales realidades de todo el Notariado.

Cordialmente,

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
Presidente

Anexo: Lo enunciado.
Elaboró: Dpto. Jurídico.

Bogotá, D.C junio de 2023

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA – PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 418 DE 2023 CÁMARA No. 111 DE 2022 SENADO – ACUMULADO CON EL P.L.E No. 141 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 418 DE 2023 CÁMARA - No. 111 DE 2022 SENADO – ACUMULADO CON EL P.L.E No. 141 DE 2022 SENADO, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Presidente,

Honrando el deber encomendado, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, en nuestras calidades de Ponentes del Proyecto de Ley Estatutaria No. 418 de 2023 Cámara – No. 111 de 2022 Senado acumulado con el P.L.E. No. 141 de 2022 Senado **"**Por el cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". Nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE	**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**
HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ	**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**
LUIS ALBERTO ALBAN URBANO	**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**
JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA	**JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ**
ORLANDO CASTILLO ADVINCULA	**MARELEN CASTILLO TORRES**

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. No. 418 DE 2023 CÁMARA - No. 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON CON EL P.L.E No. 141 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. OBJETO.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 418 de 2023 Cámara - No. 111 de 2022 Senado – Acumulado con el P.L.E No. 141 de 2022 Senado "Por el cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" busca regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad, y la voluntad de sus titulares.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- Radicación: Los proyectos de Ley objeto de este informe de ponencia fueron radicados ante la Secretaría del Senado de la República, así:

  PLE 111 de 2022 Senado: 8 de agosto de 2022.
  PL 141 de 2022 Senado: 23 de agosto de 2022.

- Publicación:

  PLE 111 de 2022 Senado: Gaceta del Congreso 902 de 2022
  PL 141 de 2022 Senado: Gaceta del Congreso 958 de 2022

- Ponentes:

  El día 13 de septiembre de 2022 fueron designados como ponentes para primer debate los Senadores Germán Blanco Álvarez – Coordinador, Alejandro Vega Pérez – Coordinador, Alfredo Deluque Zuleta – Coordinador, Roy Barreras Montealegre, Jonathan Pulido Hernández, Carlos Fernando

Motoa Solarte, Paloma Valencia Laserna, Julián Gallo Cubillos y Rodolfo Hernández Suárez.

El senador Rodolfo Hernández Suárez presentó renuncia a la curul que ocupaba en el Congreso de la República en octubre de 2022, razón por la cual no suscribe esta ponencia.

Los Senadores Germán Blanco Álvarez – Coordinador, Alejandro Vega Pérez – Coordinador, Alfredo Deluque Zuleta – Coordinador, Roy Barreras Montealegre, Jonathan Pulido Hernández, Carlos Fernando Motoa Solarte, Paloma Valencia Laserna, Julián Gallo Cubillos y Rodolfo Hernández Suárez fueron ratificados como ponentes para segundo debate por el Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República.

- Mensaje de urgencia y radicación del informe ponencia para primer debate

  De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992, la Ministra Delegataria de Funciones Presidenciales, Dra. Gloria Inés Ramírez Ríos, según Decreto 2125 del 4 de octubre de 2022, y el Ministro del Interior, Dr. Alfonso Prada Gil, el 9 de noviembre de 2022 radicaron mensaje de urgencia al Proyecto de Ley 111 de 2022, Senado “Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano” acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado “Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones”.

  En atención a dicho mensaje de urgencia, la Secretaría General de la Cámara de Representantes asignó el número 277 de 2022 Cámara al Proyecto radicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil que en Senado lleva el número 111 de 2022.

  Por su parte, el Presidente de la Comisión Primera de Cámara de Representantes adelantó las gestiones pertinentes para el trámite de los dos proyectos acumulados designando como ponentes a los Honorables Representantes Juan Carlos Wills Ospina – C-, Jorge Mendez Hernandez -C-, Ana Paola Garcia Soto -C-, Pedro Jose Suarez Vacca - C-, Jose Jaime Uscategui Pastrana, Juan Sebastián Gómez González, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Orlando Castillo Advincula, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Alban Urbano.

  Varios de los ponentes tanto de Senado como de Cámara decidieron presentar ponencia positiva de manera conjunta, la cual fue radicada el 23

de noviembre de 2022 ante las Secretarías de las respectivas comisiones constitucionales.

El día 24 de noviembre de 2022, el Ministro del Interior, Dr. Alfonso Prada Gil, radicó ante el Congreso de la República comunicación por la cual informó de la decisión del Gobierno Nacional de retirar el mensaje de urgencia inicialmente radicado.

Por lo anterior, los ponentes en el Senado de la República que suscribieron la ponencia conjunta consideraron necesario radicar nuevamente a la ponencia la cual fue radicada el 23 de noviembre de 2022 ante las Secretarías de las respectivas comisiones constitucionales, a fin de ajustar el contenido del informe al trámite que corresponde, en atención a la eliminación del mensaje de urgencia, para llevar a cabo así su discusión y aprobación en el seno de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

El informe de ponencia así radicado en noviembre de 2022, estuvo en varias oportunidades en el orden del día de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, pero su discusión no se pudo abrir por falta del quórum exigido en la Constitución y la Ley ante la decisión de varios Senadores de abstenerse de hacer parte de las sesiones por estar en desacuerdo con el contenido del mismo.

En atención a esta situación, durante el receso legislativo los ponentes llevaron a cabo nuevas reuniones de discusión del articulado a proponer a discusión y votación en primer debate, en las cuales se pusieron de acuerdo sobre un nuevo articulado que recogiera las inquietudes planteadas, entre lo cual se acordó, por ejemplo, eliminar los artículos que correspondían a la parte de registro e identificación mantiendo únicamente aquellos que fueron aprobados por el Congreso de la República en el trámite del proyecto de Ley del Código Electoral surtido en 2020, así como eliminar el artículo 134 sobre identificación biométrica, entre otros ajustes visibles en el pliego de modificaciones.

En consecuencia, y dado que el informe aún no fue discutido en ningún momento ni mucho menos sometido a votación ni fue objeto de modificaciones, decidieron retirar dicho informe de ponencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, por lo que ponen a consideración de la Comisión este informe de ponencia para su discusión y aprobación.

- Trámite el primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República

El primer debate de la iniciativa ante la Comisión Primera del Senado de la República se llevó a cabo de manera amplia durante las sesiones que se desarrollaron los días 28 de marzo, 11 y 12 de abril de 2023. Se recibieron múltiples proposiciones suficientemente debatidas y votadas. Finalmente, la iniciativa fue aprobada en la sesión del 12 de abril de 2023.

- Trámite segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República

  La iniciativa fue aprobada en la sesión del 16 de mayo de 2023.

- Trámite primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

  El 31 de mayo de 2023 fueron designados como coordinadores ponentes los Honorables Representantes, Juan Daniel Peñuela Calvache, Heráclito Landinez Suarez y Carlos Felipe Quintero Ovalle, los demás ponentes designados fueron: Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscategui Pastrana, Juan Sebastián Gomez Gonzales, Orlando Castillo Advincula, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Alban Urbano.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Decreto Ley 2241 de 1986, *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*, se concibió para regular las elecciones populares en Colombia en un momento en que nuestra democracia se fundaba en el bipartidismo heredado del Frente Nacional, y en la manifestación exclusiva del voto con presencia del ciudadano, a través de la manipulación de una papeleta electoral y con escrutinio manual de votos.

Con la Constitución Política de 1991, Colombia pasó a ser un estado social de derecho, fundado en los principios democrático, participativo y pluralista. Esta orientación vino acompañada de un amplio catálogo de derechos políticos que garantizan a los ciudadanos la posibilidad de elegir y ser elegidos, constituir y militar en partidos políticos sin limitación alguna, revocar el mandato de los elegidos, tomar parte en plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación.

En este marco constitucional, se instituyó una Organización Electoral con autonomía e independencia del poder ejecutivo, responsable del trascendental rol de hacer posible la realización del principio democrático en las elecciones populares de las autoridades públicas y los mecanismos que facilitan la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, a través de las funciones de registro civil e identificación y la organización de las votaciones. Por

lo tanto, el correcto funcionamiento de la democracia y de sus autoridades electorales es esencial para alcanzar los fines constitucionales del Estado colombiano.

A partir de la nueva Constitución, en Colombia se han expedido alrededor de 20 leyes que regulan las elecciones populares y una plétora de reglamentaciones para su desarrollo. Si bien estas disposiciones han procurado actualizar las votaciones conforme a las necesidades de nuestra democracia, las capacidades de las autoridades y la evolución de la cultura ciudadana, también han creado una gran dispersión normativa que en ocasiones dificulta su aplicación a los actores involucrados y genera inseguridad jurídica. Sumado a los cambios normativos, durante los más de 30 años de vigencia de aquel antiguo Código, la Organización Electoral ha alcanzado, sobre todo en la última década, avances significativos en la planeación de la logística y en la implementación de mecanismos tecnológicos para realizar elecciones con plenas garantías.

Por lo mismo, varios intentos de reforma electoral integral han sido radicados en el Congreso de la República, como los proyectos de los años 1998, 1999, 2001, 2004, 2005 y 2006, por los cuales se modificaba, adicionaba y reformaba el Código Electoral, sin que ninguno de ellos pudiera trasegar hasta su etapa de aprobación.

Precisamente por considerar que resultaba necesaria e inaplazable una modificación general y exhaustiva de la ley electoral, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciaron en el año 2017 un camino de reflexión, análisis y redacción de un proyecto de Código Electoral. A este trabajo se fueron acercando en aquel entonces la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, dando como resultado un proyecto de ley estatutaria publicado para su discusión y análisis en el mes de septiembre de 2019, pero que no fue radicado formalmente para su trámite legislativo.

Esta iniciativa se retomó y revigorizó por la Organización Electoral, bajo la administración del señor registrador Nacional Alexander Vega Rocha y del presidente del Consejo Nacional Electoral, Hernán Penagos Giraldo. La gestión resultó en la firma en enero de 2020 del Memorando de Entendimiento para el Fortalecimiento de la Democracia con el Consejo de Estado, entonces presidido por la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y el Ministerio del Interior, en cabeza de la ex ministra Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

En el documento, las mencionadas entidades acordaron *“Desarrollar acciones conjuntas de investigación, formulación de proyectos de normas, capacitación y comunicación, orientadas a fortalecer bajo los principios de transparencia, agilidad*

en el proceso, transformación tecnológica y digital, amigable y sostenible con el medio ambiente, las capacidades institucionales en materia de elecciones y mecanismos de participación, a efectos de garantizar a los ciudadanos la legitimidad en los procesos electorales y el ejercicio pleno de la democracia". Estos objetivos fueron refrendados y validados por la Organización Electoral con el actual presidente del Consejo de Estado, doctor Álvaro Namén Vargas, y con la ministra del Interior, Alicia Arango Olmos, quienes han continuado con el seguimiento y socialización de los acuerdos al interior de sus respectivas instituciones

Siguiendo las pautas del Memorando, la construcción del proyecto de ley inició con la conformación al interior de la Organización Electoral de una comisión redactora de abogados del más alto nivel y experiencia en la materia, que llevó a cabo la necesaria labor de identificación, depuración, análisis y sistematización de las normas y reglamentos electorales vigentes, concordada con las sentencias hito de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, las decisiones y la doctrina del Consejo Nacional Electoral. De esta forma, el proyecto aspira a superar la dispersión de las leyes y reglamentos que regulan los procesos democráticos, con una visión actualizada de los procedimientos y funciones electorales, en aras de facilitar la labor de los operadores jurídicos en materia electoral y precaver dificultades en la aplicación de las directrices normativas.

Para la elaboración de este proyecto de Código se solicitó igualmente el concepto técnico de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especialmente de la Registraduría delegada en lo Electoral. Con esta dependencia se revisaron de manera integral y a partir de la experiencia todas las actividades del calendario electoral, con particular atención en los protocolos de votaciones, escrutinios e impugnación de actas parciales y generales de resultados. Así mismo, se analizó con los directivos la implementación de diferentes alternativas informáticas para apoyar las etapas del proceso electoral, la estructura orgánica de la entidad y las funciones de los registradores de todas las categorías.

También se consultó desde sus experiencias con la organización de las elecciones populares en el nivel desconcentrado a los delegados departamentales, registradores especiales, municipales, distritales y auxiliares. Del mismo modo, se recibieron y acogieron algunas observaciones remitidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adicionalmente, por iniciativa del registrador Nacional y acudiendo a las plataformas virtuales disponibles, se entabló un diálogo sin precedentes con todos los partidos políticos, se recogieron y analizaron sus recomendaciones y preocupaciones en materia electoral.

Durante la elaboración del proyecto, se hizo un especial esfuerzo por incorporar los mandatos jurisprudenciales del honorable Consejo de Estado, en especial de la Sección Quinta, a través de conceptos claros y concretos sobre temas tan importantes como las inhabilidades para cargos de elección popular. De la misma forma, se incorporaron al proyecto disposiciones diáfanas en cuanto a los procedimientos electorales, por ejemplo, el procedimiento para cumplir con el requisito de procedibilidad, tendientes a facilitar el ejercicio y consolidación del acervo probatorio del medio de control de nulidad electoral. De manera especial, se siguieron los precedentes en el ámbito de escrutinios, con altísimos estándares de auditabilidad, secreto del voto, trazabilidad de la información y transparencia.

Conforme se avanzaba en esta iniciativa legislativa para introducir a la normatividad colombiana los cambios que exigen los procesos electorales en Colombia, el mundo se vio enfrentado a una crisis de salud pública que ha impactado la vida privada y las relaciones sociales. La pandemia de la COVID-19 ha obligado a los estados a repensar la manera tradicional de prestar sus servicios públicos, sobre todo los que son instrumentales para la efectividad de derechos que por naturaleza se ejercen de forma presencial y colectiva, como ocurre con los derechos a elegir y ser elegido. De esta forma, un mundo que -al ritmo y según las capacidades de cada país- ya avanzaba hacia la interacción virtual, las transacciones *online* y el gobierno digital, se ve ahora más que nunca abocado a servir y conectar a las personas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En contraste con lo anterior, las normas que actualmente gobiernan las elecciones en Colombia imponen una sola forma de depositar el voto que, en esencia, aún sigue el modelo de votaciones del siglo XIX. Con este enfoque, infortunadamente nuestro país no está preparado para realizar una elección popular durante una pandemia, bajo un estado de excepción, o cualquier otra circunstancia anormal con capacidad de limitar los derechos fundamentales de reunión y de libre circulación de los ciudadanos. De hecho, durante el primer semestre de 2020 fueron suspendidas las primeras elecciones de los consejos municipales y distritales de juventud, más 5 elecciones atípicas de alcaldes, concejos municipales y juntas administradoras locales, en cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para prevenir y mitigar los efectos de la pandemia.

Así las cosas, el momento en que se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley estatutaria para expedir el *“Código Electoral Colombiano”* resulta oportuno para adecuar el marco legal al uso progresivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las etapas de los procesos electorales. De este modo, el Estado colombiano podrá avanzar hacia la

democracia digital, garantizando la identificación de los colombianos y la realización de los certámenes democráticos.

El objetivo de esta iniciativa es consolidar la Organización Electoral del siglo XXI, ajustando los preceptos normativos electorales preconstitucionales al contexto participativo actual y a los adelantos tecnológicos que permiten realizar elecciones seguras, accesibles, transparentes y legítimas.

IV. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY

La versión radicada del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano", constaba inicialmente de XIII Títulos y 377 artículos. A su turno, el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", consta de 43 artículos.

A continuación, se reseña su contenido y se resaltan los ejes temáticos de la propuesta de articulado, siguiendo el orden propuesto en el Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil , identificación de las personas y el proceso electoral colombiano", por ser el más extenso.}

El texto propuesto para primer debate constaba de 277 artículos y el propuesto en la presente ponencia de 272, correspondiendo con la totalidad de artículos que fueron aprobados en la Comisión Primera del Senado de la República.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Este proyecto se orienta a la regulación del derecho constitucional al voto, las funciones de las autoridades públicas y particulares en materia electoral y los procedimientos para su ejercicio. Con este norte, el Código se aplicará a las votaciones para elegir cargos uninominales, miembros de corporaciones públicas y consultas de organizaciones políticas. Adicionalmente, se aplicará a los mecanismos de participación ciudadana de manera complementaria a lo dispuesto de forma especial en la Ley 1757 de 2015.

De otra parte, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018), se incorporan a las normas electorales las disposiciones necesarias para garantizar los correlativos derechos a elegir y ser elegidos en los certámenes y cargos previstos para esta población.

En cuanto a los principios que orientan de forma particular las actuaciones de la Organización Electoral y sus autoridades, se destaca el principio de

responsabilidad ambiental, para asegurar que todos los involucrados en el proceso electoral causen el menor impacto en la naturaleza y el ambiente. En primer lugar, el uso de la tecnología en la votación disminuirá considerablemente el uso de papel que actualmente se requiere para las tarjetas electorales, actas, los formatos y documentos que atraviesan todas las fases del proceso electoral. Otro ejemplo de enfoque ambiental es la disposición del proyecto de ley que ordena la fijación de decisiones administrativas de las etapas electorales de forma preferente a través de consulta por medios digitales, con pantallas en las sedes u otros recursos audiovisuales.

Es igualmente novedoso el principio de neutralidad tecnológica, que garantiza imparcialidad en la selección de la tecnología idónea para garantizar la facilidad, transparencia, fidelidad, autenticidad y efectividad de la voluntad de los electores.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN ELECTORAL

a) Consejo Nacional Electoral

Sumados al impulso que dio el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) en el artículo 335 hacia la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral, y las reformas a su estructura orgánica e interna realizadas mediante los decretos con fuerza de ley 2085 y 2086 de 2019, el proyecto de Código fortalece funcionalmente al Consejo Nacional Electoral con la finalidad de dar mayores garantías al sistema democrático colombiano.

De la mano con lo anterior, se crea una estructura mínima que funcionará en las capitales de los departamentos, para garantizar la presencia de la Corporación en las regiones, la desconcentración de algunas de sus competencias y el apoyo en la instrucción de los procedimientos a su cargo. Los miembros de estos consejos seccionales electorales serán designados por el Consejo Nacional Electoral y deberán acreditar las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior.

Así mismo, a partir de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política, se propone un compendio de las funciones del Consejo Nacional Electoral como actor dentro de los procesos electorales y como autoridad disciplinaria de las organizaciones políticas. En concordancia, el proyecto de Código especifica en otras disposiciones algunas competencias de la Corporación dirigidas a auditar el software de escrutinios, participar en la convocatoria a elecciones atípicas, atender las solicitudes excepcionales de suspensión o ampliación de la jornada electoral, controlar la propaganda electoral, las encuestas y sondeos, sancionar casos de

violencia política por razones de género y realizar audiencias públicas para verificar la seriedad de las solicitudes de revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores.

También se establecen a cargo del Consejo Nacional Electoral los procedimientos especiales de saneamiento de nulidad para agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral y la revocatoria de inscripción de candidatos, que aseguran decisiones oportunas con relación a las demás actividades del calendario electoral. Se recoge, además, la competencia de la Corporación para reglamentar el procedimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía por inconsistencias en el domicilio electoral, actualmente conocido como trashumancia.

b) Registraduría Nacional del Estado Civil

En sus más de 6 décadas administrando las elecciones populares en Colombia e identificando a los colombianos, la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha consolidado como una institución trascendental para la realización del principio democrático que orienta al Estado colombiano y para el cumplimiento de varios de sus fines constitucionales. Por ello, la Registraduría Nacional requiere para sus niveles central y desconcentrado de una estructura sólida, con personal profesional, especializado y suficiente para atender los roles vitales que tiene encomendados. Con este norte, el proyecto de Código apunta a la profesionalización de su planta y a asegurar el personal idóneo para responder a los retos que impone la modernización que nos hemos propuesto.

A partir de la jurisprudencia sobre los conceptos de dirección y confianza en la administración pública, el proyecto de Código desarrolla el carácter mixto de vinculación de personal de la Registraduría que dispone el artículo 266 de la Constitución Política, para el ejercicio de la libre remoción de los *"cargos de responsabilidad administrativa o electoral",* que coincide con los que tienen la connotación de directivos. De esta forma, el proyecto intenta redimir el vacío legal frente a estos cargos, aplicando la regla constitucional y los parámetros señalados por la Corte Constitucional y los precedentes del Consejo de Estado sobre este tipo de vinculaciones y desvinculaciones[1].

TÍTULO III. IDENTIFICACIÓN

La identificación de los ciudadanos guarda una estrecha relación con los certámenes electorales, dado que es el documento necesario para ejercer el

[1] Corte Constitucional, Sentencias C-552 de 1996, C-203A de 2008 y C-553 de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 23 de enero de 2020, Rad. 54001-23-33- 000-2014-00135-01 (3598-2015).

derecho al voto. De ahí la necesidad de incorporar algunas previsiones sobre la identificación de las personas en el Código Electoral, que propendan por la mayor cobertura de los servicios de identificación de las personas en el país.

TÍTULO IV. DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL

El censo electoral que desarrolla este proyecto de ley representa un avance significativo hacia la depuración y actualización permanente de los registros de personas, para efectos de ejercer el derecho al voto y organizar las elecciones. En este sentido, se eliminan los períodos de inscripción de cédulas de ciudadanía (que actualmente inician un año antes de las votaciones) para dar paso a un esquema en el que el Estado verifica el lugar de domicilio electoral del ciudadano, que viene a reemplazar el concepto de residencia electoral, con el fin de ubicarlo en el puesto de votación más cercano.

Para efectos de ejercer el derecho al voto, en el proyecto de Código Electoral el domicilio es el lugar en que el ciudadano habita o está de asiento de manera regular, que debe coincidir con aquel en donde se beneficia directamente la persona de alguna política pública en la respectiva circunscripción.

De otra parte, se incorporan al censo electoral una serie de datos de determinados grupos poblacionales, a efectos de establecer una política pública de inclusión y enfoque diferencial que garantice el derecho al voto, por ejemplo, a las personas con discapacidad y con diferencias lingüísticas, asegurando la estricta protección de los datos personales, las normas de habeas data y la reserva de la información. Esta información se recoge con un propósito exclusivamente de carácter electoral y de organización del certamen, alejado de fines de carácter policial o militar, con la rigurosidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha venido administrando el censo de votantes durante casi 70 años.

Otro aspecto crucial del censo electoral es que, bajo las disposiciones del proyecto, servirá de fuente para la conformación de las listas de jurados de votación. Es decir, la propuesta abandona la ecuación actual que acudía a los jefes de recursos humanos de empresas privadas y entidades públicas para surtirse de posibles ciudadanos aptos para cumplir el deber de jurado.

Por esta vía, se amplía significativamente la base de jurados, garantizando con la información recolectada en el censo su aptitud en cuanto a la edad, nivel de escolaridad y, sobre todo, que ejercerán su función pública transitoria en un lugar cercano a su domicilio electoral. Así mismo, el proyecto sigue la inspiración de la Constitución Política al desvincular todo tipo de afiliación y simpatía política o partidista del ejercicio de la función pública transitoria de jurado de votación, entendida como un deber ciudadano.

Por último, se instituye de manera permanente el trámite de impugnación, investigación y cancelación del registro irregular de cédulas de ciudadanía, mediante el procedimiento que establezca el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo previsto sobre el lugar para votar en los artículos 316 de la Constitución Política y 275, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De este modo, el proyecto fortalece el proceso democrático en su conjunto, combatiendo fenómenos de corrupción como la trashumancia o inscripción irregular de cédulas, y permitiendo, a su vez, una mejor planeación y ejecución de los actos previos, de ejecución y poselectorales. La Organización Electoral continuará siendo la garante de la información sensible que se administra en el censo electoral, incluido el domicilio electoral, actividad que no le es extraña, ya que durante su historia ha manejado con mucho profesionalismo los datos personales de los colombianos.

TÍTULO V. DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Para la etapa electoral, el proyecto de Código propone compilar y regular íntegramente la manera como los partidos y movimientos políticos deben adelantar el proceso de inscripción de sus candidatos. En particular, para los grupos significativos de ciudadanos se determinan unas reglas con las que se busca ofrecer mejores garantías al sistema democrático y mayor equilibrio en las campañas políticas.

En este sentido, se aclara por vía legal que los comités promotores podrán empezar a registrarse ante la autoridad electoral desde 1 año y hasta 7 meses antes de las elecciones, y que la publicidad de sus procesos de recolección de firmas de apoyo debe terminar 6 meses antes de las elecciones. De esta forma, el proyecto de Código responde a la propuesta del Consejo Nacional Electoral y a las preocupaciones de las fuerzas políticas sobre la necesidad de exigir mayor seriedad a estas iniciativas democráticas y de asegurar que partidos y candidatos independientes vayan al mismo tiempo y en igualdad de condiciones a enfrentar la campaña electoral 3 meses antes de la elección.

De otra parte, el proyecto de ley procura llenar los vacíos que dejó la Ley 1909 de 2018, en cuanto al derecho del segundo en votación de cargo uninominal de ocupar una curul en las corporaciones públicas de elección popular. En respuesta, se

otorgan de forma expresa al segundo en votación las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección para aceptar o rechazar la curul.

En otro ámbito, en desarrollo del artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, el proyecto de Código propone bajo el título de inscripciones de candidatos continuar con la implementación de medidas progresivas de los principios de paridad, alternancia y universalidad, a través del incremento en un 10% a la cuota actual de género en las listas de candidatos a corporaciones públicas, para exigir en adelante el 50%.

También con fundamento en la referida reforma constitucional, al lado de las reglas de inscripción de coaliciones para cargos uninominales, se reglamenta la inscripción de coaliciones para listas de candidatos a corporaciones públicas. Del mismo modo, se establece un régimen estricto y detallado para los acuerdos de coalición, con la finalidad de precaver vacíos y solventar conflictos. En ese sentido, se establece su contenido, se consagra su obligatoriedad y carácter vinculante para quienes lo suscriben, y se prevén consecuencias por su incumplimiento, dentro de las cuales se mantiene la causal de rechazo y revocatoria de la inscripción de un candidato distinto.

De otra parte, retomando las reglas que ha fijado el Consejo Nacional Electoral mediante pronunciamientos reiterados y constantes de la etapa de inscripción de candidatos, se precisan conceptos como el de aval, para ofrecer soluciones a las dificultades que se han presentado frente a su otorgamiento múltiple o sin el respeto de procedimientos democráticos internos.

Paralelamente, se mantiene el rechazo de inscripciones previsto actualmente en la Ley 1475 de 2011 por inscripción de candidatos distintos a los seleccionados en consulta como medida de transparencia y control previo por parte de la Registraduría.

En este título el proyecto de Código se ocupa adicionalmente de uno de los problemas reiterados en el proceso de inscripción de candidatos, relacionado con la identificación e interpretación de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, que en la actualidad tienen asiento en distintas disposiciones legales, por vía de jurisprudencia y de la doctrina del Consejo Nacional Electoral. El articulado propuesto enfrenta esta realidad compilando de la manera más nítida posible las causales, a la vez que se definen aspectos claves como los conceptos de autoridad civil, política y administrativa, a partir de criterios orgánicos y funcionales que buscan superar las confusiones y vacíos que ha dejado la ley vigente. Del mismo modo, se unifica que el referente para contar los términos de las causales es el día de las votaciones.

Con estas precisiones se busca facilitar la labor constitucional del Consejo Nacional Electoral en los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos, ofreciendo un panorama más claro al momento de decidir sobre la revocatoria, además de un proceso especial con términos más adecuados para las actuaciones, que garantizan el debido proceso, el derecho de contradicción y decisiones definitivas a un mes de las elecciones.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL

El proyecto recoge en este título principalmente las preocupaciones del Consejo Nacional Electoral que resultan de la experiencia con el control de la competencia equitativa y libre de las campañas electorales. En este sentido, se define la propaganda electoral, los parámetros y el período para su difusión, incluida la que se realiza a través de las redes sociales y otros medios tecnológicos. Se incorporan además al proyecto disposiciones para asegurar el control efectivo y en tiempo real de la propaganda electoral en época de campañas y de las encuestas y sondeos que realizan las empresas registradas ante el Consejo, con las correspondientes sanciones.

TÍTULO VII. DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES

Con el apoyo de los experimentados funcionarios de la Registraduría Nacional se construyó para el proyecto de Código Electoral una normatividad que desde la visión del paso a paso de la jornada electoral busca solucionar distintos problemas en la logística y mecánica electoral y responder a vacíos que se han identificado.

En primer lugar, bajo este título el proyecto instituye el transporte público colectivo gratuito hacia los puestos de votación, en coordinación con las autoridades políticas y bajo la reglamentación del Gobierno Nacional. Esta propuesta contribuye a un ambiente de transparencia y orden el día de las votaciones, a fin de combatir la abstención y la corrupción electoral.

Han sido igualmente incorporados al Código estímulos al elector y a los jurados de votación, que permiten la acumulación de los descansos compensatorios con los periodos de vacaciones, la posibilidad de contabilizarlos para efectos prestacionales, en el caso del servicio militar obligatorio, y la licencia de maternidad como causal expresa de exoneración para prestar la función de jurado.

Frente a la jornada electoral en el exterior, se reduce a 2 días, durante sábado y domingo, con el fin de optimizar el procedimiento, facilitar el desplazamiento de los electores y permitir la conformación del equipo de colaboradores en el desarrollo de las votaciones, situación especialmente difícil hasta el momento frente a los jurados de votación. Estas disposiciones aclaran también la custodia del material

electoral en el exterior, la acreditación de testigos y la realización de un único escrutinio una vez finalizadas las votaciones del domingo. Además, con la posibilidad del voto anticipado, se facilitará la inscripción y votación de colombianos en el exterior, y la consolidación y transmisión de los resultados.

En cuanto a las modalidades de voto, se mantiene la posibilidad de voto anticipado a los ciudadanos en el exterior con las reglas que aplican actualmente para ello en materia de conteo de votos y cierre de urnas.

De otra parte, el proyecto de Código plantea un diseño de tarjetas electorales para el Congreso de la República que facilite su comprensión al ciudadano y permita su oferta por los jurados sobre la mesa de votación, en aras del ejercicio libre y voluntario de su derecho al voto. Con la propuesta de tarjetas separadas, se brinda certeza sobre la voluntad del elector frente a la opción del voto en blanco y las diferentes circunscripciones (nacional, departamental y especiales) en que se eligen el Senado de la República y la Cámara de Representantes[2]. Con esta medida, se busca ofrecer mayor claridad a los ciudadanos y disminuir las cifras de votos nulos, las cuales, por ejemplo, para las elecciones a Congreso de 2018 se ubicaron en el 6,87% para y el 9,41% para la Cámara de Representantes[3].

Respecto de este punto, también se clarifica que una tarjeta no marcada es un voto nulo, buscando evitar confusiones al momento del escrutinio.

De otra parte, bajo el título de desarrollo de las elecciones también se incorporan las reglas para desempeñarse como testigo y observador electoral. En cuanto a los testigos, el proyecto de Código avanza en la acreditación por medios digitales y brinda mayor claridad al alcance de sus facultades, garantías, prohibiciones y sanciones. Frente a los observadores, se destaca la previsión expresa de la observación internacional, con base en el principio de reciprocidad y respeto de la soberanía del Estado colombiano.

Se incluye al Consejo Nacional Electoral en la decisión de diferir la jornada electoral por razón de grave perturbación del orden público, a solicitud de los gobernadores departamentales, esto último tal como está hoy en día en el Código vigente y se elimina la posibilidad de suspender o ampliar la jornada electoral por considerar inconvenientes dichas posibilidades.

---

[2] Sobre el impacto del diseño de la tarjeta electoral en las elecciones, ver: Farfán, N. (2016). La tarjeta electoral y las distorsiones al derecho a elegir y ser elegido en elecciones de Congreso de la República en Colombia (2002-2014). En Revista Democracia Actual, Num. 1, pg. 55-68, Registraduría Nacional del Estado Civil.

[3] Fuente: Registraduría Delegada en lo Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil.

TÍTULO VIII. DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARACIÓN DE ELECCIONES

Con la finalidad de garantizar el orden, la celeridad y el derecho de la contradicción en los procesos de contabilización de votos, el proyecto clasifica con claridad los niveles de escrutinio zonal, distrital de primer nivel de Bogotá, municipal no zonificado, municipal zonificado, departamental, Distrital de Bogotá, y los escrutinios del Consejo Nacional Electoral, que actúa como comisión escrutadora de las votaciones nacionales y de los colombianos en el exterior.

Así mismo, se propone un catálogo de causales de reclamación ante jurados y comisiones sistematizado. Adicionalmente, se aclaran las reclamaciones que conducen a la verificación de la votación, al recuento de votos, a la exclusión de mesas y de votos, a la corrección de actas y a la nivelación de mesas, con el fin de evitar el abuso de estas posibilidades durante las audiencias públicas de escrutinio y garantizar el respeto al principio de preclusividad, sin desconocer el derecho de contradicción de los interesados.

Otro aspecto importante a abordar en esta parte del proyecto es el desarrollo legal de la jurisprudencia constitucional[4] sobre la regulación del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral contemplado en el artículo 237 de la Constitución Política, mediante ley estatutaria. Para el efecto, se instituye la solicitud de saneamiento de nulidades, con sus requisitos, oportunidad, razones de rechazo, decisión, notificación y efectos.

Por último, el proyecto de ley se ocupa bajo el título X de los vacíos que deja la Ley 1909 de 2018, por la cual se expide el Estatuto de la Oposición Política, en cuanto al derecho del segundo en votación de cargo uninominal de ocupar una curul en las corporaciones públicas de elección popular. Para el efecto, se advierte que el candidato tendrá 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección para aceptar o rechazar la curul, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Se recoge, además, la doctrina de la Corporación frente a la interpretación de la pérdida de la curul en el caso de que el voto en blanco obtenga la segunda votación de dichos cargos uninominales y, en tercer lugar, se ofrece una solución a la hipótesis de la vacancia temporal o absoluta de esta curul con posterioridad a la posesión.

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-283 de 2017.

TÍTULO IX. PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS

En materia de elecciones atípicas, el proyecto de Código acuña el concepto que se ha venido utilizando para hacer referencia a las elecciones de autoridades que se hacen en fechas diferentes a las ordinarias. La virtud del proyecto en esta parte consiste en establecer en un solo cuerpo normativo las situaciones que dan lugar a la celebración de estos certámenes.

Se establecen como modalidades de elecciones atípicas las que se convocan por (i) vacancia absoluta del cargo uninominal, que a su vez, puede derivar de la muerte, renuncia, destitución, interdicción, nulidad electoral, incapacidad permanente o revocatoria del mandatario, (ii) por triunfo del voto en blanco, (iii) por no posesión en el cargo, (iv) por no declaratoria de elección y (v) las elecciones complementarias que deben realizarse cuando en las corporaciones públicas no se logra elegir el número mínimo de miembros para conformar el quórum decisorio de la respectiva corporación, o por faltas absolutas que no dan lugar a reemplazo y descomponen el quórum.

Sobre el mismo aspecto, se destaca en el proyecto de Código que la competencia para convocar a estas elecciones pasa del Ejecutivo a la Organización Electoral, que se harán siempre en un mismo plazo de 60 días, contados desde la ocurrencia de la respectiva causal, y finalmente, la obligación para la Registraduría Nacional de utilizar el censo electoral actualizado a 2 meses de los comicios en la respectiva circunscripción.

De la mano con lo anterior, el proyecto de Código plantea la unificación de las faltas absolutas y temporales de los cargos uninominales y miembros de corporaciones públicas, con las correlativas formas de provisión. En esta vía, siguiendo el parámetro constitucional, se establece el régimen de faltas que dan lugar a reemplazo de miembros de corporaciones públicas, en particular mediante el establecimiento como faltas temporales de la suspensión provisional de la elección, y de la suspensión en el cargo por decisión de autoridad competente.

TÍTULO X. REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Frente a las organizaciones políticas, este Código pretende asegurar un registro de militantes consistente y actualizado. Asimismo, facilitar la reunión de sus órganos directivos por medios virtuales con el apoyo presupuestal del Gobierno Nacional y la asesoría técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cuanto a las consultas, como medio de democracia interna por excelencia de los partidos y movimientos políticos, se mantienen las internas y las populares, y se aclara que las interpartidistas se extienden a los grupos significativos de ciudadanos. También se establecen medidas para asegurar la seriedad de las

consultas, la obligatoriedad de sus resultados y las consecuencias frente a la inscripción de candidatos en caso de incumplimiento.

TÍTULO XI. DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES

En materia de voto popular, la forma imperante en el mundo continúa siendo la votación presencial con tarjeta o balota en un día electoral. No obstante, al lado de la forma tradicional es común en países como Estados Unidos y Canadá llevar a cabo sus elecciones en una jornada anticipada de varios días, otorgar a sus ciudadanos la posibilidad de votación remota de manera digital, en la manera en que está ocurriendo con éxito en Estonia, por correo postal, e incluso por dictado telefónico, especialmente para personas con discapacidad visual, según se permite en Nueva Zelanda.

La revolución informática de finales del siglo XX dio inicio a la incorporación de las tecnologías a los procesos electorales. Es así como en Brasil desde entonces y hasta ahora se llevan a cabo elecciones automatizadas en puesto de votación. Bélgica e India también han apostado al voto electrónico, cada país con su modalidad de tecnología.

En materia de voto digital es ejemplar el caso de Estonia, donde hace 15 años es posible votar por sus autoridades desde cualquier computador con conexión a internet. Gracias a la alta conectividad en ese país, el 47% de su población ya está votando por esta vía para las elecciones nacionales, locales y del Parlamento Europeo[5].

Por su parte, Colombia ha avanzado en identificación biométrica de los electores, censo electoral automatizado, consultas online del puesto de votación, digitalización de actas de escrutinio con fines de transmisión en tiempo real de los resultados, reporte de resultados preliminares el mismo día de las elecciones, y otras actividades que se ubican principalmente en la etapa preelectoral. Sin embargo, aún es esquivo el cumplimiento del deber legal de implementar medios electrónicos e informáticos para votar, introducido en el artículo 258 de la Constitución Política con el Acto Legislativo 1 de 2003, reforzado por el Acto Legislativo 1 de 2009, y desarrollado por las leyes 892 de 2004 y 1475 de 2011.

Ahora, es también esencial aprender de los ensayos con tecnología electoral en Alemania y Holanda, que en la primera década del siglo XXI concluyeron con la inconstitucionalidad del voto electrónico y la falta de confianza de los ciudadanos, por considerar que no garantizaba la comprensión suficiente de los actores del proceso electoral en cuanto al funcionamiento de las máquinas. Por lo mismo, es

[5] Disponible en: www.vvk.ee/general-info/

importante analizar la experiencia reciente de República Dominicana, para identificar con antelación los riesgos de la votación electrónica y diseñar planes de contingencia robustos, como los que contempla el presente proyecto de código.

Los ejemplos internacionales y su propia experiencia de más de 6 décadas administrando elecciones conducen a la Organización Electoral de Colombia hacia la modernización de los procesos electorales. Es imperativo que la normatividad electoral permita ofrecer de manera progresiva a los ciudadanos diferentes opciones para emitir su voto de manera segura y auditable, sin prescindir absolutamente de las formas tradicionales, considerando no sólo los niveles de conectividad y la brecha tecnológica del país, sino también el respeto que se debe a las diversas maneras de involucramiento con la democracia que tienen los ciudadanos.

Para efectos de voto electrónico, la tecnología ofrece diferentes modalidades:

La expresión "voto electrónico" designa múltiples métodos de expresión y de recuento de votos. Si nos acotamos a la tipología más empleada, tres conjuntos principales merecen ser distinguidos: el voto con máquina de recuento (una vez perforada o marcada, la papeleta vuelve a ser contabilizada por un ordenador central), el voto mediante registro directo (la papeleta se desmaterializa dando lugar a un teclado, una pantalla táctil, un lápiz (o marcador óptico) o un cursor: cada herramienta está conectada a una terminal que totaliza paulatinamente las preferencias y el voto en línea. En este último caso, existen varios grados para incorporarlo a Internet: mediante terminales electrónicas repartidas en una circunscripción, dentro de la mesa electoral tradicional o en el domicilio del elector[6].

A su vez, el voto electrónico puede ser presencial o remoto, según se requiera la presencia del elector en centros o lugares de votación en los que se instalan las máquinas, o pueda emitirlo desde cualquier lugar donde tenga conexión a internet, a través de un sitio oficial para las elecciones. En particular, el voto electrónico remoto *"implica directamente el uso de la telemática para la emisión del sufragio y la concentración de los cómputos electorales, sin que necesariamente medie la presencia física de los ciudadanos"*[7].

Por esta razón, en el Proyecto de Ley se propone la implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales, , como son el voto electrónico mixto y el voto electrónico, de manera gradual y previas pruebas piloto, con las siguientes características:

---

[6] Guglielmi, G. (2017). El voto electrónico. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

[7] Padrón, F. (2019). E-voting en Colombia: avances y desafíos en la implementación. En Revista Derecho del Estado, No. 42, 211-248.

- Permitirá al elector la selección electrónica de los candidatos o listas.
- Generará una constancia física del voto para ser depositada en una urna.
- Producirá las actas de escrutinio de mesa y el registro de votantes.
- Transmitirá los resultados electorales.
- Facilitará la auditoría ciudadana.

Para alcanzar la modernización de los procesos electorales de Colombia, es indispensable comprender que la democracia no implica un escandaloso gasto de los gobiernos, sino una necesaria inversión, encaminada a adquirir la tecnología requerida para adelantar las votaciones, capacitar a los funcionarios en su correcto uso, socializar con los ciudadanos los nuevos mecanismos y en general, dar los pasos que se requieren para que el Estado esté en la capacidad de garantizar que los certámenes electorales se puedan llevar a cabo incluso en circunstancias anómalas, como la que está viviendo el mundo en el año 2020.

Por ello, el proyecto de Código Electoral deja planteado el escenario de votaciones asistidas tecnológicamente Recoge la modalidad de voto manual, de voto electrónico, voto electrónico mixto y de voto anticipado. Particularmente, el proyecto alude al concepto de voto electrónico mixto como el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen las opciones a escoger y que, además, registra, contabiliza, comunica los datos y produce una constancia física del voto para que sea depositada por el elector en una urna.

Asimismo, el proyecto difiere a la Organización Electoral la reglamentación de los aspectos de orden técnico, operativo e instrumental que se requieren para el cumplimiento cabal de sus funciones y responsabilidades, apelando a las competencias residuales de reglamentación que reconoce a las autoridades electorales la Corte Constitucional[8].

Como refuerzo de todo lo anterior, la garantía del principio democrático dentro de un Estado social de Derecho requiere de la colaboración armónica de toda su institucionalidad. En ese sentido, el proyecto de Código consagra el concurso obligatorio de los organismos de inteligencia y seguridad del Estado para proteger las votaciones. Por consiguiente, en la propuesta se señala de forma expresa que toda clase de certamen democrático tiene la connotación de seguridad nacional y requiere de medidas de ciberseguridad con el concurso del Gobierno Nacional, debido a la movilización masiva de ciudadanos, al libre debate de causas políticas y democráticas, y a los datos sensibles que se administran para organizar las votaciones.

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-307 de 2004.

De otra parte, se dota al Consejo Nacional Electoral de atribuciones expresas para realizar auditorías a los sistemas de asistencia tecnológica y a las actividades del proceso electoral, con énfasis en la etapa de escrutinios y declaratoria de elecciones.

TÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES

En este aparte del proyecto de Código quedan cobijadas una serie de disposiciones instrumentales y transversales a la organización y desarrollo de las elecciones populares. En primer lugar, se prevén políticas y medidas para la promoción de la democracia y la participación ciudadana. También se eleva a rango legal la prohibición de violencia política por razones de género, cuyo seguimiento y sanción corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

De forma complementaria a las normas del Estatuto de Participación Democrática (Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015) y para exigir mayor seriedad a las iniciativas ciudadanas dirigidas a la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes, se instituye a cargo del Consejo Nacional Electoral una audiencia pública que sirva como canal de comunicación con las autoridades electorales para la verificación de los requisitos de estas iniciativas, para el ejercicio del derecho de contradicción del mandatario y la participación de los interesados, como paso previo a las etapas reguladas en las leyes especiales. Así mismo, se sujeta la revocatoria a la argumentación de una sola causal, de carácter objetivo y constatable, relacionada con el incumplimiento del programa de gobierno.

En este tema el proyecto responde a una propuesta concertada con el Consejo Nacional Electoral y varias fuerzas políticas, para introducir los correctivos necesarios, fortalecer la coherencia y efectividad de la revocatoria del mandato, que en muchas ocasiones ha sido subutilizado por la ciudadanía.

Bajo este título también se refuerza el principio de responsabilidad ambiental para garantizar la implementación de tecnologías limpias, planes de reciclaje y disposición final de documentos impresos en todas las etapas del proceso electoral.

TÍTULO XIII. REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA

El título final del proyecto de ley del Código Electoral colombiano incluye un parágrafo transitorio en el cual se aclara que las disposiciones contenidas en el Proyecto, en caso de que llegue a ser Ley de la República, no serán aplicables para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023, habida cuenta de que el calendario electoral ya está actualmente en curso.

V. MARCO NORMATIVO

El artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 se establece que la Comisión Primera del Senado de la República y de la Cámara de Representantes conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales y asuntos étnicos.

El artículo 114 Constitucional determina que: Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El artículo 150 de la Constitución Política determina que: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

> *"1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
>
> *2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
>
> *(…)"*

De igual forma, nuestra Constitución Política define nuestro sistema electoral a través de unos principios y preceptos que se pueden sintetizar en los siguientes enunciados: Democracia participativa y pluralista (Art.1 CP), la soberanía popular reside exclusivamente en el pueblo de donde surge el poder público (Art. 3 CP), todos los colombianos tienen el derecho de participar en la conformación, control y participación del poder político (Art. 40 CP) y los mecanismos de participación ciudadana (Art. 103 CP), entre otros.

vi. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 111 DE 2022 SENADO – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO - 277 DE 2022 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 111 DE 2022 SENADO – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO -418 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	OBSERVACIONES
TÍTULO PRELIMINAR	**TÍTULO PRELIMINAR**	**Sin modificación**
DISPOSICIONES GENERALES	**DISPOSICIONES GENERALES**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad, la voluntad de sus titulares.	**ARTÍCULO 1. Objeto.** El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad, la voluntad de sus titulares.	**Sin modificación**
ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.	**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.	**Sin modificación**

Parágrafo. Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos y/o de los jóvenes, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa y representativa.	**Parágrafo.** Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos y/o de los jóvenes, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa y representativa.	
PARTE PRIMERA	**PARTE PRIMERA**	**Sin modificación**
DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SU CONFORMACIÓN	**DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SU CONFORMACIÓN**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 3.- Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.	**ARTÍCULO 3.- Conformación.** La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Se reajusta numeración de los literales y se armoniza el texto y se incluye en la Organización Electoral a los delegados departamentales.
La Organización Electoral estará a cargo de:	La Organización Electoral estará a cargo de:	
1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral.	1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral.	
2. El registrador Nacional del Estado Civil	2. El registrador Nacional del Estado Civil	

3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.	3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.	
	4. Los delegados departamentales del Estado Civil.	
4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.	~~4.~~ **5.** Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.	
5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.	~~5.~~ **6.** Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.	
6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.	~~6.~~ **7.** Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.	
TÍTULO I	**TÍTULO I**	**Sin modificación**
Del Consejo Nacional Electoral	**Del Consejo Nacional Electoral**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 4.- Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de personería jurídica autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2086 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación.	**ARTÍCULO 4.- Del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de personería jurídica autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2086 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación.	**Sin modificación**
En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.	En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.	
ARTÍCULO 5.- Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:	**ARTÍCULO 5.- Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:	Se modifican los numerales 6, 9 y 29, Así mismo se ajusta redacción armonizando el texto de acuerdo con las competencias de las comisiones escrutadoras.
1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la vocería y representación legal de la entidad.	1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la vocería y representación legal de la entidad.	

2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a los candidatos, gerentes de campaña, auditores internos de los partidos y a las directivas de las campañas electorales.	2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a los candidatos, gerentes de campaña, auditores internos de los partidos y a las directivas de las campañas electorales.	
3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.	3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.	
4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.	4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.	
5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.	5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.	

6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes.	6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes. Asi mismo, consultas internas o interpartidistas por parte de las organizaciones políticas.	
7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas.	7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas.	
8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.	8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.	
9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos, llenar sus vacíos, omisiones en las decisiones de las peticiones legalmente presentadas, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones.	9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental **y General de Bogotá D.C.**; resolver sus desacuerdos, llenar sus vacíos, omisiones en las decisiones de las peticiones legalmente presentadas, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones.	
10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes de quienes resulten electos.	10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes de quienes resulten electos.	

11. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.	11. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.	
12. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.	12. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.	
13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.	13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.	

14. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral.	14. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral.	
15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.	15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.	
16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y el Congreso de la República, para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto y proyectos de ley.	16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y el Congreso de la República, para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto y proyectos de ley.	
17. Reglamentar los asuntos de su competencia, cuando la Constitución y ley así lo determine.	17. Reglamentar los asuntos de su competencia, cuando la Constitución y ley así lo determine.	
18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.	18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.	
19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota, de acuerdo con su reglamento interno.	19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota, de acuerdo con su reglamento interno.	
20. Presentar proyectos de ley en el marco de sus competencias.	20. Presentar proyectos de ley en el marco de sus competencias.	

21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil.	21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil.	
22. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil.	22. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil.	
23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas que inscriban candidatos para cargos de elección popular (gobernadores, alcaldes) y cargos de corporaciones públicas de elección popular (asambleas, concejos y juntas administradoras locales). El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas que inscriban candidatos para cargos de elección popular (gobernadores, alcaldes) y cargos de corporaciones públicas de elección popular (asambleas, concejos y juntas administradoras locales). El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
24. Resolver los recursos de queja que se le presenten en el marco de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral.	24. Resolver los recursos de queja que se le presenten en el marco de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral.	

25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.	25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.	
26. Administrar el software de escrutinio nacional y su innovación tecnológica.	26. Administrar el software de escrutinio nacional y su innovación tecnológica.	
27. Impulsar y celebrar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.	27. Impulsar y celebrar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.	
28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.	28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.	
29. Designar a sus miembros de la comisión escrutadora distrital y departamental.	29. Designar a sus miembros de la comisión escrutadora ~~distrital~~ **General de Bogotá D.C** y departamental.	

Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.	**Parágrafo 1.** Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público~~, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.~~	

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.	**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.	
Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.	**Parágrafo 3.** El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.	
El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.	El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.	

Parágrafo 4.- Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.	**Parágrafo 4.-** Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.~~, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.~~	
Parágrafo 5.- El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.	**Parágrafo 5.-** El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.	

ARTÍCULO 6.- Posesión. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para un período de cuatro años que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.	**ARTÍCULO 6.- Posesión.** Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para un período de cuatro años que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.	Sin modificación
ARTÍCULO 7.- Convocatoria. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá sesionar de manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.	**ARTÍCULO 7.- Convocatoria.** El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá sesionar de manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.	Sin modificación
ARTÍCULO 8.- Quórum. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.	**ARTÍCULO 8.- Quórum.** En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.	Sin modificación

ARTÍCULO 9.- Conjueces. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.	**ARTÍCULO 9.- Conjueces.** El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.	Sin modificación
Serán elegidas como conjueces las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años. **Parágrafo.** Posterior a la convocatoria pública, se realizará una prueba a los aspirantes a conjueces para luego ser seleccionados por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los criterios de idoneidad, capacidad y adecuación para el cargo.	Serán elegidas como conjueces las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años. **Parágrafo.** Posterior a la convocatoria pública, se realizará una prueba a los aspirantes a conjueces para luego ser seleccionados por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los criterios de idoneidad, capacidad y adecuación para el cargo.	

ARTÍCULO 10.- Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.	**ARTÍCULO 10.- Tribunales de vigilancia y garantías electorales.** Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.	Sin modificación
TÍTULO II	**TÍTULO II**	**Sin modificación**
DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	**DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
Del Registrador Nacional del Estado Civil	**Del Registrador Nacional del Estado Civil**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 11.- Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:	**ARTÍCULO 11.- Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil.** El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:	Se armoniza el texto de acuerdo con la Organización electoral propuesta en el proyecto.
1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.	2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.	
3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C, registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, de acuerdo con las reglas de la carrera administrativa especial.	3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C, ~~registradores departamentales~~ **delegados departamentales**, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, de acuerdo con las reglas de la carrera administrativa especial.	
4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.	4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.	
5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.	5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.	

6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.	6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.	
7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.	8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.	
9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil.	10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y ~~los registradores departamentales~~ **delegados departamentales** del Estado Civil.	
11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.	12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.	
13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.	13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.	14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.	
15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.	15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.	
16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.	16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.	
17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.	17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.	

18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.	19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.	
20. Las demás que le atribuya la ley.	20. Las demás que le atribuya la ley.	
Parágrafo: El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.	**Parágrafo:** El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.	
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	**Sin modificación**
De los registradores distritales de Bogotá del Estado Civil	**De los registradores distritales de Bogotá del Estado Civil**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.	**ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales.** En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.	**Sin modificación**
ARTÍCULO 13.- Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:	**ARTÍCULO 13.- Funciones.** Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:	**Sin modificación**
1. Nombrar e instruir a los jurados de votación.	1. Nombrar e instruir a los jurados de votación.	
2. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.	2. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.	
3. Actuar como secretarios de la Comisión Escrutadora Distrital y General de Bogotá D.C. Junto con el Alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.	3. Actuar como secretarios de la Comisión Escrutadora Distrital y General de Bogotá D.C. Junto con el Alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.	

4. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.	4. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.	
5. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.	5. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.	
6. Adelantar los procesos de revisión de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.	6. Adelantar los procesos de revisión de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.	
7. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo.	7. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo.	
8. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo.	8. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo.	
9. Nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo.	9. Nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo.	

10. Comunicar el día mismo de las elecciones, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al Ministro del Interior y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos. (Concordancia. Ley 892/04, art.1, parágrafo 2°: Las urnas serán reemplazadas por registros en bases de datos o por el medio idóneo que se establezca).	10. Comunicar el día mismo de las elecciones, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al Ministro del Interior y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos. (Concordancia. Ley 892/04, art.1, parágrafo 2°: Las urnas serán reemplazadas por registros en bases de datos o por el medio idóneo que se establezca).	
11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.	**11.** Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.	
12. En identificación de las personas y Registro Civil:	**12. En identificación de las personas y Registro Civil:**	
a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.	a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.	
b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.	b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.	

c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.	c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.	
d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.	d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.	
e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.	e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.	
f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.	f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.	
g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.	g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.	
h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.	h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.	

i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.	i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.	
j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.	j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.	
k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	
l. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil.	l. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil.	
13. En lo electoral:	**13. En lo electoral:**	
a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.	a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.	
b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.	b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.	
c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.	c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.	
d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.	d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.	

e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.	e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.	
f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.	f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.	
g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.	g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.	
h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.	h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.	
i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.	i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.	

j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.	j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.	
k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.	k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.	
14. Talento Humano:	**14. Talento Humano:**	
a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.	a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.	
b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.	b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.	
c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.	c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.	
d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad;	d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad;	
e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.	e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.	
f. Disponer los movimientos de personal.	f. Disponer los movimientos de personal.	

g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.	g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.	
h. Autorizar el pago de sueldos y primas.	h. Autorizar el pago de sueldos y primas.	
15. Administrativa:	**15. Administrativa:**	
a. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.	a. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.	
b. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.	b. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.	
c. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina.	c. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina.	
16. Control interno:	**16. Control interno:**	
a. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.	a. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.	

b. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.	b. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.	
c. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la	c. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la	
Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.	Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.	
17. Judiciales y Jurídicas:	**17. Judiciales y Jurídicas:**	
a. Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.	a. Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.	

	ARTÍCULO (NUEVO) 14.- Del delegado departamental del Estado Civil. En cada departamento habrá un (1) delegado departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la entidad en el ámbito de la respectiva circunscripción electoral. El delegado departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil. **Parágrafo 1.** Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan **Parágrafo 2.** La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.	Se renumera por técnica legislativa, se armoniza acorde con la estructura de la Organización Electoral señalada en el presente proyecto.

	ARTÍCULO (NUEVO) 15.- Funciones. Los delegados departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código. 2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen. 3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias. 4. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental. 5. Celebrar contratos dentro del ámbito de las competencias que se les asignen. 6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la correspondiente circunscripción electoral en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.	Se renumera por técnica legislativa y se armoniza acorde con la estructura de la Organización Electoral señalada en el presente proyecto.

	7. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento. 8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada. 9. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes. 10. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias. 11. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal. 12. Atender las solicitudes y comisiones realizadas	

	por el Consejo Nacional Electoral. 13. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.	

CAPÍTULO III	**CAPÍTULO III**	**Sin modificación**
De los Delegados Seccionales	**De los Delegados Seccionales**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el gobernador departamental y tendrán las siguientes funciones:	**ARTÍCULO ~~14~~ 16. Delegados seccionales.** En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el ~~gobernador~~ **delegado** departamental y tendrán las siguientes funciones:	Se renumera por técnica legislativa la posesión de los delegados seccionales y facultades (numeral 1, literal i y numeral 2, literal i).
1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:	**1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:**	
a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.	a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.	

b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.	b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.	
c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.	c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.	
d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.	d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.	
e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.	e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.	
f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.	f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.	
g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.	g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.	

h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.	h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.	
i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.	i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.	
j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.	j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.	
k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	
l. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil.	l. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil **y el delegado departamental.**	
2. Delegado seccional en lo electoral:	**2. Delegado seccional en lo electoral:**	
a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.	a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.	
b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.	b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.	

c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.	c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.	
d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.	d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.	
e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.	e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.	
f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.	f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.	
g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.	g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.	
h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.	h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.	

i. Las demás que les asigne la ley el registrador Nacional del Estado Civil.	i. Las demás que les asigne la ley, **el delegado departamental, y** el registrador Nacional del Estado Civil.	
j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.	j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.	
Parágrafo. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.	**Parágrafo.** La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.	
CAPÍTULO IV	**CAPÍTULO IV**	**Sin modificación**
Registradores especiales, municipales y auxiliares	**Registradores especiales, municipales y auxiliares**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 15. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.	**ARTÍCULO ~~15~~ 17. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.** Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.	Se renumera por técnica legislativa, se armoniza el texto de acuerdo con la Organización Electoral propuesta en el proyecto.
En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.	En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.	

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.	En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.	
En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de la máxima categoría del nivel profesional según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de la máxima categoría del nivel profesional según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.	En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.	
En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.	En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.	

Parágrafo 1. Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su vinculación obedecerá al régimen de carrera administrativa especial. Su asignación a cada municipio será inferior a la de los delegados seccionales y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en la proyección certificada del censo poblacional.	**Parágrafo 1.** Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su vinculación obedecerá al régimen de carrera administrativa especial. Su asignación a cada municipio será inferior a la ~~de los delegados seccionales~~ **del delegado departamental** y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en la proyección certificada del censo poblacional.	
Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.	Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.	

Parágrafo 2. Para el caso de los Registradores Auxiliares del Distrito Capital, se tendrá en cuenta la proyección del censo poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas por cada Localidad, aquellas que cuenten con una proyección poblacional igual o superior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional del grado más alto previsto en la escala salarial de la Registraduría Nacional del Estado civil.	**Parágrafo 2.** Para el caso de los Registradores Auxiliares del Distrito Capital, se tendrá en cuenta la proyección del censo poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas por cada Localidad, aquellas que cuenten con una proyección poblacional igual o superior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional del grado más alto previsto en la escala salarial de la Registraduría Nacional del Estado civil.	
En aquellas localidades que cuenten con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas inferior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional inmediatamente inferior al señalado en el inciso anterior.	En aquellas localidades que cuenten con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas inferior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional inmediatamente inferior al señalado en el inciso anterior.	
Parágrafo 3. En todo caso, este artículo rige para la recategorización de las registradurías que cumplan con el criterio de proyección del censo poblacional previsto en este artículo.	**Parágrafo 3.** En todo caso, este artículo rige para la recategorización de las registradurías que cumplan con el criterio de proyección del censo poblacional previsto en este artículo.	

Parágrafo 4. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.	**Parágrafo 4.** La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.	
ARTÍCULO 16. Funciones de los registradores especiales y municipales. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:	**ARTÍCULO ~~16~~ 18. Funciones de los registradores especiales y municipales.** Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:	Se renumera por técnica legislativa, se armoniza el texto de acuerdo con la Organización Electoral propuesta en el proyecto. (Numeral 1, Literal i y numeral 2, literal j)
1. Asuntos electorales:	**1. Asuntos electorales:**	
a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.	a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.	
b. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.	b. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.	
c. Nombrar e instruir a los jurados de votación.	c. Nombrar e instruir a los jurados de votación.	
d. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.	d. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.	

e. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.	e. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.	
f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales y consejos de juventud.	f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales y consejos de juventud.	
g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.	g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.	
h. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.	h. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.	
i. Conducir y entregar personalmente al delegado seccional los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.	i. Conducir y entregar personalmente al ~~delegado seccional~~ **delegado departamental** los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.	
j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado seccional.	j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado seccional.	
2. Registro civil e identificación:	**2. Registro civil e identificación:**	

a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.	a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.	
b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.	b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.	
c. Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.	c. Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.	
d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.	d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.	
e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.	e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.	
f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.	f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.	

g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.	g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.	
h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.	h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.	
i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	
j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado seccional.	j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y ~~el delegado seccional.~~ **delegado departamental.**	
ARTÍCULO 17. Funciones de los registradores auxiliares. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:	**ARTÍCULO ~~17~~ 19. Funciones de los registradores auxiliares.** Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:	Se reenumera por técnica legislativa, se armoniza el texto de acuerdo con la Organización electoral propuesta en el proyecto. (numeral 1, literal h y numeral 2, literal j).
1. Asuntos electorales:	**1. Asuntos electorales:**	
a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.	a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.	

b. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.	b. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.	
c. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.	c. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.	
d. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.	d. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.	
e. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.	e. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.	
f. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.	f. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.	
g. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.	g. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.	
h. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado seccional.	h. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el ~~delegado seccional.~~ delegado departamental.	

2. Registro del estado civil e identificación:	**2. Registro del estado civil e identificación:**	
a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.	a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.	
b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.	b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.	
c. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.	c. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.	
d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda.	d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda.	
e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.	e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.	

f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.	f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.	
g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.	g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.	
h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.	h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.	
i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	
j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado seccional.	j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el ~~delegado seccional.~~ delegado departamental.	
3. Otras funciones:	**3. Otras funciones:**	
a. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.	a. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.	

b. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.	b. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.	
ARTÍCULO 18. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.	**ARTÍCULO ~~18~~ 20. Calidades**. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.	Se reenumera por técnica legislativa.
ARTÍCULO 19. Posesión. Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente.	**ARTÍCULO ~~19~~ 21. Posesión.** Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente.	Se reenumera por técnica legislativa.
CAPÍTULO V	**CAPÍTULO V**	**Sin modificación**
De los Delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales	**De los Delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 20. Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. del Estado Civil.	**ARTÍCULO ~~20~~ 22.- Delegado de puesto.** En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. del Estado Civil.	Se reenumera por técnica legislativa.
ARTÍCULO 21. Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:	**ARTÍCULO ~~21~~ 23.- Funciones.** Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:	Se reenumera por técnica legislativa.

1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.	1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.	
2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.	2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.	
3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.	3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.	
4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.	4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.	
5. Facilitar la trasmisión de los resultados electorales y en los casos a que haya lugar, la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.	5. Facilitar la trasmisión de los resultados electorales y en los casos a que haya lugar, la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.	
6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.	6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.	

7. Las demás que le señale el registrador Nacional del Estado Civil, o el delegado seccional en lo electoral o su superior jerárquico.	7. Las demás que le señale el registrador Nacional del Estado Civil, o el delegado seccional en lo electoral o su superior jerárquico.	
ARTÍCULO 22. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil.	**ARTÍCULO ~~22~~ 24.- Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.** La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil.	Se reenumera por técnica legislativa.
El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.	El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.	
El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.	El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.	

Parágrafo. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.	**Parágrafo.** La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.	
Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.	**Parágrafo transitorio.** El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.	
PARTE SEGUNDA	**PARTE SEGUNDA**	**Sin modificación**
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS	**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 23.- Inscripción de providencias o actos administrativos debidamente ejecutoriados. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas, tendrán la obligación de remitir copia de la providencia o del acto administrativo debidamente ejecutoriado a cualquier oficina de registro civil para que se haga la respectiva inscripción, en un plazo no mayor a 10 días o en el plazo que determine la providencia.	**ARTÍCULO ~~23~~ 25.- Inscripción de providencias o actos administrativos debidamente ejecutoriados.** Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas, tendrán la obligación de remitir copia de la providencia o del acto administrativo debidamente ejecutoriado a cualquier oficina de registro civil para que se haga la respectiva inscripción, en un plazo no mayor a 10 días o en el plazo que determine la providencia.	Se renumera por técnica legislativa.
Parágrafo. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas deberán interoperar para remitir en línea la información, garantizando su actualización permanente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.	**Parágrafo.** Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas deberán interoperar para remitir en línea la información, garantizando su actualización permanente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.	

	ARTÍCULO (NUEVO) 26.– Registro civil por medios tecnológicos. Las inscripciones en el registro civil y la individualización de los inscritos podrán realizarse a través de plataformas digitales, sistemas biométricos u otros sistemas idóneos. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del menor inscrito. **Parágrafo**. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el registro civil en línea, su contenido y la base de datos única.	Se renumera por técnica legislativa, se incluye la posibilidad de inscribir el registro civil por medios electrónicos.
ARTÍCULO 24.- **Documento antecedente para la inscripción del nacimiento.** El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante:	**ARTÍCULO ~~24~~ 27.**- **Documento antecedente para la inscripción del nacimiento.** El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante:	Se renumera por técnica legislativa.
1. Certificado médico de nacido vivo debidamente diligenciado y firmado por del profesional de la salud que atienda el hecho vital.	1. Certificado médico de nacido vivo debidamente diligenciado y firmado por del profesional de la salud que atienda el hecho vital.	
2. Cédulas de ciudadanía.	2. Cédulas de ciudadanía.	
3. Sentencias de adopción.	3. Sentencias de adopción.	

4. Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano.	4. Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano.	
5. Orden de Defensor de Familia en el curso de un proceso de restablecimiento del derecho.	5. Orden de Defensor de Familia en el curso de un proceso de restablecimiento del derecho.	
6. Resolución del Director Nacional de Registro Civil.	6. Resolución del Director Nacional de Registro Civil.	
7. Autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción del nacimiento del integrante de la comunidad étnica.	7. Autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción del nacimiento del integrante de la comunidad étnica.	
8. Certificado expedido por partera.	8. Certificado expedido por partera.	

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos atendidos por parteras y la autorización para la inscripción del nacimiento expedida por las respectivas autoridades tradicionales étnicas. Para el efecto, concertará la reglamentación con los pueblos étnicos en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos atendidos por parteras y la autorización para la inscripción del nacimiento expedida por las respectivas autoridades tradicionales étnicas. Para el efecto, concertará la reglamentación con los pueblos étnicos en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.	
Parágrafo 2. El documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda.	**Parágrafo 2.** El documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda.	
Al realizar la inscripción del nacimiento con base en registro civil extranjero, la información relativa a los nombres del inscrito se consignará tal como aparece en el documento antecedente.	Al realizar la inscripción del nacimiento con base en registro civil extranjero, la información relativa a los nombres del inscrito se consignará tal como aparece en el documento antecedente.	
Parágrafo 3. En los casos de filiación adoptiva el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.	**Parágrafo 3.** En los casos de filiación adoptiva el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.	

Parágrafo 4. El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.	**Parágrafo 4.** El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.	
Parágrafo 5. Para la inscripción del nacimiento de los miembros de pueblos indígenas, la información que se consigne en el Registro Civil de nacimiento deberá ser acorde con las formas y técnicas lingüísticas de cada pueblo con el fin de respetar la diversidad cultural y el derecho al autoreconocimiento. La Registraduría reglamentará los mecanismos idóneos y adecuados para su cumplimiento. La Registraduría expedirá la reglamentación en máximo doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Para su expedición, se deberán respetar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas.	**Parágrafo 5.** Para la inscripción del nacimiento de los miembros de pueblos indígenas, la información que se consigne en el Registro Civil de nacimiento deberá ser acorde con las formas y técnicas lingüísticas de cada pueblo con el fin de respetar la diversidad cultural y el derecho al autoreconocimiento. La Registraduría reglamentará los mecanismos idóneos y adecuados para su cumplimiento. La Registraduría expedirá la reglamentación en máximo doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Para su expedición, se deberán respetar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas.	

ARTÍCULO 25.- Administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil.	**ARTÍCULO ~~25~~ 28 .- Administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción.** La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil.	Se renumera por técnica legislativa.
Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias los cuales se incorporarán a la base de datos.	Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias los cuales se incorporarán a la base de datos.	

La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio y en línea los Registros Civiles de Defunción siendo el documento antecedente el certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND, para mantener actualizadas las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.	La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio y en línea los Registros Civiles de Defunción siendo el documento antecedente el certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND, para mantener actualizadas las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.	
El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, utilizará como medios de identificación las huellas dactilares del fallecido, la información odontológica o su perfil genético.	El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, utilizará como medios de identificación las huellas dactilares del fallecido, la información odontológica o su perfil genético.	
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción.	

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.	**Parágrafo 2.** Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.	
ARTÍCULO 26.- Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal.	**ARTÍCULO ~~26~~ 29.- Documento de identificación personal.** Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal.	Se renumera por técnica legislativa.
El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones y características de seguridad de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.	El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones y características de seguridad de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.	

El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP) **Parágrafo:** La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará e impulsará jornadas en territorios étnicos para que se expidan los documentos de identidad para los miembros de estas comunidades.	El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP) **Parágrafo:** La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará e impulsará jornadas en territorios étnicos para que se expidan los documentos de identidad para los miembros de estas comunidades.	
ARTÍCULO 27.- Tipos de documentos de identificación personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:	**ARTÍCULO ~~27~~ 30.- Tipos de documentos de identificación personal.** La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:	Se reenumera por técnica legislativa.
1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad.	1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad.	
2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad.	2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad.	
Parágrafo 1. Los documentos de identificación cobijan los equivalentes funcionales electrónicos y/o digitales.	**Parágrafo 1.** Los documentos de identificación cobijan los equivalentes funcionales electrónicos y/o digitales.	

Parágrafo 2. Las entidades públicas, entidades administrativas y privadas podrán solicitar la producción de documentos para acreditación institucional asumiendo el costo respectivo y de acuerdo con las condiciones jurídico técnicas definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	**Parágrafo 2.** Las entidades públicas, entidades administrativas y privadas podrán solicitar la producción de documentos para acreditación institucional asumiendo el costo respectivo y de acuerdo con las condiciones jurídico técnicas definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
ARTÍCULO 28.- Documento base. La Tarjeta de Identidad y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento.	**ARTÍCULO ~~28~~ 31.- Documento base.** La Tarjeta de Identidad y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento.	Se reenumera por técnica legislativa.
La cédula de ciudadanía y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad.	La cédula de ciudadanía y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad.	
Los colombianos por adopción requieren carta de naturaleza o resolución de Inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.	Los colombianos por adopción requieren carta de naturaleza o resolución de Inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.	
ARTÍCULO 29.- Causales de cancelación del documento de identidad. Son causales de cancelación de los documentos de identificación:	**ARTÍCULO ~~29~~ 32.- Causales de cancelación del documento de identidad.** Son causales de cancelación de los documentos de identificación:	Se reenumera por técnica legislativa
1. Muerte del titular.	1. Muerte del titular.	

2. Expedición de documento de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o Resolución de inscripción.	2. Expedición de documento de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o Resolución de inscripción.	
3. Expedición de documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad requerida.	3. Expedición de documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad requerida.	
4. Pérdida de la nacionalidad para los colombianos por adopción.	4. Pérdida de la nacionalidad para los colombianos por adopción.	
5. Renuncia a la Nacionalidad.	5. Renuncia a la Nacionalidad.	
6. Múltiple documento de identificación.	6. Múltiple documento de identificación.	
7. Falsa identidad.	7. Falsa identidad.	
8. Suplantación.	8. Suplantación.	
9. Inconsistencia técnica en su expedición.	9. Inconsistencia técnica en su expedición.	
10. Corrección en el componente sexo, cuando se requiera la actualización del NUIP.	10. Corrección en el componente sexo, cuando se requiera la actualización del NUIP.	

Parágrafo 1. Cuando se establezca múltiple documento de identificación, falsa identidad, suplantación, o se expida cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad a un extranjero sin el lleno de los requisitos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.	**Parágrafo 1.** Cuando se establezca múltiple documento de identificación, falsa identidad, suplantación, o se expida cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad a un extranjero sin el lleno de los requisitos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.	
Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada.	Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada.	
Parágrafo 2. La inhabilidad por interdicción de derechos y funciones públicas y/o suspensión de los derechos políticos se reportará en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular.	**Parágrafo 2.** La inhabilidad por interdicción de derechos y funciones públicas y/o suspensión de los derechos políticos se reportará en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular.	
Parágrafo 3. La tarjeta de identidad estará vigente hasta que se cumpla la mayoría de edad.	**Parágrafo 3.** La tarjeta de identidad estará vigente hasta que se cumpla la mayoría de edad.	

ARTÍCULO 30.- Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos. Los jueces y magistrados deberán informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, a fin de comunicar la parte resolutiva de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con el fin de que las cédulas de ciudadanía sean afectadas en su vigencia y dadas de baja en el censo electoral.	**ARTÍCULO ~~30~~ 33.- Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos.** Los jueces y magistrados deberán informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, a fin de comunicar la parte resolutiva de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con el fin de que las cédulas de ciudadanía sean afectadas en su vigencia y dadas de baja en el censo electoral.	Se reenumera por técnica legislativa
El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en la falta respectiva prevista en el código general disciplinario o norma que lo modifique que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.	El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en la falta respectiva prevista en el código general disciplinario o norma que lo modifique que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.	
Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos, en atención al principio de progresividad, que permitan optimizar la remisión de la información.	**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos, en atención al principio de progresividad, que permitan optimizar la remisión de la información.	

ARTÍCULO 31.- Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.	**ARTÍCULO ~~31~~ 34.- Rehabilitación de derechos políticos.** Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.	Se reenumera por técnica legislativa.
Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.	Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.	
ARTÍCULO 32.- Cancelación de documento con pérdida de derechos políticos. Cuando se solicite la cancelación de una cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, suplantación o falsa identidad, y dicho documento esté dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, se comunicará a la autoridad judicial que haya emitido las penas accesorias para que se establezca la verdadera identidad y se decida cuál cédula de ciudadanía debe quedar vigente con anotación de suspensión o pérdida de derechos políticos.	**ARTÍCULO ~~32~~ 35.- Cancelación de documento con pérdida de derechos políticos.** Cuando se solicite la cancelación de una cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, suplantación o falsa identidad, y dicho documento esté dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, se comunicará a la autoridad judicial que haya emitido las penas accesorias para que se establezca la verdadera identidad y se decida cuál cédula de ciudadanía debe quedar vigente con anotación de suspensión o pérdida de derechos políticos.	Se reenumera por técnica legislativa.

ARTÍCULO 33.- Traslado de penas accesorias. Las penas accesorias del documento cancelado deberán ser trasladadas al documento que establezca la verdadera identidad del ciudadano.	**ARTÍCULO ~~33~~ 36.- Traslado de penas accesorias.** Las penas accesorias del documento cancelado deberán ser trasladadas al documento que establezca la verdadera identidad del ciudadano.	Se reenumera por técnica legislativa.
PARTE TERCERA	**PARTE TERCERA**	**Sin modificación**
DEL PROCESO ELECTORAL	**DEL PROCESO ELECTORAL**	**Sin modificación**
TÍTULO I	**TÍTULO I**	**Sin modificación**
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL	**DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 34.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido.	**ARTÍCULO ~~34~~ 37.- Del concepto de ciudadanía electoral.** La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido.	Se reenumera por técnica legislativa.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.	La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.	
ARTÍCULO 35.- Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:	**ARTÍCULO ~~35~~ 38.- Principios de la función electoral en los procesos electorales.** Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:	Se reenumera por técnica legislativa, se elimina por inconveniente el principio de proporcionalidad propuesto en el proyecto, afecta la imparcialidad y representatividad de los partidos, movimientos y grupos políticos.
1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, las sujetas de especial protección constitucional y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral y debe contar con garantías diferenciales para su ejercicio.	**1. Participación democrática.** La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, las sujetas de especial protección constitucional y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral y debe contar con garantías diferenciales para su ejercicio.	

2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.	**2. Capacidad electoral.** Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.	
3**. Interpretación restringida**. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.	3**. Interpretación restringida**. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.	
4**. Pro persona o Pro homine**. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.	4**. Pro persona o Pro homine**. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.	

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.	**5. Pro electorado o Pro electoratem**. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.	
6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.	**6. Pro sufragio o Pro sufragium.** Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.	
7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.	**7. Universalidad del voto**. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.	
Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley	Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley	

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, sólo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.	**8. Preclusividad.** Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, sólo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.	
9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales.	**9. Celeridad.** El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales.	
10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.	**10. Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.	
11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.	**11. Secreto del voto**. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.	

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.	**12. Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.	
13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir, facilitar y promover, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.	**13. Transparencia**. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir, facilitar y promover, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.	
14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.	**14. Planeación electoral.** La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.	
15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.	**15. Eficacia del voto.** Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.	

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.	**16. Responsabilidad ambiental**. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.	
17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.	**17. Neutralidad tecnológica**. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.	
18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.	**18. Inviolabilidad de los datos sensibles**. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.	

19. No discriminación. La participación política de toda persona en Colombia es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el país, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, con discapacidad u otra condición entre los ciudadanos. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se adoptarán medidas diferenciales que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la participación política y su inclusión en los procesos democráticos y electorales.	**19. No discriminación**. La participación política de toda persona en Colombia es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el país, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, con discapacidad u otra condición entre los ciudadanos. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se adoptarán medidas diferenciales que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la participación política y su inclusión en los procesos democráticos y electorales.	
20. Paridad. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la paridad de género y un ámbito libre de violencia, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.	**20. Paridad**. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la paridad de género y un ámbito libre de violencia, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.	

21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.	**21. Imparcialidad.** Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.	
22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. Le corresponde a las autoridades públicas contribuir, para que este principio sea materializado.	**22. Inviolabilidad y seguridad del voto**. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. Le corresponde a las autoridades públicas contribuir, para que este principio sea materializado.	

23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.	**23. Accesibilidad**. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.	
24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la expresión auténtica de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.	**24. Principio de integridad electoral**. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la expresión auténtica de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.	

25. Principio de la Inmediación electoral. Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, auditando el sistema con prevalencia de los principios descritos.	**25. Principio de la Inmediación electoral**. Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, auditando el sistema con prevalencia de los principios descritos.	
26. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas.	~~**26. Principio de la proporcionalidad**. Dentro del marco del sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas.~~	
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
Derecho al voto	**Derecho al voto**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 36.- Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, con discapacidad o condición de vulnerabilidad. Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género del votante y los datos del documento de identidad serán causales para impedir el ingreso al lugar de votación.	**ARTÍCULO ~~36~~ 39.- Derecho al voto.** El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, con discapacidad o condición de vulnerabilidad. Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género del votante y los datos del documento de identidad serán causales para impedir el ingreso al lugar de votación.	Se ajusta reenumeración por técnica legislativa.
Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.	Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.	
Parágrafo 1. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.	**Parágrafo 1.** También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.	

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas de poder público, garantizará la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones brindando las herramientas y ajustes razonables que sean necesarios para ello.	**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas de poder público, garantizará la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones brindando las herramientas y ajustes razonables que sean necesarios para ello.	
Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas del poder público, tras concertación con los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras adoptará mecanismos y garantías necesarias para hacer efectivo el ejercicio al voto de estos pueblos y comunidades. **Parágrafo 4.** La Organización Electoral garantizará la disponibilidad de los recursos necesarios para la adopción e implementación de los mecanismos y garantías necesarias que hagan efectiva la participación democrática de las personas pertenecientes a grupos de especial protección constitucional según la norma y la jurisprudencia.	**Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas del poder público, tras concertación con los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras adoptará mecanismos y garantías necesarias para hacer efectivo el ejercicio al voto de estos pueblos y comunidades. **Parágrafo 4.** La Organización Electoral garantizará la disponibilidad de los recursos necesarios para la adopción e implementación de los mecanismos y garantías necesarias que hagan efectiva la participación democrática de las personas pertenecientes a grupos de especial protección constitucional según la norma y la jurisprudencia.	

ARTÍCULO 37.- Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.	**ARTÍCULO ~~37~~ 40.- Ejercicio del derecho al voto.** El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.
La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.	La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.	
ARTÍCULO 38.- Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.	**ARTÍCULO ~~38~~ 41.- Identificación y autenticación del elector.** Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.	
Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual, se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecidos por la Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto.	Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual, se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecidos por la Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto.	

Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.	**Parágrafo 2.** Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.	
Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.	**Parágrafo 3.** Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.	
ARTÍCULO 39.- Requisitos para ejercer el derecho al voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere, presentar el documento de identificación, estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.	**ARTÍCULO ~~39~~ 42.- Requisitos para ejercer el derecho al voto.** Para ejercer el derecho al voto se requiere, presentar el documento de identificación, estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.
Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.	Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.	

ARTÍCULO 40.- Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.	**ARTÍCULO ~~40~~ 43.- Voto en establecimiento de reclusión.** Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.
El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.	El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.	
En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.	En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.	
ARTÍCULO 41.- Voto de personas con discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.	**ARTÍCULO ~~41~~ 44.- Voto de personas con discapacidad.** El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.	Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.	
Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad. **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con las alcaldías y las gobernaciones, prestará en los puestos de votación el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.	**Parágrafo 1.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad. **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con las alcaldías y las gobernaciones, prestará en los puestos de votación el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.	
ARTÍCULO 42.- Estímulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:	**ARTÍCULO ~~42~~ 45.- Estímulos a los electores.** Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.	1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.	
2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.	2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.	
3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:	3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:	
a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas de educación superior.	a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas de educación superior.	

b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.	b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.	
c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.	c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.	
4. Descuentos del 10%:	4. Descuentos del 10%:	
a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.	a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.	
b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.	b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.	

c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.	c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.	
d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.	d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.	
5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.	5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.	
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.	El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.	
Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:	**Parágrafo 1.** Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:	

a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.	a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.	
b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.	b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.	
Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.	**Parágrafo 2.** En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.	
ARTÍCULO 43.- Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público que constituye plena prueba de haber ejercido el derecho al voto en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles, que será expedido digitalmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil y excepcionalmente en físico, a través de los jurados de votación. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.	**ARTÍCULO ~~43~~ 46.- Definición de certificado electoral.** El certificado electoral es un documento público que constituye plena prueba de haber ejercido el derecho al voto en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles, que será expedido digitalmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil y excepcionalmente en físico, a través de los jurados de votación. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.	No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.	
Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.	**Parágrafo 1.** La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.	
Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.	**Parágrafo 2.** El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.	
Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.	**Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.	

Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la expedición del certificado electoral digital que se realizará de manera progresiva.	**Parágrafo 4.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la expedición del certificado electoral digital que se realizará de manera progresiva.	
TÍTULO II	**TÍTULO II**	**Sin modificación**
DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL	**DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
Domicilio electoral	**Domicilio electoral**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 44.- Definición. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente donde el votante se registra bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, el cual deberá coincidir con su residencia permanente. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.	**ARTÍCULO ~~44~~ 47.- Definición.** Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente donde el votante se registra bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, el cual deberá coincidir con su residencia permanente. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los mecanismos y lugares que ésta implemente, así como en los embajadas, consulados u oficinas consulares de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.	Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los mecanismos y lugares que ésta implemente, así como en las embajadas, consulados u oficinas consulares de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.	
Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.	Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.	
	ARTÍCULO (NUEVO) 48.- Cambio del domicilio electoral. Cuando un ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio electoral, deberá en un término no mayor de dos (2) meses, en relación con ese cambio informar la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. **Parágrafo.** La reglamentación sobre lo previsto en este artículo deberá expedirse por la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de las elecciones ordinarias de autoridades territoriales de 2027.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica, se incluye reducir la transumancia.
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	**Sin modificación**

Del Censo electoral	**Del Censo electoral**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 45.- Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.	**ARTÍCULO ~~45~~ 49- Concepto.** El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quién haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quién haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes.	
Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.	Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.	
Parágrafo 2. Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años.	**Parágrafo 2.** Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años.	
Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.	Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.	

ARTÍCULO 46. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.	**ARTÍCULO ~~46~~ 50. Conformación.** El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.	**Parágrafo.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.	
ARTÍCULO 47. De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.	**ARTÍCULO ~~47~~ 51. De la modificación de los datos en el censo electoral.** Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.
ARTÍCULO 48. Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:	**ARTÍCULO ~~48~~ 52. Incorporaciones al censo electoral.** Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.	1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.	
2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	
3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.	3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.	
4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.	4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.	
Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.	**Parágrafo 1.** El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.	

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.	**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.	
Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto de votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.	**Parágrafo 3.** Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto de votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.	
ARTÍCULO 49.- Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:	**ARTÍCULO ~~49~~ 53.- Exclusiones del censo electoral.** Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.
1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.	1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.	
2. Cuando al ciudadano se le cancele la cédula de ciudadanía.	2. Cuando al ciudadano se le cancele la cédula de ciudadanía.	
3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.	3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.	

4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.	4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.	
5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.	5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.	
Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.	**Parágrafo 1.** El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.	
Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	**Parágrafo 2.** La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

ARTÍCULO 50.- Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.	**ARTÍCULO ~~50~~ 54.- Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral.** La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.
Parágrafo. En el tratamiento de los datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional deberá tenerse en cuenta que esta información goza de reserva legal para todos los efectos y la vulneración de dicha reserva implica riesgos de seguridad nacional.	**Parágrafo.** En el tratamiento de los datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional deberá tenerse en cuenta que esta información goza de reserva legal para todos los efectos y la vulneración de dicha reserva implica riesgos de seguridad nacional.	

ARTÍCULO 51.- Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta tres (3) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial.	**ARTÍCULO ~~51~~ 55.- Actualización del domicilio en el censo electoral.** La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta tres (3) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial. El ciudadano o extranjero residente en el país deberá, en un término no mayor de dos (2) meses informar bajo la gravedad de juramento cuando haya cambiado su domicilio electoral.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica, se incluye y armoniza el texto para disminuir la trashumancia electoral.
La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.	La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.	
Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.	**Parágrafo 1.** El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.	

Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.	**Parágrafo 2.** Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.	
Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.	**Parágrafo 3.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.	
ARTÍCULO 52.- Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán tres (3) meses antes de la respectiva elección.	**ARTÍCULO ~~52~~ 56.- Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral.** Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán tres (3) meses antes de la respectiva elección.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.
Parágrafo. Las cédulas que se expidan hasta tres (3) meses antes de las respectivas votaciones se incluirán en el censo electoral.	**Parágrafo**. Las cédulas que se expidan hasta tres (3) meses antes de las respectivas votaciones se incluirán en el censo electoral.	

	ARTÍCULO (NUEVO) 57.- Verificación del domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que conduzca a reducir las inconsistencias en relación con los datos aportados en el domicilio electoral, garantizando el derecho al debido proceso y las normas sobre protección de datos personales. Cualquier ciudadano o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete (17) años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica, se incluye y armoniza el texto para disminuir la trashumancia electoral.
ARTÍCULO 53.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que éste, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO ~~53~~ 58.- Inconsistencias en el domicilio electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que éste, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.	El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.	
Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.	Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.	
El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.	El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.	
El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.	El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.	

ARTÍCULO 54.- Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares.	**ARTÍCULO ~~54~~ 59.- Publicidad del censo electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares.	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.
La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.	La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.	
ARTÍCULO 55.- Modifícase eL artícuLo 389 de Ia Ley 599 de 2000 y eI artícuLo 4 de Ia Ley 1864 de 2017, eI cuaI quedará así:	**ARTÍCULO ~~55~~ 60.-** Modificase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:	Se reenumera y ajusta por técnica jurídica.

Fraude en el domicilio electoral. EI que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido Logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su Lugar de habitación o asiento, con eI propósito de obtener ventaja en eLección popuLar, pLebiscito, referendo, consuIta popuLar o revocatoria deL mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y muLta de cincuenta (50) a doscientos (200) saLarios mínimos LegaLes mensuales vigentes.	Fraude en el domicilio electoral. El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido Logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su Lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos Ilegales mensuales vigentes.	
En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habiLitadas para votar Lo hagan en domiciLio eLectoraL faLso, o quien se registre en eI censo eLectoraL en LocaLidad, municipio, comuna o distrito diferente a aqueL donde tengan su domiciLio eLectoraL, con eI propósito de obtener provecho iLícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a Ia mitad cuando Ia conducta sea realizada por un servidor púbLico.	En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar Lo hagan en domicilio electoral falso, o quien se registre en el censo electoral en Localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando Ia conducta sea realizada por un servidor público.	

ARTÍCULO 56.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.	**ARTÍCULO ~~56~~ 61.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto.** Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.	Se reenumera por técnica jurídica.
ARTÍCULO 57.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias:	**ARTÍCULO ~~57~~ 62.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral.** La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública;	1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública;	

2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada;	2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada;	
3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos;	3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos;	
4. Las cédulas múltiples;	4. Las cédulas múltiples;	
5. Las expedidas a menores de edad;	5. Las expedidas a menores de edad;	
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza;	6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza;	
7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación;	7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación;	
Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.	Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.	

Artículo 58.- Censo Electoral para las diferentes elecciones:. El censo electoral que se utilizará para las elecciones de carácter ordinario será el resultante de la aplicación de las actualizaciones y depuraciones al censo electoral vigente con corte a dos (2) meses antes de la respectiva elección.	**Artículo ~~58~~ 63- Censo Electoral para las diferentes elecciones:.** El censo electoral que se utilizará para las elecciones de carácter ordinario será el resultante de la aplicación de las actualizaciones y depuraciones al censo electoral vigente con corte a dos (2) meses antes de la respectiva elección.	Se reenumera por técnica jurídica.
Parágrafo 1. El censo electoral que se utilizará en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la República y alcalde de Bogotá, Distrito Capital, será el mismo utilizado en primera vuelta.	**Parágrafo 1.** El censo electoral que se utilizará en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la República y alcalde de Bogotá, Distrito Capital, será el mismo utilizado en primera vuelta.	
Parágrafo 2. El censo electoral que se utilizará para las elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana será el publicado dos (2) meses antes de la respectiva elección después de haber aplicado todas las actualizaciones y depuraciones a que haya lugar.	**Parágrafo 2.** El censo electoral que se utilizará para las elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana será el publicado dos (2) meses antes de la respectiva elección después de haber aplicado todas las actualizaciones y depuraciones a que haya lugar.	
ARTÍCULO 59.- Publicación del censo electoral definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.	**ARTÍCULO ~~59~~ 64.- Publicación del censo electoral definitivo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.	Se reenumera por técnica jurídica.

La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad.	La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad.	
Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.	**Parágrafo.** Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 60.- Control y veeduría participativa a la depuración. Los Órganos de Control ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.	**ARTÍCULO ~~60~~ 65.- Control y veeduría participativa a la depuración.** Los Órganos de Control ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.	Se reenumera por técnica jurídica.
TÍTULO III	**TÍTULO III**	**Sin modificación**
DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS	**DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
Reglas previas a la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco	**Reglas previas a la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 61.- Registro de comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO ~~61~~ 66.- Registro de comités.** Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.	1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.	
2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.	2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.	

3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.	3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.	
En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.	En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.	
El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.	El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.	

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.	Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.	
Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos.	Una vez surtido el registro, no se podrá~~n~~ modificar la denominación ni el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos.	
El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo relacionado con la aprobación de la denominación y del logosímbolo de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, así como su registro y decidirá sobre dicha aprobación y registro dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación y la ley. En todo caso, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver la solicitud sobre la denominación y el logosímbolo a más tardar dos (2) meses antes de la celebración de las elecciones.	El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo relacionado con la aprobación de la denominación y del logosímbolo de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, así como su registro y decidirá sobre dicha aprobación y registro dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación y la ley. En todo caso, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver la solicitud sobre la denominación y el logosímbolo a más tardar dos (2) meses antes de la celebración de las elecciones.	

ARTÍCULO 62.- Acreditación de apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:	**ARTÍCULO ~~62~~ 67.- Acreditación de apoyos.** Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:	Se reenumera por técnica jurídica.
a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.	a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.	
b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.	b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.	
c. Para el caso de los literales a y b del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.	c. Para el caso de los literales a y b del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.	
d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.	d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.	
Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.	Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.	

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.	
Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.	**Parágrafo 2.** La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.	
Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.	**Parágrafo 3.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.	
ARTÍCULO 63.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.	**ARTÍCULO ~~63~~ 68.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos.** Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.	Se reenumera por técnica jurídica.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.	La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.	
Parágrafo. Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, sólo será válido el último apoyo otorgado.	Parágrafo. Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, sólo será válido el último apoyo otorgado.	
Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.	**Parágrafo transitorio.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.	
ARTÍCULO 64.- Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:	**ARTÍCULO ~~64~~ 69.- Publicidad para la recolección de apoyos.** Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:	Se reenumera por técnica jurídica.

1. La denominación y el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.	1. La denominación y el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.	
2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.	2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.	
3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.	3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.	
Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.	Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.	
El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.	El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.	

Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral vigilará el cumplimiento de las normas de publicidad para la recolección de apoyos ciudadanos e impondrá las sanciones correspondientes ante su incumplimiento a partir del régimen sancionatorio establecido en la Ley 1475 de 2011.	Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral vigilará el cumplimiento de las normas de publicidad para la recolección de apoyos ciudadanos e impondrá las sanciones correspondientes ante su incumplimiento a partir del régimen sancionatorio establecido en la Ley 1475 de 2011.	
Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados desde el registro del comité inscriptor y durante el proceso de recolección de firmas, incluso en aquellos eventos en los que se formalicen la inscripción de candidaturas o no se presenten los apoyos ciudadanos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados desde el registro del comité inscriptor y durante el proceso de recolección de firmas, incluso en aquellos eventos en los que se formalicen la inscripción de candidaturas o no se presenten los apoyos ciudadanos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos, que no podrá superar el 30% del límite fijado para la respectiva campaña e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.	Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos, que no podrá superar el 30% del límite fijado para la respectiva campaña e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.	
El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.	El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.	
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	Sin modificación
Inscripción y modificación de candidatos y listas	**Inscripción y modificación de candidatos y listas**	Sin modificación

ARTÍCULO 65.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.	**ARTÍCULO ~~65~~ 70.- Derecho de postulación.** Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.	Se reenumera por técnica jurídica.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.	Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.	
Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.	**Parágrafo 1.** Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.	

Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.	**Parágrafo 2.** Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.	
La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.	La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.	

El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.	El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.	
Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernadores por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.	Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernadores por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.	

ARTÍCULO 66.- Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, el cual será utilizado por el avalado en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas; en el caso de la delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.	**ARTÍCULO ~~66~~ 71.- Definición de aval.** Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, el cual será utilizado por el avalado en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas; en el caso de la delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.	Se reenumera por técnica jurídica.
En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro, durante el periodo de modificaciones, deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.	En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro, durante el periodo de modificaciones, deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.	
Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.	Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.	

En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.	En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.	
En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.	En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.	
Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.	**Parágrafo.** El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.	
ARTÍCULO 67.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:	**ARTÍCULO ~~67~~ 72.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas.** Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:	Se reenumera por técnica jurídica.

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral.	1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral.	
2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.	2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.	3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.	
4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.	4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.	

5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.	5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.	
6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso.	6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso.	
Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación. De existir sanción, se abstendrá de inscribir la candidatura.	**Parágrafo:** El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación. De existir sanción, se abstendrá de inscribir la candidatura.	
ARTÍCULO 68.- Periodo de inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes.	**ARTÍCULO ~~68~~ 73.- Periodo de inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes.	Se reenumera por técnica jurídica.

En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.	En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.	
Parágrafo. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.	**Parágrafo.** En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.	
ARTÍCULO 69.- Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO ~~69~~ 74.- Requisitos para la inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:	1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:	

a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.	a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.	
b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logosímbolo por el Consejo Nacional Electoral. Se aclara en todo caso que la póliza no se constituirá para la postulación de presidente y vicepresidente de la República.	b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logosímbolo por el Consejo Nacional Electoral. Se aclara en todo caso que la póliza no se constituirá para la postulación de presidente y vicepresidente de la República.	
c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.	c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.	
d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.	d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.	

e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.	e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.	
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.	2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.	
3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.	3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.	
4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.	4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.	

Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.	Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.	
Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.	Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.	
5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.	5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.	
6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.	6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.	
7. Cumplimiento de la cuota de paridad entre mujeres y hombres, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.	7. Cumplimiento de la cuota de paridad entre mujeres y hombres, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.	

8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.	8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.	
9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.	9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.	
10. Indicación del correo electrónico u otro medio similar que permita el envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos, por parte del candidato, del partido y/o de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos.	10. Indicación del correo electrónico u otro medio similar que permita el envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos, por parte del candidato, del partido y/o de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos.	
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.	
Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.	**Parágrafo 2.** Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.	

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.	**Parágrafo 3.** En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes.	**Parágrafo 4.** La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes.	

Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.	Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.	
Parágrafo 5. Con la inscripción de la candidatura se autoriza a la Organización Electoral para que notifique sus actos a través de los medios electrónicos, suministrados por las organizaciones políticas, sus candidatos, gerentes de campaña, apoderados y a quienes intervengan en alguna de las etapas del proceso electoral.	**Parágrafo 5.** Con la inscripción de la candidatura se autoriza a la Organización Electoral para que notifique sus actos a través de los medios electrónicos, suministrados por las organizaciones políticas, sus candidatos, gerentes de campaña, apoderados y a quienes intervengan en alguna de las etapas del proceso electoral.	

ARTÍCULO 70.- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	**ARTÍCULO ~~70~~ 75.- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones.** Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se reenumera por técnica jurídica.
En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.	En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.	
Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:	Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:	

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.	1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.	
2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.	2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.	
Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.	**Parágrafo**. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.	

ARTÍCULO 71.- Modalidades de póliza de seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.	**ARTÍCULO ~~71~~ 76.- Modalidades de póliza de seriedad.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.	Se reenumera por técnica jurídica.

ARTÍCULO 72.- Verificación de requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.	**ARTÍCULO ~~72~~ 77.- Verificación de requisitos.** La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.	Se reenumera por técnica jurídica.
Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en este código.	**Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en este código.	

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera publicará el listado de entidades que cuentan con autorización para expedir pólizas en el ramo de cumplimiento, este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Previa solicitud de las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades aseguradoras, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de sus competencias, realizará procesos de acompañamiento para tales gestiones.	**Parágrafo 2.** La Superintendencia Financiera publicará el listado de entidades que cuentan con autorización para expedir pólizas en el ramo de cumplimiento, este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Previa solicitud de las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades aseguradoras, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de sus competencias, realizará procesos de acompañamiento para tales gestiones.	
ARTÍCULO 73.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.	**ARTÍCULO ~~73~~ 78.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.	Se reenumera por técnica jurídica.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.	El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.	
En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato, a través de su representante legal o del comité inscriptor, según sea el caso.	En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato, a través de su representante legal o del comité inscriptor, según sea el caso.	
En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.	En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.	
Parágrafo. El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.	**Parágrafo.** El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos, movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.	

ARTÍCULO 74.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:	**ARTÍCULO ~~74~~ 79.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales.** El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.	1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.	
2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.	2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.	
3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.	3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.	
4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.	4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.	
5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.	5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.	

6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.	6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.	
7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.	7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.	
8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.	8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.	
Parágrafo. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligados no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.	**Parágrafo.** Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligados no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.	

La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de no aceptación de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.	La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de no aceptación de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.	
ARTÍCULO 75.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:	**ARTÍCULO ~~75~~ 80.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.	1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.	

2. Las reglas para conformación de la lista, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.	2. Las reglas para conformación de la lista, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.	
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota entre mujeres y hombres.	3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota entre mujeres y hombres.	
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.	4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.	
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.	5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.	
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña. y las previstas para hacer efectiva la póliza que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, adicione o derogue.	6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña. y las previstas para hacer efectiva la póliza que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, adicione o derogue.	
7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.	7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.	

8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.	8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.	
9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.	9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.	
Parágrafo 1. Cada partido integrante de la coalición deberá cumplir con presentar los informes individuales y consolidados de los ingresos y gastos de campaña ante el Consejo Nacional Electoral de los candidatos que avalaron, a través del mecanismo que este determine.	**Parágrafo 1.** Cada partido integrante de la coalición deberá cumplir con presentar los informes individuales y consolidados de los ingresos y gastos de campaña ante el Consejo Nacional Electoral de los candidatos que avalaron, a través del mecanismo que este determine.	

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005 o norma que la sustituya o modifique.	**Parágrafo 2.** Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005 o norma que la sustituya o modifique.	
ARTÍCULO 76.- Carácter vinculante del acuerdo. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normativa vigente por el Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO ~~76~~ 81.- Carácter vinculante del acuerdo.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normativa vigente por el Consejo Nacional Electoral.	Se reenumera por técnica jurídica.

ARTÍCULO 77.- Cuota de paridad entre mujeres y hombres. En atención a la aplicación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.	**ARTÍCULO ~~77~~ 82.- Cuota de paridad entre mujeres y hombres.** En atención a la aplicación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.	Se reenumera por técnica jurídica.
En las circunscripciones electorales o en las listas de candidatos, cuando el número de integrantes sea impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Tratándose de las circunscripciones especiales, con el fin de garantizar la paridad, uno de los candidatos deberá ser mujer. Excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.	En las circunscripciones electorales o en las listas de candidatos, cuando el número de integrantes sea impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Tratándose de las circunscripciones especiales, con el fin de garantizar la paridad, uno de los candidatos deberá ser mujer. Excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.	

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de paridad entre mujeres y hombres, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.	**Parágrafo.** Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de paridad entre mujeres y hombres, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.	
ARTÍCULO 78.- Inclusión de comunidades. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de los sujetos de especial protección constitucional y población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.	**ARTÍCULO ~~78~~ 83.- Inclusión de comunidades.** Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de los sujetos de especial protección constitucional y población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.	Se reenumera por técnica jurídica.
ARTÍCULO 79.- Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.	**ARTÍCULO ~~79~~ 84.- Promotores del voto en blanco.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.	Se reenumera por técnica jurídica.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.	
Parágrafo 2. A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.	**Parágrafo 2.** A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.	
Parágrafo 3. En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.	**Parágrafo 3.** En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.	
ARTÍCULO 80.- Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.	**ARTÍCULO ~~80~~ 85.- Aceptación de la solicitud de inscripción.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.	Se cambia la numeración del articulado.

ARTÍCULO 81.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:	**ARTÍCULO ~~81~~ 86.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas.** La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación.	1. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación.	
2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición.	2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición.	
3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección.	3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección.	
4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe.	4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe.	

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de la aceptación de la candidatura por medios electrónicos.	**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de la aceptación de la candidatura por medios electrónicos.	
ARTÍCULO 82.- Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.	**ARTÍCULO ~~82.~~ 87.- Rechazo de inscripciones.** La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.	Se reenumera por técnica jurídica y armoniza texto, guardando coherencia con la Organización Electoral propuesta.
Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral.	**Parágrafo.** La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral **o el delegado departamental del Estado Civil, según corresponda.**	
ARTÍCULO 83.- Modificación de inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:	**ARTÍCULO ~~83~~ 88.- Modificación de inscripciones.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:	Se reenumera por técnica jurídica

1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.	1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.	
2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.	2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.	
3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.	3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.	

4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.	4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.	
5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.	5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.	
6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de paridad entre mujeres y hombres, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de paridad entre mujeres y hombres. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.	6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de paridad entre mujeres y hombres, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de paridad entre mujeres y hombres. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.	

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.	**Parágrafo 1.** La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.	
Parágrafo 2. Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.	**Parágrafo 2.** Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.	
Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición de remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.	**Parágrafo 3.** Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición de remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.	
Parágrafo 4. El acto de modificación únicamente afectará al candidato y no a la inscripción tratándose de listas de candidatos, por tal motivo no podrá afectarse el acto propio inicial de inscripción.	**Parágrafo 4.** El acto de modificación únicamente afectará al candidato y no a la inscripción tratándose de listas de candidatos, por tal motivo no podrá afectarse el acto propio inicial de inscripción.	

ARTÍCULO 84.- Divulgación de candidatos inscritos. Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.	**ARTÍCULO ~~84~~ 89.- Divulgación de candidatos inscritos.** Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.	Se reenumera por técnica jurídica
Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.	Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.	
CAPÍTULO III	**CAPÍTULO III**	**Sin modificación**
Revocatoria de Inscripción de Candidatos	**Revocatoria de Inscripción de Candidatos**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 85.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.	**ARTÍCULO ~~85~~ 90.- Competencia.** El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.	Se reenumera por técnica jurídica.
La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.	La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.	
ARTÍCULO 86.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:	**ARTÍCULO ~~86~~ 91.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos.** Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.	1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.	
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.	2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.	
3. Doble militancia política.	3. Doble militancia política.	

4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.	4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.	
5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.	5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.	
6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.	6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.	
7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.	7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.	
8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.	8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.	
Parágrafo 1. Para los numerales 7 y 8 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.	**Parágrafo 1.** Para los numerales 7 y 8 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.	
Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.	**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.	

ARTÍCULO 87.- Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:	**ARTÍCULO ~~87~~ 92.- Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial.** Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:	Se reenumera por técnica jurídica
1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:	1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:	
a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.	a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.	
b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.	b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.	
c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.	c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.	
d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.	d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.	

2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:	2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:	
a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.	a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.	
b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.	b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.	
c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.	c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.	
d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.	d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.	
e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.	e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.	
f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.	f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.	

g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.	g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.	
h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.	h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.	
i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.	i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.	
3. Otras inhabilidades:	3. Otras inhabilidades:	

a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.	a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.	
b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.	b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.	
ARTÍCULO 88.- Causales de inhabilidad en las Juntas Administradoras Locales. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incursos en las siguientes causales:	**ARTÍCULO ~~88~~ 93.- Causales de inhabilidad en las Juntas Administradoras Locales.** Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incursos en las siguientes causales:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos.	1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos.	
2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular.	2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular.	

3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente.	3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente.	
4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.	4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.	
5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.	5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.	
6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.	6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.	
7. Ser miembro de otra corporación de elección popular.	7. Ser miembro de otra corporación de elección popular.	
8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.	8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.	

ARTÍCULO 89.- Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.	**ARTÍCULO ~~89~~ 94.- Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política.** Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.	Se reenumera por técnica jurídica.
ARTÍCULO 90.- Clases de autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:	**ARTÍCULO ~~90~~ 95.- Clases de autoridad.** Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Autoridad civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.	1. Autoridad civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.	

2. Autoridad administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.	2. Autoridad administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.	
3. Autoridad política. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.	3. Autoridad política. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.	
4. Autoridad militar. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar, para efectos de las inhabilidades aquí previstas, los miembros de la Policía Nacional.	4. Autoridad militar. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar, para efectos de las inhabilidades aquí previstas, los miembros de la Policía Nacional.	

5. Autoridad jurisdiccional. Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.	5. Autoridad jurisdiccional. Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.	
Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido Senador de la República.	**Parágrafo.** Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido Senador de la República.	
ARTÍCULO 91.- Presentación de la solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.	**ARTÍCULO ~~91~~ 96- Presentación de la solicitud.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.	Se reenumera por técnica jurídica.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, o ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.	La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, o ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.	
Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.	Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.	
La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.	La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.	
Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.	**Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.	

Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.	**Parágrafo 2.** Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.	
ARTÍCULO 92.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO ~~92~~ 97.- Requisitos de la solicitud.** La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:	Se cambia la numeración del articulado.
1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.	1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.	
2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.	2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.	
3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud.	3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud.	

4. Invocar la causal alegada y su sustentación.	4. Invocar la causal alegada y su sustentación.	
5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.	5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.	
ARTÍCULO 93.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.	**ARTÍCULO ~~93~~ 98.- Verificación de requisitos.** Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.	Se reenumera por técnica jurídica.

ARTÍCULO 94.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO ~~94~~ 99.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas.** El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.	Se reenumera por técnica jurídica.

En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.	En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.	
De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.	De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.	
Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.	Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.	

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.	Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.	
Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.	**Parágrafo 1.** La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.	
Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.	**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.	
Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.	**Parágrafo 3.** El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.	
TÍTULO IV	**TÍTULO IV**	**Sin modificación**

DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL	**DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
De la propaganda electoral	**De la propaganda electoral**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 95.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.	**ARTÍCULO ~~95~~ 100.- De la propaganda electoral.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.	Se reenumera por técnica jurídica.
No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.	No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.	

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.	En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.	
Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales.	**Parágrafo 1.** Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales.	
Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.	**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.	

ARTÍCULO 96.- Período de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Este período incluye la promoción en lugares públicos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos.	**ARTÍCULO ~~96~~ 101.- Período de la propaganda electoral.** Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Este período incluye la promoción en lugares públicos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos.	Se reenumera por técnica jurídica
ARTÍCULO 97.- Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos. La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los topes de gastos de campaña establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código.	**ARTÍCULO ~~97~~ 102.- Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos.** La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los topes de gastos de campaña establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código.	Se reenumera por técnica jurídica

Las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, creadores de contenido, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos.	Las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, creadores de contenido, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos.	
Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. **Parágrafo 2.** El envío de cualquier mensaje de difusión de propaganda electoral por medios electrónicos deberá respetar el derecho de hábeas data, y sujetarse a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Las campañas tienen la obligación de ofrecer a los titulares de los datos la posibilidad de ejercer todos los derechos consagrados en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, incluyendo la solicitud de prueba de la autorización para el tratamiento de los datos personales del titular y la posibilidad de revocar la autorización de uso.	**Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. **Parágrafo 2.** El envío de cualquier mensaje de difusión de propaganda electoral por medios electrónicos deberá respetar el derecho de hábeas data, y sujetarse a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Las campañas tienen la obligación de ofrecer a los titulares de los datos la posibilidad de ejercer todos los derechos consagrados en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, incluyendo la solicitud de prueba de la autorización para el tratamiento de los datos personales del titular y la posibilidad de revocar la autorización de uso.	

ARTÍCULO 98.- Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.	**ARTÍCULO ~~98~~ 103.- Límites de la propaganda electoral.** El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.	Se reenumera por técnica jurídica.
Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.	Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.	
Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.	Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.	
Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la	Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la	

Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.	Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.	
De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.	De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.	
Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones.	**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones.	
Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior, no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.	Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior, no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.	
Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.	Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.	

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.	De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.	
ARTÍCULO 99.- Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencidos los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:	**ARTÍCULO ~~99~~ 104.- Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora.** Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencidos los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:	Se reenumera por técnica jurídica.

1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.	1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.	
2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.	2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.	
3. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.	3. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.	
4. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.	4. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.	
5. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.	5. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.	
6. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.	6. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.	

7. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.	7. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.	
Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.	Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.	
Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.	**Parágrafo.** La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.	
ARTÍCULO 100.- Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.	**ARTÍCULO ~~100~~ 105.- Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral.** Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.	Se reenumera por técnica jurídica.

Asimismo, las firmas que hagan parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras deberán aportar copia de todos los contratos que hayan celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos.	Asimismo, las firmas que hagan parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras deberán aportar copia de todos los contratos que hayan celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos.	
Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.	Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.	
En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos o compromisos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.	En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos o compromisos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.	
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	**Sin modificaciones**
De las encuestas y sondeos de carácter electoral	**De las encuestas y sondeos de carácter electoral**	**Sin modificaciones**

ARTÍCULO 101.- Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.	**ARTÍCULO ~~101~~ 106.- Alcance.** Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.	Se reenumera por técnica jurídica.
Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.	Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.	
ARTÍCULO 102.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:	**ARTÍCULO ~~102~~ 107.- Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:	Se reenumera por técnica jurídica.

1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley.	1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley.	

2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, esta definición no aplica para la utilización de mecanismos de consulta de opinión incorporados en las aplicaciones de redes sociales.	2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, esta definición no aplica para la utilización de mecanismos de consulta de opinión incorporados en las aplicaciones de redes sociales.	
3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	

4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.	4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.	
5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.	5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.	
6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.	6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.	
7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.	7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.	

ARTÍCULO 103.- De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:	**ARTÍCULO ~~103~~ 108.- De la Selección de la Muestra.** Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:	Se reenumera por técnica jurídica

a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.	a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.	
b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.	b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.	
c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.	c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.	

ARTÍCULO 104.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).	**ARTÍCULO ~~104~~ 109.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto.** Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).	Se reenumera por técnica jurídica.
Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	
ARTÍCULO 105.- Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:	**ARTÍCULO ~~105~~ 110.- Requisitos formales para la publicación de encuestas.** Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:	Se reenumera por técnica jurídica.

1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.	1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.	
2. La fuente de su financiación.	2. La fuente de su financiación.	
3. El tipo y tamaño de la muestra.	3. El tipo y tamaño de la muestra.	
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.	4. El tema o temas concretos a los que se refiere.	
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.	5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.	
6. Los candidatos por quienes se indagó.	6. Los candidatos por quienes se indagó.	
7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.	7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.	
8. El margen de error calculado.	8. El margen de error calculado.	
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.	9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.	
10. El propósito del estudio.	10. El propósito del estudio.	
11. Universo representado.	11. Universo representado.	

12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.	12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.	
13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).	13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).	
14. Personas o instituciones por quienes se indagó.	14. Personas o instituciones por quienes se indagó.	
15. Nivel de confiabilidad.	15. Nivel de confiabilidad.	
16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.	16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.	
17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.	17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.	
18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.	18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.	

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.	**Parágrafo 1.** Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.	
Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.	**Parágrafo 2.** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.	
Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.	**Parágrafo 3.** Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.	

Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.	**Parágrafo 4.** En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.	
ARTÍCULO 106.- Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:	**ARTÍCULO ~~106~~ 111.- Informe técnico.** Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.	1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.	
2. Costo total de la encuesta.	2. Costo total de la encuesta.	
3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.	3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.	
PARÁGRAFO. El costo total de la encuesta sólo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.	**PARÁGRAFO.** El costo total de la encuesta sólo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.	

ARTÍCULO 107.- Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	**ARTÍCULO ~~107~~ 112.- Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales.** La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	Se reenumera por técnica jurídica
Serán funciones de la Comisión:	Serán funciones de la Comisión:	
1. Recibir, estudiar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.	1. Recibir, estudiar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.	
2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.	2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.	
Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.	**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.	

ARTÍCULO 108.- Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.	**ARTÍCULO ~~108~~ 113.- Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales.** La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.	Se reenumera por técnica jurídica.
La comisión estará integrada por:	La comisión estará integrada por:	
1. Un (1) miembro designado por el Consejo Nacional Electoral.	1. Un (1) miembro designado por el Consejo Nacional Electoral.	
2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, designado por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.	2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, designado por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.	
3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.	3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.	

4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.	4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.	
Parágrafo. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.	**Parágrafo.** No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.	

ARTÍCULO 109.- De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley.	**ARTÍCULO ~~109~~ 114.- De los encuestadores.** Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley.	Se reenumera por técnica jurídica.
También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.	También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.	
Parágrafo transitorio. Para efectos de la presente Ley, mientras no haya otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 130 de 1994.	**Parágrafo transitorio.** Para efectos de la presente Ley, mientras no haya otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 130 de 1994.	

ARTÍCULO 110- Del registro. Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	**ARTÍCULO ~~110~~ 115- Del registro.** Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	Se reenumera por técnica jurídica.
Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.	Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.	
Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:	Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:	

1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;	1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;	
2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;	2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;	
3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.	3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.	

Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.	**Parágrafo 1.** Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.	
Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.	**Parágrafo 2.** Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.	

Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.	**Parágrafo 3.** La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.	
Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.	**Parágrafo 4.** Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.	
Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	**Parágrafo Transitorio.** Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.	Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.	
ARTÍCULO 111.- Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones.	**ARTÍCULO ~~111~~ 116.- Veda de encuestas.** No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones.	Se reenumera por técnica jurídica.
ARTÍCULO 112.- Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.	**ARTÍCULO ~~112~~ 117.- Auditoría y trazabilidad de los datos.** Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.	Se reenumera por técnica jurídica.

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.	El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.	
ARTÍCULO 113.- Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.	**ARTÍCULO ~~113~~ 118.- Prohibiciones.** Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.	Se reenumera por técnica jurídica.
Parágrafo. se prohíbe toda publicación, divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales o divulgación en medios electrónicos o de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral.	Parágrafo. se prohíbe toda publicación, divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales o divulgación en medios electrónicos o de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral.	

ARTÍCULO 114.- Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación, difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.	**ARTÍCULO ~~114~~ 119.- Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral.** El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación, difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.	Se reenumera por técnica jurídica.
Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.	Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.	

ARTÍCULO 115.- Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.	**ARTÍCULO ~~115~~ 120.- Procedimiento administrativo sancionatorio.** El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.	Se reenumera por técnica jurídica.
Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.	**Parágrafo 1.** Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.	

Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.	**Parágrafo 2.** Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.	
ARTÍCULO 116.- Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	**ARTÍCULO ~~116~~ 121.- Sanciones en materia de encuestas.** La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Se reenumera por técnica jurídica.
TÍTULO V	**TÍTULO V**	**Sin modificación**

DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES	**DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
De los puestos de votación	**De los puestos de votación**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 117.- Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.	**ARTÍCULO ~~117~~ 122.- Distribución de los puestos de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.	Se reenumera por técnica jurídica.
Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.	Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.	

También se deberán instalar puestos permanentes en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios y áreas no municipalizadas que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.	También se deberán instalar puestos permanentes en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios y áreas no municipalizadas que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.	
Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar, y trasladar puestos de votación trasladando sus censos, por solicitud de la ciudadanía o de oficio, de manera motivada, procurando la garantía de participación de toda la ciudadanía habilitada. Para atender las solicitudes ciudadanas, la Registraduría Nacional del Estado Civil creará un procedimiento interno. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación que se habilitarán en cada circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.	Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar, y trasladar puestos de votación trasladando sus censos, por solicitud de la ciudadanía o de oficio, de manera motivada, procurando la garantía de participación de toda la ciudadanía habilitada. Para atender las solicitudes ciudadanas, la Registraduría Nacional del Estado Civil creará un procedimiento interno. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación que se habilitarán en cada circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.	

Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad	Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad	
Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.	**Parágrafo 1.** Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.	
Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con lo previsto en el presente Código.	**Parágrafo 2.** En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con lo previsto en el presente Código.	
Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a Consejos de juventud creará puestos de votación en corregimientos, zonas rurales, resguardos indígenas, consejos y áreas no municipalizadas.	**Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a Consejos de juventud creará puestos de votación en corregimientos, zonas rurales, resguardos indígenas, consejos y áreas no municipalizadas.	

Parágrafo 4. La eliminación de puestos de votación requerirá concepto favorable por parte del Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 5.** La Registraduría Nacional del Servicio de conformidad al principio de publicidad, de planeación electoral y accesibilidad, deberá informar por todos los medios de comunicación masiva, redes sociales, emisoras radiales, páginas web, entre otros; de manera pronta, eficaz y oportuna a toda la ciudadanía la eliminación o traslado de los puestos de votación.	**Parágrafo 4.** La eliminación de puestos de votación requerirá concepto favorable por parte del Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 5.** La Registraduría Nacional del Servicio de conformidad al principio de publicidad, de planeación electoral y accesibilidad, deberá informar por todos los medios de comunicación masiva, redes sociales, emisoras radiales, páginas web, entre otros; de manera pronta, eficaz y oportuna a toda la ciudadanía la eliminación o traslado de los puestos de votación.	
ARTÍCULO 118.- Zonificación. Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.	**ARTÍCULO ~~118~~ 123.- Zonificación.** Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.	Se reenumera por técnica jurídica.
El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país. En todo caso, los recursos de zonificación se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país. En todo caso, los recursos de zonificación se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	

ARTÍCULO 119.- Puestos de votación. Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.	**ARTÍCULO ~~119~~ 124.- Puestos de votación.** Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.	Se reenumera por técnica jurídica.
Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral.	Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral.	

Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.	Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.	
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.	

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información y actualización de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad la División Político Electoral, especificando el lugar y georreferenciación, para ayudar con la organización de la logística del proceso electoral.	**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información y actualización de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad la División Político Electoral, especificando el lugar y georreferenciación, para ayudar con la organización de la logística del proceso electoral.	
ARTÍCULO 120- Funciones del personal en las instalaciones donde se ubicarán los puestos de votación. El personal de las instituciones educativas, públicas, o de uso comercial o mixto, referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:	**ARTÍCULO ~~120~~ 125- Funciones del personal en las instalaciones donde se ubicarán los puestos de votación.** El personal de las instituciones educativas, públicas, o de uso comercial o mixto, referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.	1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.	
2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.	2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.	

3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.	3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.	
4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.	4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.	
Parágrafo 1. El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.	**Parágrafo 1.** El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.	
Parágrafo 2. Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.	**Parágrafo 2.** Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.	
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	**Sin modificación**
De los jurados de votación	**De los jurados de votación**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 121.- Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio, de filiación política diversa y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta y dos (62) años.	**ARTÍCULO ~~121~~ 126.- Naturaleza y calidades.** Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio, ~~de filiación política diversa~~ y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puestos asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta y dos (62) años.	Se reenumera por técnica jurídica y se ajusta teniendo en cuenta que no se puede establecer la filiación política.
Parágrafo 1. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.	**Parágrafo 1.** En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.	
Parágrafo 2. Los mayores de catorce (14) años podrán ser jurados de votación en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.	**Parágrafo 2.** Los mayores de catorce (14) años podrán ser jurados de votación en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.	
ARTÍCULO 122.- Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:	**ARTÍCULO ~~122~~ 127.- Funciones de los jurados de votación.** Son funciones de los jurados de votación:	Se reenumera por técnica jurídica.

1. Acudir obligatoriamente de manera presencial o remota, a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	1. Acudir obligatoriamente de manera presencial o remota, a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a.m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.	2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a.m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.	
3. Verificar el material y documentos electorales, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.	3. Verificar el material y documentos electorales, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.	

4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.	4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.	
5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.	5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.	
6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin.	6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin.	
7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.	7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.	
8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.	8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.	

9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.	11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.	
12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.	12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.	
13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.	13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.	

14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.	14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.	
15. Finalizado el escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital.	15. Finalizado el escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital.	
Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.	**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.	
ARTÍCULO 123.- Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:	**ARTÍCULO ~~123~~ 128.- Exclusión de las listas de los jurados de votación.** No podrán ser jurados de votación:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Los miembros de la Fuerza Pública.	1. Los miembros de la Fuerza Pública.	
2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.	2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.	

Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. y a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.	**Parágrafo**. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. y a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.	
ARTÍCULO 124.- Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud de su condición, cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:	**ARTÍCULO ~~124~~ 129.- Exención del carácter de jurado de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud de su condición, cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:	Se cambia numeración del articulado
1. Los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación, cuando medie solicitud de parte.	1. Los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación, cuando medie solicitud de parte.	
2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.	2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.	

3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales, auditores de sistema y quienes funjan como apoderados en el respectivo proceso electoral.	3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales, auditores de sistema y quienes funjan como apoderados en el respectivo proceso electoral.	
4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco que hayan culminado el proceso de inscripción y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la respectiva circunscripción electoral.	4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco que hayan culminado el proceso de inscripción y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la respectiva circunscripción electoral.	
5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.	5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.	
6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.	6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.	

7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.	7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.	
8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, corregidores, inspectores de policía y las que tienen funciones propiamente electorales.	8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, corregidores, inspectores de policía y las que tienen funciones propiamente electorales.	
9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.	9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.	
10. Los magistrados y jueces de la República.	10. Los magistrados y jueces de la República.	
11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.	11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.	

12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.	12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.	
13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.	13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.	
14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.	14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.	
15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.	15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.	
16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.	16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.	
17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral. 18. Los servidores públicos de libre nombramiento y remoción pertenecientes a las Unidades de Trabajo Legislativo y Unidades de Apoyo Normativo de las Corporaciones Públicas.	17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral. 18. Los servidores públicos de libre nombramiento y remoción pertenecientes a las Unidades de Trabajo Legislativo y Unidades de Apoyo Normativo de las Corporaciones Públicas.	

Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código. La causal establecida en el numeral 1 solo operará a solicitud del ciudadano.	**Parágrafo 1.** Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código. La causal establecida en el numeral 1 solo operará a solicitud del ciudadano.	
Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.	**Parágrafo 2.** Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.	
Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación. **Parágrafo 4.** Si una persona con discapacidad es designada como jurado de votación y decide no ser exonerado del servicio, la Registraduría debe garantizar los apoyos y ajustes razonables necesarios para que pueda desarrollar su función en condiciones de igualdad y de manera autónoma.	**Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación. **Parágrafo 4.** Si una persona con discapacidad es designada como jurado de votación y decide no ser exonerado del servicio, la Registraduría debe garantizar los apoyos y ajustes razonables necesarios para que pueda desarrollar su función en condiciones de igualdad y de manera autónoma.	
ARTÍCULO 125.- Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:	**ARTÍCULO ~~125~~ 130.- Causales de exoneración de la sanción.** Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:	Se reenumera por técnica jurídica y se adiciona en el numeral 2 la licencia de paternidad, con el fin de garantizar igualdad en las causales de exoneración.

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.	1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.	
2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.	2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad y padres en licencia de paternidad.	
3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.	3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.	
4. Los asuntos que apliquen por fuerza mayor o caso fortuito. Casos que regulará la Registraduría Nacional del Estado Civil. 5. Las personas que sean designadas como jurados de votación y se encuentren dentro de alguna de las causales de exención contempladas en el artículo 125. 6. Ser cuidador de una persona cuya discapacidad esté debidamente certificada por la autoridad competente.	4. Los asuntos que apliquen por fuerza mayor o caso fortuito. Casos que regulará la Registraduría Nacional del Estado Civil. 5. Las personas que sean designadas como jurados de votación y se encuentren dentro de alguna de las causales de exención contempladas en el artículo 125. 6. Ser cuidador de una persona cuya discapacidad esté debidamente certificada por la autoridad competente.	

Parágrafo 1. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 sólo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.	**Parágrafo 1.** Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 sólo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.	
Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.	**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.	
ARTÍCULO 126.- Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.	**ARTÍCULO ~~126~~ 131.- Jurados de votación remanentes.** Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.	Se reenumera por técnica jurídica.
Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.	**Parágrafo**. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.	

ARTÍCULO 127.- Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:	**ARTÍCULO ~~127~~ 132.- Integración de la lista de jurados de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.	1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.	
2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.	2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.	

3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cinco (5) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.	3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cinco (5) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.	
Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.	Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.	

4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría y/o Embajada o Consulado de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto o por el medio electrónico que la Registraduría implemente para este propósito, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.	4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría y/o Embajada o Consulado de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto o por el medio electrónico que la Registraduría implemente para este propósito, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.	
Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de y notificación respectiva al ciudadano.	Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de y notificación respectiva al ciudadano.	
5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de designación de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.	5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de designación de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.	

6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.	6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.	
Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.	**Parágrafo 1.** A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.	
Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.	**Parágrafo 2.** Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.	

Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.	**Parágrafo 3.** Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.	
Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades. inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.	**Parágrafo 4.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades. inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.	
Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría informática electoral y auditoría técnica que contiene este Código.	**Parágrafo 5.** Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría informática electoral y auditoría técnica que contiene este Código.	
Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas de progresividad previstas en este código.	**Parágrafo transitorio.** Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas de progresividad previstas en este código.	

ARTÍCULO 128.- Jurados en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cinco (5) ciudadanos colombianos en ejercicio y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio.	**ARTÍCULO ~~128~~ 133.- Jurados en el exterior.** La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cinco (5) ciudadanos colombianos en ejercicio y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio.	Se reenumera por técnica jurídica.
Los funcionarios electorales o consulares podrán, para la votación en el exterior, motivar mediante acto administrativo, el ejercicio de los jurados de votación hasta los 62 años cumplidos.	Los funcionarios electorales o consulares podrán, para la votación en el exterior, motivar mediante acto administrativo, el ejercicio de los jurados de votación hasta los 62 años cumplidos.	
Parágrafo 1. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular.	**Parágrafo 1.** Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular.	
Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.	**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.	

ARTÍCULO 129.- Capacitación de los jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria para el desarrollo de su función, so pena de incurrir en la sanción contemplada en este código.	**ARTÍCULO ~~129~~ 134.- Capacitación de los jurados de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria para el desarrollo de su función, so pena de incurrir en la sanción contemplada en este código.	Se cambia numeración del articulado.
La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente:, con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.	La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente:, con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.	

Parágrafo 1. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercido del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.	**Parágrafo 1.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercido del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.	
Parágrafo 2. Los empleadores tienen la obligación de conceder permiso remunerado a los trabajadores que cumplan con la función de jurados de votación para asistir a la correspondiente capacitación y a la jornada del día de la elección.	**Parágrafo 2.** Los empleadores tienen la obligación de conceder permiso remunerado a los trabajadores que cumplan con la función de jurados de votación para asistir a la correspondiente capacitación y a la jornada del día de la elección.	
ARTÍCULO 130.- Estímulos a los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.	**ARTÍCULO ~~130~~ 135.- Estímulos a los jurados de votación.** Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.	Se reenumera por técnica jurídica.
Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.	Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.	

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.	La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.	
Parágrafo: Los empleadores tienen la obligación de conceder este permiso remunerado a los trabajadores que cumplieron con la función de jurados de votación tanto en calidad principal como remanente.	**Parágrafo:** Los empleadores tienen la obligación de conceder este permiso remunerado a los trabajadores que cumplieron con la función de jurados de votación tanto en calidad principal como remanente.	
ARTÍCULO 131.- Conductas sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas dolosas y gravemente culposas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:	**ARTÍCULO ~~131~~ 136.- Conductas sancionables con multa a los jurados de votación.** Son conductas ~~dolosas y gravemente culposas~~ sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:	Se reenumera por técnica jurídica, elimina la calificación conducta dolosa y gravemente culposa en el marco de la potestad disciplinaria.
1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.	1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.	
2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.	3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.	
4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.	4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.	
5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.	5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.	
6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.	6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.	
7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código	7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código	
8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.	8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.	
9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales.	9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales.	

ARTÍCULO 132.- Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación. Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya.	**ARTÍCULO ~~132~~ 137.- Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación.** Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya.	Se reenumera por técnica jurídica.
En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.	En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.	
Parágrafo 1. En el caso del numeral 2 del artículo anterior, que contempla las conductas sancionables relacionadas con la capacitación a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, la sanción será hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.	**Parágrafo 1.** En el caso del numeral 2 del artículo anterior, que contempla las conductas sancionables relacionadas con la capacitación a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, la sanción será hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.	

Parágrafo 2. Para los otros casos mencionados en el artículo anterior, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.	**Parágrafo 2.** Para los otros casos mencionados en el artículo anterior, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.	
Sin importar la concurrencia de uno o varios numerales del artículo anterior, la sanción no podrá superar un (1) salario mínimo mensual legal vigente.	Sin importar la concurrencia de uno o varios numerales del artículo anterior, la sanción no podrá superar un (1) salario mínimo mensual legal vigente.	
Parágrafo 3. En los casos donde el ciudadano logre probar que carece de recursos para el pago de la multa se impondrá una sanción de trabajo comunitario y promoción de los derechos civiles y políticos.	**Parágrafo 3.** En los casos donde el ciudadano logre probar que carece de recursos para el pago de la multa se impondrá una sanción de trabajo comunitario y promoción de los derechos civiles y políticos.	
ARTÍCULO 133.- Otras conductas sancionables de los jurados de votación. El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.	**ARTÍCULO ~~133~~ 138.- Otras conductas sancionables de los jurados de votación.** El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.	Se reenumera por técnica jurídica.

Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.	Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.	
CAPÍTULO III	**CAPÍTULO III**	**Sin modificación**
De los testigos electorales	**De los testigos electorales**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 134.- Testigos electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.	**ARTÍCULO ~~134~~ 139.- Testigos electorales.** Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.	Se reenumera por técnica jurídica.

Parágrafo 1. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.	**Parágrafo 1.** Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.	
Parágrafo 2. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los testigos electorales durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.	**Parágrafo 2.** Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los testigos electorales durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.	
ARTÍCULO 135.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien ésta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.	**ARTÍCULO ~~135~~ 140.- Postulación y acreditación de testigos electorales.** La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien ésta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.	Se reenumera por técnica jurídica.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.	La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.	
La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.	La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.	

Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	**Parágrafo 1.** Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	
Parágrafo 2. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.	**Parágrafo 2.** Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.	
ARTÍCULO 136.- Acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior.	**ARTÍCULO ~~136~~ 141.- Acreditación de testigos electorales.** La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior.	Se reenumera por técnica jurídica.
La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección término improrrogable	La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección término improrrogable	

La Registraduría Nacional podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio que la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.	La Registraduría Nacional podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio que la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.	
Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.	**Parágrafo.** Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.	
ARTÍCULO 137.- Facultades de los testigos electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.	**ARTÍCULO ~~137~~ 142.- Facultades de los testigos electorales.** Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.	Se reenumera por técnica jurídica.

Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.	Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.	
Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.	Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.	
Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.	Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.	

ARTÍCULO 138.- Capacitación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo presencial o remoto de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo del módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.	**ARTÍCULO ~~138~~ 143.- Capacitación de testigos electorales.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo presencial o remoto de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo del módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.	Se reenumera por técnica jurídica.
Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.	Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.	

ARTÍCULO 139.- Garantías a la función de los testigos electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:	**ARTÍCULO ~~139~~ 144.- Garantías a la función de los testigos electorales.** Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:	Se reenumera por técnica jurídica.
A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:	**A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:**	
1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.	1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.	
2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.	2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.	

3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.	3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.	
4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.	4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.	
5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.	5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.	
B. Durante los escrutinios por las comisiones:	**B. Durante los escrutinios por las comisiones:**	
1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios.	1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios.	
2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.	2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.	

3. Facilitar el acceso a los documentos electorales, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública, en igualdad de condiciones, copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos.	3. Facilitar el acceso a los documentos electorales, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública, en igualdad de condiciones, copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos.	
4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.	4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.	
5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.	5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.	
6. Facilitar, recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten.	6. Facilitar, recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten.	
7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.	7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.	

8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.	8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.	
ARTÍCULO 140.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:	**ARTÍCULO ~~140~~ 145.- Prohibiciones de los testigos electorales.** Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.	1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.	no va en nuestra ponencia
2. Realizar actos de proselitismo político.	2. Realizar actos de proselitismo político.	
3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.	3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.	
4. Manipular los documentos electorales.	4. Manipular los documentos electorales.	
5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.	5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.	
6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.	6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.	

7. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.	~~7~~ **8**. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.	
8. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.	~~8~~ **9**. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.	
ARTÍCULO 141.- Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el capítulo "De los testigos electorales" dará lugar a la pérdida de la credencial, al retiro del puesto de votación y a las de carácter policivo según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	**ARTÍCULO ~~141~~ 146.- Sanciones a testigos electorales.** El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el capítulo "De los testigos electorales" dará lugar a la pérdida de la credencial, al retiro del puesto de votación y a las de carácter policivo según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	Se reenumera por técnica jurídica.
CAPÍTULO IV	**CAPÍTULO IV**	**Sin modificación**
De la observación electoral	**De la observación electoral**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 142.- De la naturaleza y propósitos de la observación electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales de carácter privado o no gubernamental, o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, independiente y pública, con el objeto de constatar el adecuado desarrollo del proceso electoral, las distintas actividades realizadas en preparación del mismo y los resultados electorales e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.	**ARTÍCULO ~~142~~ 147.- De la naturaleza y propósitos de la observación electoral.** La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales de carácter privado o no gubernamental, o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, independiente y pública, con el objeto de constatar el adecuado desarrollo del proceso electoral, las distintas actividades realizadas en preparación del mismo y los resultados electorales e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.	Se reenumera por técnica jurídica.
ARTÍCULO 143.- Ejercicio de la observación electoral. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.	**ARTÍCULO ~~143~~ 148.- Ejercicio de la observación electoral.** Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.	Se reenumera por técnica jurídica.

ARTÍCULO 144.- Acreditación de los observadores electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO ~~144~~ 149.- Acreditación de los observadores electorales.** El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.	Se reenumera por técnica jurídica.
El Consejo Nacional Electoral determinará el término máximo para la expedición de las acreditaciones mediante acto administrativo.	El Consejo Nacional Electoral determinará el término máximo para la expedición de las acreditaciones mediante acto administrativo.	
ARTÍCULO 145.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral.	**ARTÍCULO ~~145~~ 150.- Facultades de los observadores electorales.** Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral.	Se reenumera por técnica jurídica.
En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:	En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:	
1. Libertad de circulación en el territorio nacional.	1. Libertad de circulación en el territorio nacional.	

2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.	2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.	
3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.	3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.	
4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.	4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.	
5. Observar la conducta de las autoridades electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.	5. Observar la conducta de las autoridades electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.	
6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.	6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.	
7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.	7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.	
8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.	8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.	

ARTÍCULO 146.- Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:	**ARTÍCULO ~~146~~ 151.- Prohibiciones.** Los observadores electorales tendrán prohibido:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.	1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.	
2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.	2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.	
3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.	3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.	
4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.	4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.	
5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.	5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.	
6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.	6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.	

7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.	7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.	
8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.	8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.	
9. Actuar como testigos electorales.	9. Actuar como testigos electorales.	
Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral.	**Parágrafo.** La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral.	
ARTÍCULO 147.- Informe de observación electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para el siguiente proceso electoral ordinario.	**ARTÍCULO ~~147~~ 152.- Informe de observación electoral.** Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para el siguiente proceso electoral ordinario.	Se reenumera por técnica jurídica.

ARTÍCULO 148.- De las misiones internacionales de observación electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.	**ARTÍCULO ~~148~~ 153.- De las misiones internacionales de observación electoral.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.	Se reenumera por técnica jurídica.
La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.	La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.	
Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad.	Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad.	
Podrán ser invitados Estados, expertos, organismos electorales, organizaciones internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.	Podrán ser invitados Estados, expertos, organismos electorales, organizaciones internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.	

ARTÍCULO 149.- De los observadores internacionales. Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:	**ARTÍCULO ~~149~~ 154.- De los observadores internacionales.** Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:	Se reenumera por técnica jurídica
1. Representantes de organismos internacionales.	1. Representantes de organismos internacionales.	
2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.	2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.	
3. Representantes de organismos electorales extranjeros.	3. Representantes de organismos electorales extranjeros.	
4. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.	4. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.	
5. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.	5. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.	
6. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política.	6. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política	

7. Expertos en asuntos electorales, que prueben como mínimo, haber publicado 2 artículos que desarrollen temáticas propias del derecho electoral o el ejercicio profesional relacionado al interior de una organización electoral o entidad privada o asociaciones no gubernamentales que realicen actividades especializadas en asuntos electorales o haber fungido como observador electoral.	7. Expertos en asuntos electorales, que prueben como mínimo, haber publicado 2 artículos que desarrollen temáticas propias del derecho electoral o el ejercicio profesional relacionado al interior de una organización electoral o entidad privada o asociaciones no gubernamentales que realicen actividades especializadas en asuntos electorales o haber fungido como observador electoral.	
ARTÍCULO 150.- Sanciones a observadores internacionales. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.	**ARTÍCULO ~~150~~ 155.- Sanciones a observadores internacionales.** Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.	Se reenumera por técnica jurídica.
La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.	La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.	
CAPÍTULO V	**CAPÍTULO V**	**Sin modificación**

Del día de las elecciones	Del día de las elecciones	Sin modificación
ARTÍCULO 151.- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:	**ARTÍCULO ~~151~~ 156.- Fecha de elecciones.** De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:	Se reenumera por técnica jurídica.
1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.	1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.	
2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.	2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.	
3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año.	3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año.	

4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.	4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.	
ARTÍCULO 152. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:	**ARTÍCULO ~~152~~ 157. Modalidades del voto.** De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:	Se reenumera por técnica jurídica.
a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.	a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.	

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.	b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.	
En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.	En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.	
c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin.	c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin.	
No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.	No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.	

Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto y para el voto electrónico sea auditable en los términos de esta ley. **Parágrafo 2.** Previa realización de la jornada electoral en donde se utilicen las modalidades de voto electrónico mixto y de voto electrónico se efectuarán los simulacros y auditoría que garanticen el adecuado funcionamiento del Software implementado. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral efectuarán la pedagogía necesaria que garantice la adecuada comprensión de las modalidades de voto consagradas en el presente artículo. **Parágrafo Transitorio.** El voto electrónico mixto entrará en vigencia a partir del 2029.	**Parágrafo 1.** Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto y para el voto electrónico sea auditable en los términos de esta ley. **Parágrafo 2.** Previa realización de la jornada electoral en donde se utilicen las modalidades de voto electrónico mixto ~~y de voto electrónico~~ se efectuarán los simulacros y auditoría que garanticen el adecuado funcionamiento del Software implementado. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral efectuarán la pedagogía necesaria que garantice la adecuada comprensión de las modalidades de voto consagradas en el presente artículo. **Parágrafo Transitorio.** El voto electrónico mixto entrará en vigencia a partir del 2029.	
ARTÍCULO -153. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.	**ARTÍCULO ~~-153~~ 158. Instrumentos de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.	Se reenumera por técnica jurídica.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.	Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.	
Para las elecciones al Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.	Para las elecciones al Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.	
Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.	Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.	

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.	Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.	
Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.	**Parágrafo 1.** Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.	
Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.	**Parágrafo 2.** En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.	
Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.	**Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.	

ARTÍCULO 154.- Ley seca. Para las elecciones de que trata la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.	**ARTÍCULO ~~154~~ 159.- Ley seca.** Para las elecciones de que trata la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.	Se reenumera por técnica jurídica.
Parágrafo Primero. En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción. **Parágrafo Segundo.** La medida de ley seca solo se aplicará en las elecciones ordinarias en la forma prevista en el presente artículo. Bajo ninguna circunstancia, la medida de ley seca se aplicará para consultas internas de los partidos políticos; ni para las jornadas electorales que se desarrollen en torno a otros mecanismos de participación democrática.	**Parágrafo ~~Primero~~ 1.** En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción. **Parágrafo ~~Segundo~~ 2.** La medida de ley seca solo se aplicará en las elecciones ordinarias en la forma prevista en el presente artículo. Bajo ninguna circunstancia, la medida de ley seca se aplicará para consultas internas de los partidos políticos; ni para las jornadas electorales que se desarrollen en torno a otros mecanismos de participación democrática.	**Se corrige numeración por técnica legislativa**

ARTÍCULO 155.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.	**ARTÍCULO ~~155~~ 160.- Jornada electoral.** Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.	Se cambia numeración del articulado
Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.	Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.	
En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones o ante la imposibilidad de ejercer el derecho al voto en cualquiera de las modalidades previstas en este Código el Consejo Nacional Electoral el diferimiento de la jornada electoral, en la circunscripción electoral a solicitud del respectivo Gobernador departamental o alcalde distrital de Bogotá, previo visto bueno del Registrador Nacional del Estado Civil.	En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones o ante la imposibilidad de ejercer el derecho al voto en cualquiera de las modalidades previstas en este Código el Consejo Nacional Electoral deberá decidir por unanimidad el diferimiento de la jornada electoral, en la circunscripción electoral a solicitud del respectivo Gobernador o los Alcaldes , previo visto bueno del Registrador Nacional del Estado Civil.	-

La decisión de diferir la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha decisión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con el diferimiento. La jornada electoral deberá convocarse dentro del mes siguiente a la adopción de la decisión.	La decisión de diferir la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha decisión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con el diferimiento La jornada electoral deberá convocarse dentro del mes siguiente a la adopción de la decisión.	
La decisión de diferir la jornada electoral sólo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime.	La decisión de diferir la jornada electoral sólo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime.	

ARTÍCULO 156. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas por fuera del territorio nacional: Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.	**ARTÍCULO ~~156~~ ~~161~~.** Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas por fuera del territorio nacional: Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.	Se reenumera por técnica jurídica.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido,–e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido,–e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.	
Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.	**Parágrafo 2.** En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.	
ARTÍCULO 157.- Información de puesto y mesa de votación al votante. La Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto y mesa de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.	**ARTÍCULO ~~157~~ 162.- Información de puesto y mesa de votación al votante.** La Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto y mesa de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.	Se reenumera por técnica jurídica.
Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.	Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.	

ARTÍCULO 158.- Autenticación del elector. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.	**ARTÍCULO ~~158~~ 163.- Autenticación del elector.** Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.	Se reenumera por técnica jurídica.
Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de los documentos de identidad o sus equivalentes funcionales.	**Parágrafo.** Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de los documentos de identidad o sus equivalentes funcionales.	

ARTÍCULO 159.- Instalación y funcionamiento de la mesa. Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.	**ARTÍCULO ~~159~~ 164.- Instalación y funcionamiento de la mesa.** Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.	Se reenumera por técnica jurídica.
ARTÍCULO 160.- Reemplazo de jurados de votación. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación.	**ARTÍCULO ~~160~~ 165.- Reemplazo de jurados de votación.** Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación.	Se reenumera por técnica jurídica.
Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil les expida la constancia de asistencia.	Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil les expida la constancia de asistencia.	
En caso de agotarse la lista de remanentes en el puesto de votación al que fueron designados, el delegado de puesto deberá suplir la vacancia con los jurados designados para otros puestos o mesas de votación.	En caso de agotarse la lista de remanentes en el puesto de votación al que fueron designados, el delegado de puesto deberá suplir la vacancia con los jurados designados para otros puestos o mesas de votación.	

Excepcionalmente, y sólo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurran en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.	Excepcionalmente, y sólo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurran en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.	
De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.	Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.	
ARTÍCULO 161.- Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.	**ARTÍCULO ~~161~~ <u>166</u>.- Instalación de la mesa de votación.** Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.	Se cambia numeración del articulado

Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.	Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.	
A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes	A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes	
ARTÍCULO 162.- Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.	**ARTÍCULO ~~162~~ 167.- Protocolo de votación.** El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.	Se cambia numeración del articulado

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.	Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.	
El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.	El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.	
Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.	Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.	
Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.	**Parágrafo 1.** Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.	
En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.	En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.	

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez esté la confirme no podrá modificar el voto.	**Parágrafo 2.** Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez esté la confirme no podrá modificar el voto.	
Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.	**Parágrafo 3.** En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.	
Parágrafo 4. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.	**Parágrafo 4.** La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.	

ARTÍCULO 163.- Voto con acompañante. Las personas con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.	**ARTÍCULO ~~163~~ 168.- Voto con acompañante.** Las personas con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.	Se cambia numeración del articulado
Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.	**Parágrafo.** Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.	
El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.	El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.	

ARTÍCULO 164.- Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.	**ARTÍCULO ~~164~~ 169.- Autorizaciones para votar.** La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.	**Se cambia numeración del articulado**
En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.	En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.	

Los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.	Los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.	
Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.	Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.	

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.	**Parágrafo.** Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.	
ARTÍCULO 165.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:	**ARTÍCULO ~~165~~ 170.- Calificación del voto.** En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:	Se cambia numeración del articulado
1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.	1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.	
El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.	El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.	
2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.	2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.	

3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.	3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.	
En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.	En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.	
Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.	**Parágrafo**. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.	
ARTÍCULO 166.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.).	**ARTÍCULO ~~166~~ 171.- Transporte gratuito en la jornada electoral.** El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.).	Se cambia numeración del articulado

El Gobierno Nacional destinará los recursos a las gobernaciones y municipios para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio. El Gobierno Nacional de acuerdo con su Marco Fiscal de Mediano Plazo destinará los recursos a las gobernaciones y municipios con base en su censo electoral, para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.	El Gobierno Nacional destinará los recursos a las gobernaciones y municipios para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio. El Gobierno Nacional de acuerdo con su Marco Fiscal de Mediano Plazo destinará los recursos a las gobernaciones y municipios con base en su censo electoral, para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.	
El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.	El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.	

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.	**Parágrafo 1.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley. **Parágrafo 2**. Los partidos políticos, grupos significativos y movimientos ciudadanos de la circunscripción territorial acordarán en la Comisión de seguimiento electoral las rutas a garantizar.	
TÍTULO VI	**TÍTULO VI**	**Sin modificación**
DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN	**DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
Del preconteo	**Del preconteo**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 167.- Definición del sistema de preconteo y su finalidad. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar oportunamente, información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.	**ARTÍCULO ~~167~~ 173.- Definición del sistema de preconteo y su finalidad.** El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar oportunamente, información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.	Se cambia numeración del articulado **Este artículo define lo que debe entenderse como sistema de preconteo, el artículo 174 siguiente establece e incorpora el nivel de detalle referido que abarca todo lo relacionado a requisitos que debe cumplir el sistema de preconteo y que abarcan las auditorías, características de seguridad y etapas que abarca.**

El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios. La gestión del sistema de conteo preliminar o preconteo integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad, calidad y fidelidad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como modernizar las técnicas y herramientas utilizadas y optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados preliminares sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y organizaciones de observación electoral, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.	El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios. La gestión del sistema de conteo preliminar o preconteo integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad, calidad y fidelidad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como modernizar las técnicas y herramientas utilizadas y optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados preliminares sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y organizaciones de observación electoral, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.	Se ajusta númeración.

ARTÍCULO 168.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.	**ARTÍCULO ~~168~~ 173.- Sistema de preconteo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.	Se cambia numeración del articulado
En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias. En esta etapa se aplicarán los mecanismos de auditoría informática electoral y auditoría técnica que contiene este Código.	En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias. En esta etapa se aplicarán los mecanismos de auditoría informática electoral y auditoría técnica que contiene este Código.	

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.	Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.	
ARTÍCULO 169.- Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.	**ARTÍCULO ~~169~~ 174.- Entrega de resultados preliminares.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar **por su página web oficial** ~~en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil~~ las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.	Se cambia numeración del articulado **se hace una corrección en la redacción para que no se repita la palabra registraduría nacional del estado civil**

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.	**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.	
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	**Sin modificación**
Ámbito de aplicación y definiciones asociadas a los escrutinios	**Ámbito de aplicación y definiciones asociadas a los escrutinios**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 170.- Definición y finalidad del escrutinio. El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos válidos depositados para cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.	**ARTÍCULO ~~170~~ 175.- Definición y finalidad del escrutinio.** El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos válidos depositados para cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.	**Se modifica la numeración del articulado.**

Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa, al debido proceso y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.	Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa, al debido proceso y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.	
ARTÍCULO 171.- De los acuerdos. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos actos administrativos deberán ser expedidos con numeración, fecha y motivación. La decisión en ellos contenida no podrá modificarse o revocarse en sede administrativa.	**ARTÍCULO ~~171~~ 176.- De los acuerdos.** Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos actos administrativos deberán ser expedidos con numeración, fecha y motivación. La decisión en ellos contenida no podrá modificarse o revocarse en sede administrativa.	**Se modifica la numeración del articulado.**

El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.	El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.	
El Consejo, antes de resolver, oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.	El Consejo, antes de resolver, oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.	
ARTÍCULO 172.- Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.	**ARTÍCULO ~~172~~ 177.- Documentos electorales.** Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.	**Se modifica la numeración del articulado.**

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.	Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.	
La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.	La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.	

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.	Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.	

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:	La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:	
1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.	1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.	
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.	2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.	
ARTÍCULO 173.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.	**ARTÍCULO ~~173~~ 178.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.	**Se modifica la numeración del articulado.**

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.	El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.	
La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.	La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.	

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles como mínimo por el tiempo que dure el periodo de los elegidos, según corresponda, para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales. **Parágrafo.** La plataforma tecnológica de la que dispondrá la Registraduría Nacional del Estado Civil para los escrutinios deberá ser probada con anterioridad a cada respectiva elección, realizando una serie de simulacros que permitan garantizar que esta funcione a cabalidad durante la jornada de elecciones y de esta forma las copias digitales de los resultados y la información en vivo sea veraz y actualizada.	Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles como mínimo por el tiempo que dure el periodo de los elegidos, según corresponda, para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales. **Parágrafo.** La plataforma tecnológica de la que dispondrá la Registraduría Nacional del Estado Civil para los escrutinios deberá ser probada con anterioridad a cada respectiva elección, realizando una serie de simulacros que permitan garantizar que esta funcione a cabalidad durante la jornada de elecciones y de esta forma las copias digitales de los resultados y la información en vivo sea veraz y actualizada.	

ARTÍCULO 174.- Gestión de los documentos electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.	**ARTÍCULO ~~174~~ 179.- Gestión de los documentos electorales.** El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.	**Se modifica la numeración del articulado.**
Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.	Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.	

Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.	Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.	
ARTÍCULO 175.- Protección de los documentos electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.	**ARTÍCULO ~~175~~ 180.- Protección de los documentos electorales.** Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.	**Se modifica la numeración del articulado.**
Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.	Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.	
Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.	Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.	

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.	La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.	
La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, código QR, entre otras.	La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, código QR, entre otras.	

Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.	**Parágrafo.** En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.	
ARTÍCULO 176.- Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.	**ARTÍCULO ~~176~~ 181.- Acta de escrutinios.** Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.	**Se modifica la numeración del articulado.**

Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.	Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.	
CAPÍTULO III	**CAPÍTULO III**	**Sin modificación**
Del escrutinio de mesa de votación	**Del escrutinio de mesa de votación**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 177.- Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.	**ARTÍCULO ~~177~~ 182.- Procedimiento del escrutinio de mesa.** Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.	**Se modifica la numeración del articulado.** **Se eliminan ~~delegados para asuntos electorales~~ y se establece el delegado departamental como superior jerárquico.**
Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.	Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.	
Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:	Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:	

1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.	1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.	
2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.	2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.	
3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.	3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.	
4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.	4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.	
5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera:	5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera:	
i) Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente.	i) Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente.	

ii) Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados.	ii) Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados.	
6. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.	6. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.	
7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.	7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.	

8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los delegados para asuntos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.	8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los ~~delegados para asuntos electorales~~ **delegado departamental.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.	
9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.	9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.	

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados.	10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados.	
11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.	11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.	
Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.	**Parágrafo 1.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.	

Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.	**Parágrafo 2.** El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.	
Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.	**Parágrafo 3.** En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.	
ARTÍCULO 178.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.	**ARTÍCULO ~~178~~ 183.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior.** Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.	**Se modifica la numeración del articulado.**
La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.	La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.	

Parágrafo. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.	**Parágrafo.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.	
ARTÍCULO 179.- Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el registro general de votantes, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Así mismo, diariamente se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.	**ARTÍCULO ~~179~~ 184.- Proceso de escrutinio en el exterior.** Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el registro general de votantes, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Así mismo, diariamente se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.	**Se modifica la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 180.- Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:	**ARTÍCULO ~~180~~ 185.- Causales de reclamación ante los jurados de votación.** Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:	**Se modifica la numeración del articulado.**

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio. Se hará lo propio cuando se deje de registrar el número de votos depositados en la urna, según corresponda.	1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio. Se hará lo propio cuando se deje de registrar el número de votos depositados en la urna, según corresponda.	
2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.	2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.	
3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.	3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.	

4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.	4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.	
5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.	5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.	
6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.	6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.	
7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.	7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.	
Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.	**Parágrafo 1.** Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.	

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.	**Parágrafo 2.** En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.	
CAPÍTULO IV	**CAPÍTULO IV**	
De la custodia y recepción de los documentos electorales	**De la custodia y recepción de los documentos electorales**	
ARTÍCULO 181. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once (11:00 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.	**ARTÍCULO ~~181~~ 186. Remisión y entrega de documentos electorales.** Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once (11:00 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.	**Se cambia la numeración del articulado.** **Se elimina delegado para asuntos electorales y se establece delegado departamental en el parágrafo del artículo.**

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.	Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.	
Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.	Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.	

Parágrafo. Cuando los documentos electorales se expidan mediante actos administrativos físicos sin el uso de tecnologías, le corresponderá al delegado seccional en lo electoral, en condición de secretario de la comisión escrutadora departamental, entregarlos ante el Consejo Nacional Electoral.	**Parágrafo.** Cuando los documentos electorales se expidan mediante actos administrativos físicos sin el uso de tecnologías, le corresponderá ~~al delegado seccional en lo electoral~~ **delegado departamental**, en condición de secretario de la comisión escrutadora departamental, entregarlos ante el Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 182. Recepción y registro de documentos electorales. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.	**ARTÍCULO ~~182~~ 187. Recepción y registro de documentos electorales.** Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.	**Se modifica la numeración del articulado.**
En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.	En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.	

Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.	Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.	
ARTÍCULO 183.- Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.	**ARTÍCULO ~~183~~ 188.- Custodia de documentos electorales.** Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.	**Se modifica la numeración del articulado.**
Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.	Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.	
CAPÍTULO V	**CAPÍTULO V**	**Sin modificación**

De las comisiones escrutadoras	De las comisiones escrutadoras	Sin modificación
ARTÍCULO 184.- Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil y el delegado seccional en lo Electoral establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.	**ARTÍCULO ~~184~~ 190.- Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras.** El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil y el delegado seccional en lo Electoral establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.	**Se modifica la numeración del articulado.**
El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.	El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.	

Una vez determinado el lugar de escrutinio, sólo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.	Una vez determinado el lugar de escrutinio, sólo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.	
ARTÍCULO 185.- Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales, distrital y general en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.	**ARTÍCULO ~~185~~ 191.- Composición y designación de las comisiones escrutadoras.** Las comisiones escrutadoras zonales, municipales, distrital **~~y general~~** en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.	**Se cambia la numeración del articulado.** **Se realizaron ajustes en las comisiones escrutadoras quedando así: zonales, municipales, distrital de bogotá, general de bogota y comisiones escrutadoras departamentales.**

Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.	La**s** comision**es** escrutador~~as~~ ~~distrital~~ **General** de Bogotá y las **Comisiones escrutadoras** departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.	
Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.	**Parágrafo 1.** Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.	

Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de habeas corpus.	**Parágrafo 2.** Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de habeas corpus.	
Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.	**Parágrafo 3.** Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.	
Parágrafo 4. La Organización Electoral deberá garantizar la capacitación de los integrantes de las comisiones escrutadoras.	**Parágrafo 4.** La Organización Electoral deberá garantizar la capacitación de los integrantes de las comisiones escrutadoras.	
Dicha capacitación tendrá como mínimo treinta (30) horas de intensidad y será de obligatoria asistencia.	Dicha capacitación tendrá como mínimo treinta (30) horas de intensidad y será de obligatoria asistencia.	

La inasistencia injustificada será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.	La inasistencia injustificada será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 186.- Secretaría técnica de la comisión escrutadora. La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.	**ARTÍCULO ~~186~~ 192.- Secretaría técnica de la comisión escrutadora.** La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.	**se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 187.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.	**ARTÍCULO ~~187~~ 193.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras.** Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.	**Se cambia la numeración del articulado.**

ARTÍCULO 188.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.	**ARTÍCULO ~~188.~~ 194.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora.** Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.	**Se modifica la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 189.- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.	**ARTÍCULO ~~189~~ 195- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras.** Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.	**Se modifica la numeración del articulado.**

La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.	La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.	
Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.	Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.	
Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.	Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.	
CAPÍTULO VI	**CAPÍTULO VI**	**Sin modificación**
De los escrutinios en comisiones	**De los escrutinios en comisiones**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 190.- Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.	**ARTÍCULO ~~190~~ 196.- Horario.** Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.	**Se modifica la numeración del articulado.**
Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.	Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.	
Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.	Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.	

Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.	Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.	
ARTÍCULO 191.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositarán todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.	**ARTÍCULO ~~191~~ 197.- Publicación de actas de escrutinio de mesa.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositarán todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.	**Se modifica la numeración del articulado.**
En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.	En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.	

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.	La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.	
ARTÍCULO 192.- Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.	**ARTÍCULO ~~192~~ 198.- Procedimiento para el escrutinio en comisiones.** Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.	**Se modifica la numeración del articulado.**
El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:	El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:	
1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora.	1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora.	

2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.	2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.	
3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales.	3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales.	
4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.	4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.	
5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados en el aplicativo de escrutinio no podrán ser precargados, deben iniciar desde cero.	5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados en el aplicativo de escrutinio no podrán ser precargados, deben iniciar desde cero.	
6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación.	6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación.	

7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes.	7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes.	
8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.	8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.	

9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los datos electorales y se hayan entregado o publicado los archivos planos del acta E-24 del respectivo escrutinio, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos de fondo mediante resolución motivada que se notificará en estrados, susceptibles de recursos. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad.	9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los datos electorales y se hayan entregado o publicado los archivos planos del acta E-24 del respectivo escrutinio, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos de fondo mediante resolución motivada que se notificará en estrados, susceptibles de recursos. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad.	
10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada.	10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada.	
11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones, distintas de las señaladas en el numeral anterior, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja en materia de escrutinios podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación.	11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones, distintas de las señaladas en el numeral anterior, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja en materia de escrutinios podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación.	

12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.	12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.	
13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.	13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.	
Parágrafo 1. En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.	**Parágrafo 1.** En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.	
Parágrafo 2. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.	**Parágrafo 2.** Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.	
De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.	De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.	

ARTÍCULO 193.- Competencia de las comisiones escrutadoras zonales. Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:	**ARTÍCULO ~~193~~ 199.- Competencia de las comisiones escrutadoras zonales.** Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:	**Se modifica la numeración del articulado.** **Se elimina el ~~delegado seccional en lo electoral~~, se establece el delegado departamental.**
1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al delegado seccional en lo electoral no coincidan con el resultado de la votación.	1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al **~~delegado seccional en lo electoral~~ Delegado Departamental** no coincidan con el resultado de la votación.	
2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación.	2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación.	

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.	3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.	
4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	
Parágrafo. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.	**Parágrafo.** Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.	
ARTÍCULO 194.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, se encargarán de:	**ARTÍCULO ~~194~~ 200.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados.** Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, se encargarán de:	**Se modifica la numeración del articulado.**

1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.	1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.	
2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación.	2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación.	
3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.	3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.	
4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	

ARTÍCULO 195. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.	**ARTÍCULO ~~195~~ 201.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distrital ~~y general en Bogotá~~ D.C.** Es competencia de las comisiones de municipios zonificados, distrital ~~y general en~~ Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.	**Se modifica la numeración del articulado.** **Se elimina la Comisión General de Bogotá D.C. dado que solo hace escrutinios de acta de escrutinios de la comisión distrital.**
Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general l en Bogotá D.C., además, se encargarán de:	Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital ~~y general l~~ de Bogotá D.C., además, se encargarán de:	
1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.	1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.	

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.	2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.	
3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.	3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.	
4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.	4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.	
5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.	5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.	
6. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.	6. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.	
7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	

ARTÍCULO 196.- Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales.	**ARTÍCULO ~~196~~ 202.- Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales.** Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales.	**Se modifica la numeración del articulado.**
Las comisiones escrutadoras departamentales, además, se encargarán de:	Las comisiones escrutadoras departamentales, además, se encargarán de:	
1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.	1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.	
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.	2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.	

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.	3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.	
4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.	4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.	
5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.	5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.	
6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.	6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.	
7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	

ARTÍCULO 197.- Competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital y general en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.	**ARTÍCULO ~~197~~ 203.- Competencia de la comisión escrutadora general de Bogotá D. C.** Es competencia de la comisión escrutadora General de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital ~~y general en~~ **de** Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.	**Se modifica la numeración del articulado.** **Se modifica el artículo para establecer la comisión escrutadora general de Bogotá D.C. como segunda instancia de la comisión distrital de Bogotá D.C.**
La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, se encargarán de:	La comisión escrutadora ~~del Distrito Capital~~ **general de Bogota D.C.**, además, se encargará de:	
1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.	1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante la~~s~~ comisi**ó**n~~es zonales~~ **distrital**. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.	
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.	2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.	

3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.	3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.	
4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.	4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.	
5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.	5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.	
6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación.	6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación.	
7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.	7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.	
8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	

ARTÍCULO 198.- Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior.	**ARTÍCULO ~~198~~ 204.- Competencia de la comisión escrutadora del exterior.** Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior.	**Se modifica el numeral del artículo.**
El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, se encargarán de:	El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, se encargarán de:	
1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella.	1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella.	
2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.	2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.	

3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior.	3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior.	
4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	
Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.	**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.	
ARTÍCULO 199.- Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:	**ARTÍCULO ~~199~~ 205.- Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios.** El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:	**Se modifica la numeración del artículo**

1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas.	1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas.	
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación.	2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación.	
3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.	3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.	
4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.	4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.	
5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.	5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.	

6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones y quejas en materia de escrutinios interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental.	6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones y quejas en materia de escrutinios interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental.	
7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	
8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.	8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.	
ARTÍCULO 200.- Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.	**ARTÍCULO ~~200~~ 206.- Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral.** Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.	**Se modifica la numeración del articulado.**

Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja en materia de escrutinios debidamente interpuestos.	Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja en materia de escrutinios debidamente interpuestos.	
La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.	La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.	
Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.	Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.	

Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.	Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.	
En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público.	En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público.	
Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.	**Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.	
Parágrafo 2. La decisión de revisión de escrutinios deberá ser tomada por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral.	**Parágrafo 2.** La decisión de revisión de escrutinios deberá ser tomada por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 201.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:	**ARTÍCULO ~~201~~ 207.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras.** Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:	**Se modifica la numeración del articulado.**
1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.	1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.	

2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.	2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.	
3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.	3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.	
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.	4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.	
5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.	5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.	
6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.	6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.	
7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.	7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.	

8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.	8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.	
9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.	9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.	
10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.	10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.	
11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.	12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.	

13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.	13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.	
Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.	**Parágrafo 1.** Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.	
Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.	Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.	
Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.	Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.	

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.	Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.	
Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.	Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.	
Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.	**Parágrafo 2.** Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.	

ARTÍCULO 202.- Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.	**ARTÍCULO ~~202~~ 208.- Legitimación para reclamaciones y apelaciones.** Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.	
ARTÍCULO 203.- Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.	**ARTÍCULO ~~203~~ 209.- Requisitos de las reclamaciones y recursos.** Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.	**Se modifica la numeración del articulado.**

ARTÍCULO 204.- Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en el acta general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador.	**ARTÍCULO ~~204~~ 210.- Acta de la diligencia de escrutinio.** En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en el acta general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador.	**Se modifica la numeración del articulado.**
Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:	Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:	
1. Mesas con recuento.	1. Mesas con recuento.	
2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación.	2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación.	
3. Si hubo nivelación de la mesa.	3. Si hubo nivelación de la mesa.	
4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna.	4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna.	
5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta.	5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta.	

6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral.	6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral.	
Parágrafo. El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.	**Parágrafo.** El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.	
ARTÍCULO 205.- Acta de escrutinio en comisión. Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.	**ARTÍCULO ~~205~~ 211.- Acta de escrutinio en comisión.** Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.	**Se modifica la numeración del articulado.**

ARTÍCULO 206.- Declaratoria de la elección. La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.	**ARTÍCULO ~~206~~ 212.- Declaratoria de la elección.** La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.	**Se modifica la numeración de artículos.**
ARTÍCULO 207.- Fórmula electoral. Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.	**ARTÍCULO ~~207~~ 213.- Fórmula electoral.** Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.	**Se modifica la numeración del articulado.**

ARTÍCULO 208.- Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán declararse en oposición.	**ARTÍCULO ~~208~~ 214.- Aplicación del estatuto de la oposición.** Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán declararse en oposición.	**Se modifica la numeración del articulado.**
La comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quien deba ser llamado a asumir la curul cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación acepte el derecho personal de ocupar la curul en la corporación, aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. Ante la no posesión, o que se presente una falta absoluta o temporal que, dé lugar a reemplazo, el presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.	La comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quien deba ser llamado a asumir la curul cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación acepte el derecho personal de ocupar la curul en la corporación, aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. Ante la no posesión, o que se presente una falta absoluta o temporal que, dé lugar a reemplazo, el presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.	

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política.	En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política.	
ARTÍCULO 209.- Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio. Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.	**ARTÍCULO ~~209~~ 2015.- Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio.** Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.	**Se modifica la numeración del articulado.**
En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.	En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.	

Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de esta Ley, en caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.	**Parágrafo transitorio.** Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de esta Ley, en caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.	
ARTÍCULO 210.- Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.	**ARTÍCULO ~~210~~ 216.- Notificaciones en los escrutinios.** Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.	**Se modifica la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 211.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.	**ARTÍCULO ~~211~~ 217.- Traslado y custodia de documentos electorales.** Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.	**Se modifica la numeración del articulado.**

ARTÍCULO 212.- Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.	**ARTÍCULO ~~212~~ 218.- Publicación de resultados y estadísticas electorales.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.	**Se modifica la numeración del articulado.**
La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.	La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.	
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.	

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar que todos los formularios que se emitan en el proceso electoral sean públicos, respetando la reserva legal de los datos contenidos según las reglas de habeas data previstas en la Ley 1581 de 2012 o norma que la modifique, derogue o sustituya.	**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar que todos los formularios que se emitan en el proceso electoral sean públicos, respetando la reserva legal de los datos contenidos según las reglas de habeas data previstas en la Ley 1581 de 2012 o norma que la modifique, derogue o sustituya.	
ARTÍCULO 213.- Denuncia por doble o múltiple votación. Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.	**ARTÍCULO ~~213~~ 219.- Denuncia por doble o múltiple votación.** Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.	**Se modifica la numeración del articulado.**
CAPÍTULO VII	**CAPÍTULO VII**	
Procedimiento para atender solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad	**Procedimiento para atender solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad**	

ARTÍCULO 214.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.	**ARTÍCULO ~~214~~ 220.- Competencia.** El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.	**Se modifica la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 215. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados.	**ARTÍCULO ~~215~~ 221. Solicitud de saneamiento de nulidades.** Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados.	**Se modifica la numeración del articulado.**
La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.	La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.	
En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.	En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.	

ARTÍCULO 216.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.	**ARTÍCULO ~~216~~ 222.- Requisitos de la solicitud.** La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.	**Se modifica la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 217.- Rechazo de la solicitud. Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.	**ARTÍCULO ~~217~~ 223.- Rechazo de la solicitud.** Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.	**Se modifica la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 218.- De la procedibilidad, oportunidad y notificación. La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección.	**ARTÍCULO ~~218~~ 224.- De la procedibilidad, oportunidad y notificación.** La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección.	**Se modifica la numeración del articulado.**
Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.	Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.	

TÍTULO VII	**TÍTULO VII**	**Sin modificación**
PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS	**PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
Provisión de faltas	**Provisión de faltas**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 219.- Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:	**ARTÍCULO ~~219~~ 225.- Faltas absolutas de cargos uninominales.** Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:	**Se modifica la numeración del articulado.**
1. La muerte.	1. La muerte.	
2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.	2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.	
3. La nulidad de la elección.	3. La nulidad de la elección.	
4. La renuncia debidamente aceptada.	4. La renuncia debidamente aceptada.	
5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial, del Presidente de la República o del gobernador.	5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial, del Presidente de la República o del gobernador.	

6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.	6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.	
7. La revocatoria del mandato.	7. La revocatoria del mandato.	
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.	8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.	
ARTÍCULO 220.- Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:	**ARTÍCULO ~~220~~ 226.- Faltas temporales de cargos uninominales.** Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:	**Se modifica la numeración del articulado.**
1. Las vacaciones.	1. Las vacaciones.	
2. Los permisos y licencias debidamente conferidos.	2. Los permisos y licencias debidamente conferidos.	
3. La incapacidad física transitoria.	3. La incapacidad física transitoria.	
4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal.	4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal.	
5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial, del Presidente de la República o del gobernador.	5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial, del Presidente de la República o del gobernador.	
6. La ausencia forzada e involuntaria.	6. La ausencia forzada e involuntaria.	

ARTÍCULO 221.- Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.	**ARTÍCULO ~~221~~ 227.- Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes.** Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.	**Se modifica la numeración del articulado.**

Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.	Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.	
ARTÍCULO 222.- Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.	**ARTÍCULO ~~222~~ 228.- Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:	Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:	

1. La muerte.	1. La muerte.	
2. La incapacidad física permanente.	2. La incapacidad física permanente.	
3. La nulidad de la elección.	3. La nulidad de la elección.	
4. La renuncia aceptada.	4. La renuncia aceptada.	
5. La sanción de destitución del cargo, decretada por autoridad judicial.	5. La sanción de destitución del cargo, decretada por autoridad judicial.	
6. La no posesión en el cargo.	6. La no posesión en el cargo.	
7. La pérdida de investidura.	7. La pérdida de investidura.	
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.	8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.	

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.	En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.	
Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:	Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:	
1. La licencia de maternidad.	1. La licencia de maternidad.	
2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.	2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.	
3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal.	3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal.	
4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.	4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.	

5. La ausencia forzada e involuntaria. 6. La suspensión de la condición Congresional que desarrolla la ley 1828 de 2017, en el art. 14, lit. c).	5. La ausencia forzada e involuntaria. 6. La suspensión de la condición Congresional que desarrolla la ley 1828 de 2017, en el art. 14, lit. c).	
Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.	Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.	
En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta. En todo caso, cuando el empate se produzca entre un hombre y una mujer se deberá tener en cuenta la acción afirmativa prevista en el presente Código.	En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta. En todo caso, cuando el empate se produzca entre un hombre y una mujer se deberá tener en cuenta la acción afirmativa prevista en el presente Código.	
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	**Sin modificación**
Elecciones atípicas	**Elecciones atípicas**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 223. Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.	**ARTÍCULO ~~223~~ 229. Definición de elecciones atípicas.** Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.	**Se cambia la numeración del articulado.**
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones. En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.	El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones. En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.	
ARTÍCULO 224.- Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**ARTÍCULO ~~224~~ 230.- Por vacancia absoluta.** En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**Se cambia la numeración del articulado.**

En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.	En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.	
En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.	En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.	
En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.	En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.	
En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.	En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.	

Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.	Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.	
En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.	En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.	
ARTÍCULO 225.- Por voto en blanco. Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**ARTÍCULO ~~225~~ 231.- Por voto en blanco.** Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**Se cambia la numeración del articulado.**

ARTÍCULO 226.- Por no tomar posesión del cargo. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.	**ARTÍCULO ~~226~~ 232.- Por no tomar posesión del cargo.** Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.	**Se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 227.- Elecciones complementarias. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**ARTÍCULO ~~227~~ 233.- Elecciones complementarias.** Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**Se cambia la numeración del articulado.**

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.	Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.	
ARTÍCULO 228.- Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**ARTÍCULO ~~228~~ 234.- Por no declaratoria de elección.** Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**Se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 229.- Convocatoria de elecciones atípicas. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.	**ARTÍCULO ~~229~~ 235.- Convocatoria de elecciones atípicas.** Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.	**Se cambia la numeración del articulado.**

TÍTULO VIII	**TÍTULO VIII**	**Sin modificación**
REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS	**REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
De las consultas	**De las consultas**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 230.- Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.	**ARTÍCULO ~~230~~ 236.- Definición y tipos de consultas.** Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.	Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.	

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.	Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.	
El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 231.- Términos. La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.	**ARTÍCULO ~~231~~ 237.- Términos.** La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.	**Se cambia la numeración del articulado.**

En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación deberán ofertar las tarjetas electorales y sólo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta que los votantes soliciten.	En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación deberán ofertar las tarjetas electorales y sólo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta que los votantes soliciten.	
La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.	La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.	
Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.	Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.	

En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.	En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta~~.~~ **, vencido este periodo las organizaciones y partidos políticos no habrá posibilidad de retractarse**.	La adición apunta a que las organizaciones políticas tomen con seriedad sus intenciones de participar en consultas, impidiendo que la Organización Electoral incurra en gastos y trabajo y que el retracto extemporáneo no tenga consecuencias.
ARTÍCULO 232.- De la formulación de la pregunta. En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.	**ARTÍCULO ~~232~~ 238.- De la formulación de la pregunta.** En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.	**Se cambia la numeración del articulado.**

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.	**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.	
ARTÍCULO 233.- Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:	**ARTÍCULO ~~233~~ 239.- Normas aplicables a las consultas internas.** Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:	**Se cambia la numeración del articulado.**
1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.	1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.	
2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.	2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.	

3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.	3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.	
4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.	4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.	
5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.	5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.	

6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	
Parágrafo 1. A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.	**Parágrafo 1.** A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.	
Parágrafo 2. En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.	**Parágrafo 2.** En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.	

ARTÍCULO 234.- Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.	**ARTÍCULO ~~234~~ 240.- Obligatoriedad de los resultados de las consultas.** El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.	Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.	
Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.	Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.	

ARTÍCULO 235.- Consultas interpartidarias. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.	**ARTÍCULO ~~235~~ 241.- Consultas interpartidarias.** Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.	**Se cambia la numeración del articulado.**
TÍTULO IX	**TÍTULO IX**	**Sin modificación**
DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES	**DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**
Disposiciones generales	**Disposiciones generales**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 236.- Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, contribuir con la gestión, el seguimiento y la consolidación de la información de los procesos electorales, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.	**ARTÍCULO ~~236~~ 242.- Definición.** Para facilitar el desarrollo de las votaciones, contribuir con la gestión, el seguimiento y la consolidación de la información de los procesos electorales, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.	**Se cambia la numeración del articulado.**

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.	El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.	
Para las otras modalidades de votación se establecerán mecanismos tecnológicos que permitan garantizar el secreto al voto sin trazabilidad de la elección del elector, la integridad, disponibilidad, seguridad del voto y la generación del equivalente funcional de los documentos electorales; así como la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.	Para las otras modalidades de votación se establecerán mecanismos tecnológicos que permitan garantizar el secreto al voto sin trazabilidad de la elección del elector, la integridad, disponibilidad, seguridad del voto y la generación del equivalente funcional de los documentos electorales; así como la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.	
La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.	La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.	
Toda implementación será gradual previo al desarrollo de los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.	Toda implementación será gradual previo al desarrollo de los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.	

ARTÍCULO 237.- Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible para todas las personas sin discriminación, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto sin trazabilidad ni constreñimiento de la voluntad del elector.	**ARTÍCULO ~~237~~ 243.- Medios tecnológicos para la votación.** Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible para todas las personas sin discriminación, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto sin trazabilidad ni constreñimiento de la voluntad del elector.	**Se cambia la numeración del articulado.**
La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.	La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.	
ARTÍCULO 238.- Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.	**ARTÍCULO ~~238~~ 244.- Progresividad.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.	**Se cambia la numeración del articulado.**

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.	Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.	
Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, auditores, observadores electorales y organizaciones de la sociedad civil, para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen. La Registraduría deberá responder por escrito y de forma pública a estas observaciones.	Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, auditores, observadores electorales y organizaciones de la sociedad civil, para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen. ~~La Registraduría deberá responder por escrito y de forma pública a estas observaciones.~~	**Esta obligación se sobreentiende con la obligación de las autoridades de dar respuesta a las peticiones de todo ciudadano, en el marco del derecho de petición.**

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.	**Parágrafo 1.** Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.	
Parágrafo 2. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.	**Parágrafo 2.** La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.	
Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto de una herramienta tecnológica o sistema, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.	**Parágrafo 3.** La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto de una herramienta tecnológica o sistema, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.	

Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará aspectos técnicos y operativos de los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.	**Parágrafo 4.** La Organización Electoral regulará aspectos técnicos y operativos de los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.	
Parágrafo 5. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto.	**Parágrafo 5.** Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto.	
Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.	Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.	
Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes a partir del año 2026 o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.	**Parágrafo transitorio.** ~~Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes a partir del año 2026 o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.~~ **Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas, de juventudes o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.**	Se mejora la redacción.

ARTÍCULO 239.- Comisión Asesora. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, con el fin de realizar recomendaciones vinculantes a la Organización Electoral sobre la viabilidad técnica en aspectos relacionados con el escrutinio, el voto electrónico, la contratación de software, el preconteo y los demás temas establecidos en los artículos 153, 163, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 257, 258, 259 y 265 de la presente ley y realizar actividades de acompañamiento y seguimiento en la eventual implementación de las nuevas tecnologías en el sistema electoral.	**ARTÍCULO ~~239~~ 245.- Comisión Asesora.** Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, con el fin de realizar recomendaciones ~~vinculantes~~ a la Organización Electoral sobre la viabilidad técnica en aspectos relacionados con el escrutinio, el voto electrónico, la contratación de software, el preconteo y los demás temas ~~establecidos en los artículos 153, 163, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 257, 258, 259 y 265 de~~ **que aludan a los medios de asistencia tecnológica contenidos en** la presente ley y realizar actividades de acompañamiento y seguimiento en la eventual implementación de las nuevas tecnologías en el sistema electoral.	**Se cambia la numeración del articulado.** **Establecer que quien preside la comisión asesora sea el presidente del CNE atenta contra el principio de competencia, ya que la función de determinar los instrumentos de votación en Colombia le corresponde exclusivamente al Registrador Nacional del Estado Civil, constitucionalmente. La Organización Electoral es autónoma y tiene funciones constitucionales que no pueden estar sujetas a recomendaciones vinculantes de terceros que no tienen funciones relacionadas. Para eso existe la responsabilidad disciplinaria, penal, fiscal, de la Registraduría que no se diluye por establecer una comisión. Adicionalmente, la periodicidad de reunión mensual es inviable, tal y como ha sucedido con la ley 1475 de 2011, por lo que se plantean reuniones cada 6 meses para mostrar avances significativos.**
La Comisión estará conformada por los siguientes expertos:	La Comisión estará conformada por los siguientes expertos:	
1. El Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en los Asuntos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien se considere pertinente.	1. El Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en los Asuntos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien se considere pertinente.	
2. El Ministro del Interior o el Director de Democracia, Participación Ciudadana y la Acción Comunal o quien haga sus veces.	2. El Ministro del Interior o el Director de Democracia, Participación Ciudadana y la Acción Comunal o quien haga sus veces.	

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un delegado de la Dirección o Viceministerio que considere pertinente.	3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un delegado de la Dirección o Viceministerio que considere pertinente.	
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un delegado de la Dirección o Viceministerio que se considere pertinente.	4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un delegado de la Dirección o Viceministerio que se considere pertinente.	
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.	5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.	
6. El Presidente del Consejo Nacional Electoral y un (1) magistrado designado por su Sala Plena.	6. El Presidente del Consejo Nacional Electoral y un (1) magistrado designado por su Sala Plena.	
7. El Presidente de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.	7. El Presidente de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.	
8. La persona encargada de la Oficina de Tecnologías de la Información del Consejo Nacional Electoral.	8. La persona encargada de la Oficina de Tecnologías de la Información del Consejo Nacional Electoral.	
9. El Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	9. El Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

10. Tres (3) Representantes de las Universidades Públicas y Privadas de las facultades de Ingeniería y Tecnologías de la Información o disciplina afines.	10. Tres (3) Representantes de las Universidades Públicas y Privadas de las facultades de Ingeniería y Tecnologías de la Información o disciplina afines.	
11. Tres (3) Representantes de las organizaciones de la sociedad civil y expertos en asuntos electorales, temas informáticos y digitales.	11. Tres (3) Representantes de las organizaciones de la sociedad civil y expertos en asuntos electorales, temas informáticos y digitales.	
12. Un Senador del partido de oposición elegido por la Plenaria del Senado de la República.	12. Un Senador y un Representante del partido de oposición elegido por la Plenaria del Senado de la República.	
La Presidencia de la Comisión presentará las recomendaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil y hará seguimiento a las acciones que sean adoptadas por la entidad. La implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales deberá ser socializada en la Comisión.	~~La Presidencia de la Comisión presentará las recomendaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil y La Comisión podrá presentar recomendaciones hará seguimiento a las acciones que sean adoptadas por la entidad. La implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales deberá ser socializada en la Comisión.~~ ~~13. Un representante de los partidos políticos con personería jurídica.~~	

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por la persona que ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio al menos una vez al mes.	**Parágrafo 1.** La Comisión será presidida **por el registrador Nacional del Estado Civil** ~~por la persona que ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral.~~ Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio al menos una vez **por semestre.**	
Parágrafo 2. Serán invitados permanentes los representantes legales de cada partido o movimiento político con personería jurídica, y un representante de cada grupo significativo de ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado, las Misiones de Observación Electoral Nacionales e Internacionales y aquellas entidades u organizaciones especializados en la materia, quienes intervendrán con voz en la Comisión para formular recomendaciones. La participación de invitados permanentes no será tenida en cuenta para la conformación del quórum. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.	**Parágrafo 2.** Serán invitados permanentes los representantes legales de cada partido o movimiento político con personería jurídica, y un representante de cada grupo significativo de ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado, las Misiones de Observación Electoral Nacionales e Internacionales y aquellas entidades u organizaciones especializados en la materia, quienes intervendrán con voz en la Comisión para formular recomendaciones. La participación de invitados permanentes no será tenida en cuenta para la conformación del quórum. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.	

Parágrafo 3. La Comisión será convocada por la Organización Electoral quien se encargará de reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el procedimiento para la elección de los representantes de la academia y de las organizaciones de sociedad civil, que trata los numerales 12 y 13 bajo los principios de publicidad, transparencia y criterios de mérito para su elección.	**Parágrafo 3.** La Comisión será convocada por la Organización Electoral quien se encargará de reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el procedimiento para la elección de los representantes de la academia y de las organizaciones de sociedad civil, que trata los numerales 12 y 13 bajo los principios de publicidad, transparencia y criterios de mérito para su elección.	
ARTÍCULO 240.- Mecanismos de contingencia. La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.	**ARTÍCULO ~~240~~ 246.- Mecanismos de contingencia.** La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.	**Se cambia la numeración del articulado.**

ARTÍCULO 241. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana	**ARTÍCULO ~~241~~ 247. Seguridad nacional y protección del proceso electoral.** Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana	**Se cambia la numeración del articulado.**
Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.	Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.	
La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado y organizaciones internacionales de veeduría y transparencia electoral acreditadas.	La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado y organizaciones internacionales de veeduría y transparencia electoral acreditadas.	

Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.	**Parágrafo 1.** Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.	
Parágrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.	**Parágrafo 2.** Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.	
ARTÍCULO 242. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se regirán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.	**ARTÍCULO ~~242~~ 248. Régimen contractual.** Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se regirán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.	**Se cambia la numeración del articulado.**

ARTÍCULO 243.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.	**ARTÍCULO ~~243~~ 249.- Infraestructura de conectividad para las elecciones.** La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	**Parágrafo**. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	**Sin modificación**
Auditoría informática electoral	**Auditoría informática electoral**	**Sin modificación**

ARTÍCULO 244.- Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.	**ARTÍCULO ~~244~~ 250.- Auditoría informática electoral.** Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.	**Se cambia la numeración del articulado.**

Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnológico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales. La auditoría se realizará en todas las plataformas tecnológicas incluyendo, revisiones de la parte documental, funcional, de todo el código fuente tanto del lado de los equipos como de los servidores ("front end" y "back end"), de las bases de datos, sistemas operativos, mecanismos criptográficos de entrada y salida, hardware y cualquier otro sistema o herramienta tecnológica que intervenga o participe en el sistema electoral, para lo cual se llevarán a cabo las pruebas, simulacros, test de seguridad, y demás actividades necesarias.	Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnológico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales. La auditoría se realizará en todas las plataformas tecnológicas incluyendo, revisiones de la parte documental, funcional, de todo el código fuente tanto del lado de los equipos como de los servidores ("front end" y "back end"), de las bases de datos, sistemas operativos, mecanismos criptográficos de entrada y salida, hardware y cualquier otro sistema o herramienta tecnológica que intervenga o participe en el sistema electoral, para lo cual se llevarán a cabo las pruebas, simulacros, test de seguridad, y demás actividades necesarias.	

Parágrafo. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los auditores de sistemas durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.	**Parágrafo**. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los auditores de sistemas durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.	

ARTÍCULO 245.- Auditorías de funcionalidad. Además de lo establecido en el artículo anterior, los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. La Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.	**ARTÍCULO ~~245~~ 252.- Auditorías de funcionalidad.** Además de lo establecido en el artículo anterior, los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. La Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:	Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:	
1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.	1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.	
2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.	2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.	

3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.	3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.	
4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.	4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.	
5. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral.	5. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral.	
6. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.	6. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.	
7. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales.	7. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales.	
8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.	8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.	

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.	Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.	
Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses desde el inicio de funcionamiento de los sistemas.	Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses desde el inicio de funcionamiento de los sistemas.	
Parágrafo 1. Los auditores previstos para las clases de auditoría dispuestos en el presente Código, pueden ser personas naturales o jurídicas presentadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos.	**Parágrafo 1.** Los auditores previstos para las clases de auditoría dispuestos en el presente Código, pueden ser personas naturales o jurídicas presentadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos.	

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.	**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.	
Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas. La responsabilidad sobre la idoneidad de los auditores es de las organizaciones políticas, razón por la cual no exigirán requisitos para su acreditación.	**Parágrafo 3.** El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas. La responsabilidad sobre la idoneidad de los auditores es de las organizaciones políticas, razón por la cual no exigirán requisitos para su acreditació ~~La responsabilidad sobre la idoneidad de los auditores es de las organizaciones políticas, razón por la cual no exigirán requisitos para su acreditación.~~	**Los requisitos para la acreditación deben ser exigibles.**
TÍTULO X	**TÍTULO X**	**Sin modificación**
DISPOSICIONES FINALES	**DISPOSICIONES FINALES**	**Sin modificación**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**Sin modificación**

De la capacitación electoral y la promoción de la democracia	De la capacitación electoral y la promoción de la democracia	Sin modificación
ARTÍCULO 246.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles, en especial para la población mayor, en situación de discapacidad y grupos étnicos, sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.	**ARTÍCULO ~~246~~ 253.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana.** La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles, en especial para la población mayor, en situación de discapacidad y grupos étnicos, sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.	**Se cambia la numeración del articulado.**

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.	**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.	
ARTÍCULO 247.- Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.	**ARTÍCULO ~~247~~ 254.- Formación en democracia y cultura ciudadana.** Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.	Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.	
Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.	Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.	

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.	El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.	
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**	**Sin modificación**
Disposiciones varias	**Disposiciones varias**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 248. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.	**ARTÍCULO ~~248~~ 255. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.** ~~Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.~~	**Se cambia la numeración del articulado.**

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación, así como, los datos que conforman el censo electoral.	Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación de consanguinidad, así como, los datos que conforman el censo electoral.	
De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. Las autoridades administrativas podrán hacer uso de la información reservada previa orden judicial impartida por el Consejo de Estado.	De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. Las autoridades administrativas podrán hacer uso de la información reservada previa orden judicial impartida. ~~Consejo de Estado.~~	
Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.	Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.	

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.	Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.	
Parágrafo. Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.	**Parágrafo.** Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.	

ARTÍCULO 249.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular y dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales y el ejercicio del cargo, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.	**ARTÍCULO ~~249~~ 256.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política.** Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular y dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales y el ejercicio del cargo, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.	**Se cambia la numeración del articulado.**
La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.	La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.	
Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:	Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:	

1. Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular a restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, el feminicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, extorsión, constreñimiento ilegal entre otras.	1. Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular a restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, el feminicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, extorsión, constreñimiento ilegal entre otras.	

2. Aquellas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: acoso, proposiciones, tocamientos, agresiones, o invitaciones sexuales que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras.	2. Aquellas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: acoso, proposiciones, tocamientos, agresiones, o invitaciones sexuales que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras.	
3. Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o desclasifiquen, restringir los canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otras.	3. Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o desclasifiquen, restringir los canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otras.	
4. Aquellas conductas que atenten contra los Derechos políticos, mecanismos de participación democrática o aquellas que atenten la Seguridad Pública, las cuales se encuentran consagradas en el Capítulo 1 del Título XII del Código Penal, que se lleven a cabo con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos político o electorales, tales como: restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta, obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, entre otras;	4. Aquellas conductas que atenten contra los Derechos políticos, mecanismos de participación democrática o aquellas que atenten la Seguridad Pública, las cuales se encuentran consagradas en el Capítulo 1 del Título XII del Código Penal, que se lleven a cabo con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos político o electorales, tales como: restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta, obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, entre otras;	
5. Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia de	5. Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia de	

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.	**Parágrafo 1.** El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.	
Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.	**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.	
Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.	**Parágrafo 3.** Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.	
Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.	**Parágrafo 4.** La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.	

ARTÍCULO 250.- Horario de cierre de actuaciones electorales. El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.	**ARTÍCULO ~~250~~ 257.- Horario de cierre de actuaciones electorales.** El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.	**Se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 251.- Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.	**ARTÍCULO ~~251~~ 258.- Sedes para actividades electorales.** Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Parágrafo. En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.	**Parágrafo.** En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.	

ARTÍCULO 252.- Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato desde el año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contraríe la presente ley.	**ARTÍCULO ~~252~~ 259.- Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato.** Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato desde el año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contraríe la presente ley.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.	Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.	

Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.	Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.	
La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.	La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.	
ARTÍCULO 253.- Audiencia pública de revocatoria del mandato. A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.	**ARTÍCULO ~~253~~ 260.- Audiencia pública de revocatoria del mandato.** A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.	**Se cambia la numeración del articulado.**

El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinará hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizará el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.	El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinará hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizará el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.	
Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta la fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores, los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.	Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta la fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores, los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.	

El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorará las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.	El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorará las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.	
De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones.	De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones.	
La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.	La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.	

Parágrafo 1. En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.	**Parágrafo 1.** En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.	
Parágrafo 2. De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.	**Parágrafo 2.** De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.	
ARTÍCULO 254.- Respeto del medio ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el medio ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y seguras y reutilizar materiales.	**ARTÍCULO ~~254~~ 261.- Respeto del medio ambiente dentro de los procesos electorales.** La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el medio ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y seguras y reutilizar materiales.	**Se cambia la numeración del articulado.**

Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.	**Parágrafo.** Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.	
Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los delegados para asuntos electorales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.	Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los delegados ~~para asuntos electorales~~ **departamentales** adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.	Homogeneidad con el nuevo texto.
Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, sólo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.	Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, sólo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.	

ARTÍCULO 255.- Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.	**ARTÍCULO ~~255~~ 262.- Procesos de colaboración con terceros.** Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.	**Se cambia la numeración del articulado.**
La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales. Los órganos de control deberán establecer rutas de seguimiento para la veeduría y el control de los contratos y convenios interadministrativos señalados en el presente artículo.	La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales. ~~Los órganos de control deberán establecer rutas de seguimiento para la veeduría y el control de los contratos y convenios interadministrativos señalados en el presente artículo.~~	**Se sujeta al manual de contratación pública y a la supervisión ordinaria de los contratos del Estado.**
ARTÍCULO 256.- Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.	**ARTÍCULO ~~256~~ 263.- Software de escrutinios.** El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.	**Se cambia la numeración del articulado.**

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto. **Parágrafo.** Previo a cada jornada electoral se deberán realizar simulacros y/o pruebas al software de escrutinio para de esta forma certificar el adecuado, oportuno y rápido funcionamiento del sistema.	El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto. **Parágrafo.** Previo a cada jornada electoral se deberán realizar simulacros y/o pruebas al software de escrutinio para de esta forma certificar el adecuado, oportuno y rápido funcionamiento del sistema.	
ARTÍCULO 257.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, deberán estar conforme a los estándares de seguridad digital vigentes.	**ARTÍCULO ~~257~~ 264.- Acceso al software de consolidación de escrutinios.** Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral ~~y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado~~, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, deberán estar conforme a los estándares de seguridad digital vigentes.	**Se cambia la numeración del articulado.**
Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.	Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.	

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.	En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.	
ARTÍCULO 258.- Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	**ARTÍCULO ~~258~~ 265.- Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas.** Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	**Se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 259.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.	**ARTÍCULO ~~259~~ 266.- Implementación.** Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.	**Se cambia la numeración del articulado.**

ARTÍCULO NUEVO	~~**ARTÍCULO 267.- Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:**~~ ~~**PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.**~~ ~~**Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.**~~ ~~**Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de**~~	**Eliminado**

	~~tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.~~ ~~Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código.~~ ~~PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.~~	

~~ARTÍCULO NUEVO~~	~~ARTÍCULO (NUEVO) 268. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:~~ ~~"ARTÍCULO 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:~~ ~~1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.~~ ~~2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.~~ ~~3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.~~ ~~4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.~~ ~~5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.~~ ~~6. Un (1) representante del pueblo rom.~~ ~~7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.~~ ~~8. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+~~ ~~9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado~~ ~~10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad~~	~~Eliminado~~

	~~**PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo período adicional.**~~ ~~**PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades".**~~	

ARTÍCULO NUEVO	**ARTÍCULO (NUEVO) 269. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:** **"ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes.** **PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTIQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de**	**Reglas necesarias para complementar el estatuto juvenil.**

	~~tales comunidades o poblaciones.~~ ~~PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Para esta disposición, las alcaldías o gobernaciones deberán garantizar espacios físicos adecuados para el desarrollo de las reuniones de los Consejos de Juventud.~~ ~~PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.~~ ~~En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.~~ ~~PARÁGRAFO 4. El representante por jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente~~	

	~~ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.~~ ~~PARÁGRAFO 5. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y prácticas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones.~~ ~~PARÁGRAFO 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la acreditación para los jóvenes electos o designados en los Consejos Municipales y Locales de Juventud que trata el presente Código y demás normas que regulen las elecciones juveniles.~~ ~~PARÁGRAFO 7. El Consejo Nacional Electoral~~	

	~~reglamentará el procedimiento y la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales que no estén reguladas en el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.~~	

ARTÍCULO NUEVO	**ARTÍCULO (NUEVO) 270. El artículo 55 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: ARTÍCULO 55. Inhabilidades. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 14) No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:** **1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.** **2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.** **3. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.** **4. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con**	**Reglas para dar claridad sobre inhabilidades en las elecciones de jóvenes.**

	funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. **5. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.**	

ARTÍCULO 260. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:	**ARTÍCULO ~~260~~ 271. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.** Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:	**Se cambia la numeración del articulado.**
1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.	1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.	
2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas.	2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas.	
3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.	3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.	
Parágrafo 1. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.	**Parágrafo 1.** Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.	

El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 2.** El Comité de Seguimiento y Vigilancia del Software deberá exigir que se hagan las pruebas pertinentes de funcionamiento de este, previo a la jornada electoral, realizando un informe de las fallas o sucesos extraordinarios que se presenten en la prueba, dejando una serie de recomendaciones y sugerencias de cambio y asegurándose que éstas se realicen antes de la jornada.	El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 2.** El Comité de Seguimiento y Vigilancia del Software deberá exigir que se hagan las pruebas pertinentes de funcionamiento de este, previo a la jornada electoral, realizando un informe de las fallas o sucesos extraordinarios que se presenten en la prueba, dejando una serie de recomendaciones y sugerencias de cambio y asegurándose que éstas se realicen antes de la jornada.	
ARTÍCULO 261.- Implementación. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	**ARTÍCULO ~~261~~ 272.- Implementación.** La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	**Se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 262.- Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:	**ARTÍCULO ~~262~~ 273.- Financiación participativa de las campañas políticas.** Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:	**Se cambia la numeración del articulado.**

1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.	1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.	
2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato.	2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato.	
3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT).	3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT).	
ARTÍCULO 263.- Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:	**ARTÍCULO ~~263~~ 274.**- Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:	**Se cambia la numeración del articulado.**
Parágrafo. Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.	**Parágrafo.** Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.	

Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, los informes serán publicados en la página web de la autoridad electoral.	Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, los informes serán publicados en la página web de la autoridad electoral.	
Para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas el aplicativo cuentas claras o quien haga sus veces deberá permitir la migración masiva de datos de los aplicativos que usen las organizaciones políticas para rendición de cuentas.	Para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas el aplicativo cuentas claras o quien haga sus veces deberá permitir la migración masiva de datos de los aplicativos que usen las organizaciones políticas para rendición de cuentas.	
ARTÍCULO 264.- Los partidos políticos podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el software de consolidación de escrutinios y todos los softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.	**ARTÍCULO 264.-** Los partidos políticos a través de un delegado podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el software de consolidación de escrutinios y todos los softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.	**Se ajustar numeración. (275)**

ARTÍCULO 267 (NUEVO). Cuota de género en propaganda electoral. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en las campañas para elección de corporaciones públicas asignarán como mínimo el cincuenta por ciento 50% de los espacios de propaganda electoral habilitados por el Consejo Nacional Electoral a las mujeres que conforman la lista de inscritos.	**ARTÍCULO ~~267~~ 275 (NUEVO). Cuota de género en propaganda electoral.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en las campañas para elección de corporaciones públicas asignarán como mínimo el cincuenta por ciento 50% de los espacios de propaganda electoral habilitados por el Consejo Nacional Electoral a las mujeres que conforman la lista de inscritos.	**Se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 268 (NUEVO). Garantías de acceso a la información en materia electoral. La Organización Electoral garantizará el derecho de acceso a la información pública relacionada con la gestión en cada una de las etapas del proceso electoral, incluida aquella producida y administrada por privados y que no sean objeto de reserva, lo anterior de acuerdo con los parámetros generales establecidos en la Ley 1712 de 2014 y lo contemplado en el presente capítulo.	**ARTÍCULO ~~268~~ 276 (NUEVO). Garantías de acceso a la información en materia electoral.** La Organización Electoral garantizará el derecho de acceso a la información pública relacionada con la gestión en cada una de las etapas del proceso electoral, incluida aquella producida y administrada por privados y que no sean objeto de reserva, lo anterior de acuerdo con los parámetros generales establecidos en la Ley 1712 de 2014 y lo contemplado en el presente capítulo.	
ARTÍCULO 269 (NUEVO). Mecanismos de articulación interinstitucional para el seguimiento y vigilancia de las donaciones: la DIAN en coordinación con Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la Superintendencia Financiera y las entidades bancarias del país, en un plazo no mayor a seis (6) meses definirán una hoja de ruta para el	**ARTÍCULO ~~269~~ 277 (NUEVO). Mecanismos de articulación interinstitucional para el seguimiento y vigilancia de las donaciones:** la DIAN en coordinación con Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la Superintendencia Financiera y las entidades bancarias del país, en un plazo no mayor a seis (6) meses definirán una	

intercambio de información pertinente entre estas, para que de esta forma se recopilen los datos necesarios para poder investigar y ejercer control sobre el uso de los recursos, verificar el patrimonio de las personas naturales que hacen aportes a las campañas y que de la misma forma les permita a las autoridades financieras y electorales tener información suficiente para completar los procesos de seguridad. **ARTÍCULO 270. (NUEVO).** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos: 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político. 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación. 4. Para dar apoyo y	hoja de ruta para el intercambio de información pertinente entre estas, para que de esta forma se recopilen los datos necesarios para poder investigar y ejercer control sobre el uso de los recursos, verificar el patrimonio de las personas naturales que hacen aportes a las campañas y que de la misma forma les permita a las autoridades financieras y electorales tener información suficiente para completar los procesos de seguridad. **ARTÍCULO ~~270~~ 278. (NUEVO).** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos: 8. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 9. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político. 10. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.	

asistencia a sus bancadas. 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral. 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas. 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos. En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. En lo específico a la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, la destinación no podrá ser inferior al 3%. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. En cada una de las actividades que se deben realizar para el cumplimiento de los fines y el	11. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas. 12. Para cursos de formación y capacitación política y electoral. 13. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas. 14. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos. En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. En lo específico a la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, la destinación no podrá ser inferior al 3%. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. En cada una de las actividades que se deben realizar para el	

logro de los propósitos de las colectividades, deberá adoptarse el principio de paridad como tema de formación.	cumplimiento de los fines y el logro de los propósitos de las colectividades, deberá adoptarse el principio de paridad como tema de formación.	

TÍTULO XI	**TÍTULO XI**	**Sin modificación**
REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA	**REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA**	**Sin modificación**
ARTÍCULO 265.- Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.	**ARTÍCULO ~~265~~ 279.- Remisión normativa.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.	**Se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 266.- Régimen de transición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.	**ARTÍCULO ~~266~~ 280.- Régimen de transición.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.	**Se cambia la numeración del articulado.**
ARTÍCULO 271.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO ~~271~~ 281.- Vigencia.** El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. **Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.**	**Se cambia la numeración del articulado.** **No aplicará para las elecciones en curso en el año 2023.**

VI.CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *"situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*".

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 418 de 2023 Cámara -No. 111 de 2022 Senado , acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2022 Senado, “Por el cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Congresistas,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE **CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA **JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ**

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA **MARELEN CASTILLO TORRES**

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 111 DE 2022 SENADO – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO -418 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad, la voluntad de sus titulares.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.

Parágrafo. Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos y/o de los jóvenes, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa y representativa.

PARTE PRIMERA

DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SU CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 3.- Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

2. El registrador Nacional del Estado Civil

3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.

4. Los delegados departamentales del Estado Civil.

4. 5. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.

5. 6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

6. 7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.

TÍTULO I

Del Consejo Nacional Electoral

ARTÍCULO 4.- Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de personería jurídica autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2086 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación.

En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.

ARTÍCULO 5.- Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la vocería y representación legal de la entidad.

2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a los candidatos, gerentes de campaña, auditores internos de los partidos y a las directivas de las campañas electorales.

3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.

4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.

5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.

6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes. Asi mismo, consultas internas o interpartidistas por parte de las organizaciones políticas.

7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas.

8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.

9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental y General de Bogotá D.C.; resolver sus desacuerdos, llenar sus vacíos, omisiones en las decisiones de las peticiones legalmente presentadas, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones.

10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes de quienes resulten electos.

11. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.

12. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.

13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

14. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral.

15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.

16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y el Congreso de la República, para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto y proyectos de ley.

17. Reglamentar los asuntos de su competencia, cuando la Constitución y ley así lo determine.

18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.

19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota, de acuerdo con su reglamento interno.

20. Presentar proyectos de ley en el marco de sus competencias.

21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil.

22. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil.

23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas que inscriban candidatos para cargos de elección popular (gobernadores, alcaldes) y cargos de corporaciones públicas de elección popular (asambleas, concejos y juntas administradoras locales). El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

24. Resolver los recursos de queja que se le presenten en el marco de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral.

25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.

26. Administrar el software de escrutinio nacional y su innovación tecnológica.

27. Impulsar y celebrar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.

29. Designar a sus miembros de la comisión escrutadora General de Bogotá D.C y departamental.

Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales

destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.

Parágrafo 4.- Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 5.- El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión.

Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.

ARTÍCULO 6.- Posesión. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para un período de cuatro años

que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.

ARTÍCULO 7.- Convocatoria. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá sesionar de manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.

ARTÍCULO 8.- Quórum. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 9.- Conjueces. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.

Serán elegidas como conjueces las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años.

Parágrafo. Posterior a la convocatoria pública, se realizará una prueba a los aspirantes a conjueces para luego ser seleccionados por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los criterios de idoneidad, capacidad y adecuación para el cargo.

ARTÍCULO 10.- Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.

TÍTULO II

DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I

Del Registrador Nacional del Estado Civil

ARTÍCULO 11.- Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C, delegados departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, de acuerdo con las reglas de la carrera administrativa especial.

4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.

6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.

7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.

9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y delegados departamentales del Estado Civil.

11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.

13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.

14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.

15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.

16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.

17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.

18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.

20. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo: El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.

CAPÍTULO II

De los registradores distritales de Bogotá del Estado Civil

ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 13.- Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar e instruir a los jurados de votación.

2. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.

3. Actuar como secretarios de la Comisión Escrutadora Distrital y General de Bogotá D.C. Junto con el Alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.

4. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.

5. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

6. Adelantar los procesos de revisión de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.

7. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo.

8. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo.

9. Nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo.

10. Comunicar el día mismo de las elecciones, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al Ministro del Interior y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos. (Concordancia. Ley 892/04, art.1, parágrafo 2°: Las urnas serán reemplazadas por registros en bases de datos o por el medio idóneo que se establezca).

11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

12. En identificación de las personas y Registro Civil:

a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.

c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.

d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.

e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.

f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.

g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.

h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.

i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.

j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.

k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

l. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

13. En lo electoral:

a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.

b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.

c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.

d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.

e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.

f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.

g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las

inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.

j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.

k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.

14. Talento Humano:

a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.

b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.

d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad;

e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.

f. Disponer los movimientos de personal.

g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.

h. Autorizar el pago de sueldos y primas.

15. Administrativa:

a. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.

b. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.

c. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina.

16. Control interno:

a. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.

b. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.

c. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la

Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.

17. Judiciales y Jurídicas:

a. Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO (NUEVO) 14.- Del delegado departamental del Estado Civil. En cada departamento habrá un (1) delegado departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la entidad en el ámbito de la respectiva circunscripción electoral. El delegado departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan

Parágrafo 2. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO (NUEVO) 15.- Funciones. Los delegados departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.

2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.

3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.

4. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.

5. Celebrar contratos dentro del ámbito de las competencias que se les asignen.

6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la correspondiente circunscripción electoral en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.

7. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.

8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.

9. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.

10. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

11. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.

12. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

13. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

CAPÍTULO III

De los Delegados Seccionales

ARTÍCULO 16. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el delegado departamental y tendrán las siguientes funciones:

1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:

a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.

c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.

d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.

e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.

f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.

g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.

h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.

i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.

j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.

k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

l. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado departamental.

2. Delegado seccional en lo electoral:

a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.

b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.

c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.

d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.

e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.

f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.

i. Las demás que les asigne la ley, el delegado departamental, y el registrador Nacional del Estado Civil.

j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.

Parágrafo. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.

CAPÍTULO IV

Registradores especiales, municipales y auxiliares

ARTÍCULO 17. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de la máxima categoría del nivel profesional según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo 1. Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su vinculación obedecerá al régimen de carrera administrativa especial. Su asignación a cada municipio será inferior a la del delegado departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en la proyección certificada del censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

Parágrafo 2. Para el caso de los Registradores Auxiliares del Distrito Capital, se tendrá en cuenta la proyección del censo poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas por cada Localidad, aquellas que cuenten con una proyección poblacional igual o superior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional del grado más alto previsto en la escala salarial de la Registraduría Nacional del Estado civil.

En aquellas localidades que cuenten con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas inferior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional inmediatamente inferior al señalado en el inciso anterior.

Parágrafo 3. En todo caso, este artículo rige para la recategorización de las registradurías que cumplan con el criterio de proyección del censo poblacional previsto en este artículo.

Parágrafo 4. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 18. Funciones de los registradores especiales y municipales. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales:

a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.

b. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.

c. Nombrar e instruir a los jurados de votación.

d. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.

e. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.

f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales y consejos de juventud.

g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

h. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.

i. Conducir y entregar personalmente al delegado seccional delegado departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado seccional.

2. Registro civil e identificación:

a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.

b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.

c. Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.

d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.

e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.

h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.

i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y delegado departamental.

ARTÍCULO 19. Funciones de los registradores auxiliares. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales:

a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.

b. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.

c. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.

d. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.

e. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

f. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.

g. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

h. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado seccional. delegado departamental.

2. Registro del estado civil e identificación:

a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.

b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.

c. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.

d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda.

e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.

f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.

h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.

i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

j. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el delegado departamental.

3. Otras funciones:

a. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.

b. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 20. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.

ARTÍCULO 21. Posesión. Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente.

CAPÍTULO V

De los Delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales

ARTÍCULO 22.- Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. del Estado Civil.

ARTÍCULO 23.- Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.

2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.

3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.

4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.

5. Facilitar la trasmisión de los resultados electorales y en los casos a que haya lugar, la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.

6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.

7. Las demás que le señale el registrador Nacional del Estado Civil, o el delegado seccional en lo electoral o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 24.- Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil.

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.

El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.

Parágrafo. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de

los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.

Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.

PARTE SEGUNDA

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 25.- Inscripción de providencias o actos administrativos debidamente ejecutoriados. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas, tendrán la obligación de remitir copia de la providencia o del acto administrativo debidamente ejecutoriado a cualquier oficina de registro civil para que se haga la respectiva inscripción, en un plazo no mayor a 10 días o en el plazo que determine la providencia.

Parágrafo. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas deberán interoperar para remitir en línea la información, garantizando su actualización permanente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

ARTÍCULO (NUEVO) 26.– Registro civil por medios tecnológicos. Las inscripciones en el registro civil y la individualización de los inscritos podrán realizarse a través de plataformas digitales, sistemas biométricos u otros sistemas idóneos. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del menor inscrito.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el registro civil en línea, su contenido y la base de datos única.

ARTÍCULO 27.- Documento antecedente para la inscripción del nacimiento. El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante:

1. Certificado médico de nacido vivo debidamente diligenciado y firmado por del profesional de la salud que atienda el hecho vital.

2. Cédulas de ciudadanía.

3. Sentencias de adopción.

4. Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a

personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano.

5. Orden de Defensor de Familia en el curso de un proceso de restablecimiento del derecho.

6. Resolución del Director Nacional de Registro Civil.

7. Autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción del nacimiento del integrante de la comunidad étnica.

8. Certificado expedido por partera.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos atendidos por parteras y la autorización para la inscripción del nacimiento expedida por las respectivas autoridades tradicionales étnicas. Para el efecto, concertará la reglamentación con los pueblos étnicos en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2. El documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda.

Al realizar la inscripción del nacimiento con base en registro civil extranjero, la información relativa a los nombres del inscrito se consignará tal como aparece en el documento antecedente.

Parágrafo 3. En los casos de filiación adoptiva el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.

Parágrafo 4. El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.

Parágrafo 5. Para la inscripción del nacimiento de los miembros de pueblos indígenas, la información que se consigne en el Registro Civil de nacimiento deberá ser acorde con las formas y técnicas lingüísticas de cada pueblo con el fin de respetar la diversidad cultural y el derecho al autoreconocimiento. La Registraduría reglamentará los mecanismos idóneos y adecuados para su cumplimiento. La Registraduría expedirá la reglamentación en máximo doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Para su expedición, se deberán respetar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas.

ARTÍCULO 28 .- Administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil.

Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias los cuales se incorporarán a la base de datos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio y en línea los Registros Civiles de Defunción siendo el documento antecedente el certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND, para mantener actualizadas las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, utilizará como medios de identificación las huellas dactilares del fallecido, la información odontológica o su perfil genético.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal.

El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones y características de seguridad de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.

El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos

que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP)

Parágrafo: La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará e impulsará jornadas en territorios étnicos para que se expidan los documentos de identidad para los miembros de estas comunidades.

ARTÍCULO 27 30.- Tipos de documentos de identificación personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:

1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad.

2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Parágrafo 1. Los documentos de identificación cobijan los equivalentes funcionales electrónicos y/o digitales.

Parágrafo 2. Las entidades públicas, entidades administrativas y privadas podrán solicitar la producción de documentos para acreditación institucional asumiendo el costo respectivo y de acuerdo con las condiciones jurídico técnicas definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 31.- Documento base. La Tarjeta de Identidad y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento.

La cédula de ciudadanía y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad.

Los colombianos por adopción requieren carta de naturaleza o resolución de Inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 32.- Causales de cancelación del documento de identidad. Son causales de cancelación de los documentos de identificación:

1. Muerte del titular.

2. Expedición de documento de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o Resolución de inscripción.

3. Expedición de documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad requerida.

4. Pérdida de la nacionalidad para los colombianos por adopción.

5. Renuncia a la Nacionalidad.

6. Múltiple documento de identificación.

7. Falsa identidad.

8. Suplantación.

9. Inconsistencia técnica en su expedición.

10. Corrección en el componente sexo, cuando se requiera la actualización del NUIP.

Parágrafo 1. Cuando se establezca múltiple documento de identificación, falsa identidad, suplantación, o se expida cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad a un extranjero sin el lleno de los requisitos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada.

Parágrafo 2. La inhabilidad por interdicción de derechos y funciones públicas y/o suspensión de los derechos políticos se reportará en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular.

Parágrafo 3. La tarjeta de identidad estará vigente hasta que se cumpla la mayoría de edad.

ARTÍCULO 33.- Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos. Los jueces y magistrados deberán informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, a fin de comunicar la parte resolutiva de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con el fin de que las cédulas de ciudadanía sean afectadas en su vigencia y dadas de baja en el censo electoral.

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en la falta respectiva prevista en el código general disciplinario o norma que lo modifique que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos, en atención al principio de progresividad, que permitan optimizar la remisión de la información.

ARTÍCULO 34.- Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.

ARTÍCULO 35.- Cancelación de documento con pérdida de derechos políticos. Cuando se solicite la cancelación de una cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, suplantación o falsa identidad, y dicho documento esté dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, se comunicará a la autoridad judicial que haya emitido las penas accesorias para que se establezca la verdadera identidad y se decida cuál cédula de ciudadanía debe quedar vigente con anotación de suspensión o pérdida de derechos políticos.

ARTÍCULO 36.- Traslado de penas accesorias. Las penas accesorias del documento cancelado deberán ser trasladadas al documento que establezca la verdadera identidad del ciudadano.

PARTE TERCERA

DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 37.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

ARTÍCULO 38.- Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, las sujetas de especial protección constitucional y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral y debe contar con garantías diferenciales para su ejercicio.

2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.

3. Interpretación restringida. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, sólo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales.

10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir, facilitar y promover, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.

15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.

18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

19. No discriminación. La participación política de toda persona en Colombia es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el país, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, con discapacidad u otra condición entre los ciudadanos.

Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se adoptarán medidas diferenciales que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la participación política y su inclusión en los procesos democráticos y electorales.

20. Paridad. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la paridad de género y un ámbito

libre de violencia, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. Le corresponde a las autoridades públicas contribuir, para que este principio sea materializado.

23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la expresión auténtica de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.

25. Principio de la Inmediación electoral. Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, auditando el sistema con prevalencia de los principios descritos.

26. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas.

CAPÍTULO I

Derecho al voto

ARTÍCULO 36 39.- Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, con discapacidad o condición de vulnerabilidad. Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género del votante y los datos del documento de identidad serán causales para impedir el ingreso al lugar de votación.

Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo 1. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas de poder público, garantizará la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones brindando las herramientas y ajustes razonables que sean necesarios para ello.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas del poder público, tras concertación con los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras adoptará mecanismos y garantías necesarias para hacer efectivo el ejercicio al voto de estos pueblos y comunidades.

Parágrafo 4. La Organización Electoral garantizará la disponibilidad de los recursos necesarios para la adopción e implementación de los mecanismos y garantías necesarias que hagan efectiva la participación democrática de las personas pertenecientes a grupos de especial protección constitucional según la norma y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 37 40.- Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.

ARTÍCULO 38 41.- Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los

extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual, se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecidos por la Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto.

Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.

ARTÍCULO 39 42.- Requisitos para ejercer el derecho al voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere, presentar el documento de identificación, estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.

Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.

ARTÍCULO 40 43.- Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.

El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.

En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe

cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 41 44.- Voto de personas con discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con las alcaldías y las gobernaciones, prestará en los puestos de votación el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

ARTÍCULO 42 45.- Estímulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:

1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.

2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.

3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:

a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas de educación superior.

b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.

c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

4. Descuentos del 10%:

a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.

d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.

5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.

Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:

a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.

b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 43 46.- Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público que constituye plena prueba de haber ejercido el derecho al voto

en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles, que será expedido digitalmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil y excepcionalmente en físico, a través de los jurados de votación.

Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.

Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la expedición del certificado electoral digital que se realizará de manera progresiva.

TÍTULO II

DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Domicilio electoral

ARTÍCULO 44 47.- Definición. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente donde el votante se registra bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, el cual deberá coincidir con su residencia permanente. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los mecanismos y lugares que ésta implemente, así como en las embajadas, consulados u oficinas consulares de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.

Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

ARTÍCULO (NUEVO) 48.- Cambio del domicilio electoral. Cuando un ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio electoral, deberá en un término no mayor de dos (2) meses, en relación con ese cambio informar la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular.

Parágrafo. La reglamentación sobre lo previsto en este artículo deberá expedirse por la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de las elecciones ordinarias de autoridades territoriales de 2027.

CAPÍTULO II

Del Censo electoral

ARTÍCULO 45 49- Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quién haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes.

Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.

Parágrafo 2. Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años.

Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 46 50. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de

escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

ARTÍCULO 47 51. De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.

ARTÍCULO 48 52. Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:

1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.

2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.

4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto de votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.

ARTÍCULO 49 53.- Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:

1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.

2. Cuando al ciudadano se le cancele la cédula de ciudadanía.

3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.

4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.

Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 50 54.- Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. En el tratamiento de los datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional deberá tenerse en cuenta que esta información goza de reserva legal para todos los efectos y la vulneración de dicha reserva implica riesgos de seguridad nacional.

ARTÍCULO 51 55.- Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta tres (3) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial.

El ciudadano o extranjero residente en el país deberá, en un término no mayor de dos (2) meses informar bajo la gravedad de juramento cuando haya cambiado su domicilio electoral.

La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.

Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.

Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 52 56.- Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán tres (3) meses antes de la respectiva elección.

Parágrafo. Las cédulas que se expidan hasta tres (3) meses antes de las respectivas votaciones se incluirán en el censo electoral.

ARTÍCULO (NUEVO) 57.- Verificación del domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que conduzca a reducir las inconsistencias en relación con los datos aportados en el domicilio electoral, garantizando el derecho al debido proceso y las normas sobre protección de datos personales.

Cualquier ciudadano o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete (17) años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 53 58.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que éste, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto

el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.

Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.

El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.

ARTÍCULO 54 59.- Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares.

La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO 55 60.- Modificase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:

Fraude en el domicilio electoral. El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido Logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su Lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos Ilegales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar Lo hagan en domicilio electoral falso, o quien se registre en el censo electoral en Localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTÍCULO 56 61.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la

Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.

ARTÍCULO 57 62.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias:

1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública;

2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada;

3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos;

4. Las cédulas múltiples;

5. Las expedidas a menores de edad;

6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza;

7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación;

Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.

Artículo 58 63- Censo Electoral para las diferentes elecciones:. El censo electoral que se utilizará para las elecciones de carácter ordinario será el resultante de la aplicación de las actualizaciones y depuraciones al censo electoral vigente con corte a dos (2) meses antes de la respectiva elección.

Parágrafo 1. El censo electoral que se utilizará en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la República y alcalde de Bogotá, Distrito Capital, será el mismo utilizado en primera vuelta.

Parágrafo 2. El censo electoral que se utilizará para las elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana será el publicado dos (2) meses antes de la respectiva elección después de haber aplicado todas las actualizaciones y depuraciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 59 64.- Publicación del censo electoral definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de

colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.

La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 60 65.- Control y veeduría participativa a la depuración. Los Órganos de Control ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.

TÍTULO III

DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Reglas previas a la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco

ARTÍCULO 61 66.- Registro de comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.

2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.

3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo relacionado con la aprobación de la denominación y del logosímbolo de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, así como su registro y decidirá sobre dicha aprobación y registro dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación y la ley. En todo caso, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver la solicitud sobre la denominación y el logosímbolo a más tardar dos (2) meses antes de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 62 67.- Acreditación de apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.

b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.

c. Para el caso de los literales a y b del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.

d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

ARTÍCULO 63 68.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.

Parágrafo. Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, sólo será válido el último apoyo otorgado.

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.

ARTÍCULO 64 69.- Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. La denominación y el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.

3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o

indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.

Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

El Consejo Nacional Electoral vigilará el cumplimiento de las normas de publicidad para la recolección de apoyos ciudadanos e impondrá las sanciones correspondientes ante su incumplimiento a partir del régimen sancionatorio establecido en la Ley 1475 de 2011.

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados desde el registro del comité inscriptor y durante el proceso de recolección de firmas, incluso en aquellos eventos en los que se formalicen la inscripción de candidaturas o no se presenten los apoyos ciudadanos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos, que no podrá superar el 30% del límite fijado para la respectiva campaña e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.

El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.

CAPÍTULO II

Inscripción y modificación de candidatos y listas

ARTÍCULO 65 70.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que

se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernadores por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 66 71.- Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una

elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, el cual será utilizado por el avalado en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas; en el caso de la delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro, durante el periodo de modificaciones, deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

ARTÍCULO 67 72.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral.

2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.

4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.

5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación. De existir sanción, se abstendrá de inscribir la candidatura.

ARTÍCULO 68 73.- Periodo de inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes.

En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.

Parágrafo. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.

ARTÍCULO 69 74.- Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:

a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.

b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logosímbolo por el Consejo Nacional

Electoral. Se aclara en todo caso que la póliza no se constituirá para la postulación de presidente y vicepresidente de la República.

c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.

d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.

e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.

3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.

4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.

6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

7. Cumplimiento de la cuota de paridad entre mujeres y hombres, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.

10. Indicación del correo electrónico u otro medio similar que permita el envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos, por parte del candidato, del partido y/o de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes.

Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 5. Con la inscripción de la candidatura se autoriza a la Organización Electoral para que notifique sus actos a través de los medios electrónicos, suministrados por las organizaciones políticas, sus candidatos, gerentes de campaña, apoderados y a quienes intervengan en alguna de las etapas del proceso electoral.

ARTÍCULO 70 75.- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

ARTÍCULO 71 76.- Modalidades de póliza de seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.

ARTÍCULO 72 77.- Verificación de requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos

(2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en este código.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera publicará el listado de entidades que cuentan con autorización para expedir pólizas en el ramo de cumplimiento, este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Previa solicitud de las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades aseguradoras, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de sus competencias, realizará procesos de acompañamiento para tales gestiones.

ARTÍCULO 73 78.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato, a través de su representante legal o del comité inscriptor, según sea el caso.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.

Parágrafo. El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos, movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.

ARTÍCULO 74 79.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.

2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.

3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.

4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.

5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.

6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.

7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.

8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.

Parágrafo. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligados no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de no aceptación de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

ARTÍCULO 75 80.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.

2. Las reglas para conformación de la lista, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.

3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota entre mujeres y hombres.

4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.

5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.

6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña. y las previstas para hacer efectiva la póliza que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, adicione o derogue.

7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.

8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.

9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Cada partido integrante de la coalición deberá cumplir con presentar los informes individuales y consolidados de los ingresos y gastos de campaña ante el Consejo Nacional Electoral de los candidatos que avalaron, a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005 o norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO 76 81.- Carácter vinculante del acuerdo. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normativa vigente por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 77 82.- Cuota de paridad entre mujeres y hombres. En atención a la aplicación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.

En las circunscripciones electorales o en las listas de candidatos, cuando el número de integrantes sea impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Tratándose de las circunscripciones especiales, con el fin de garantizar la paridad, uno de los candidatos deberá ser mujer. Excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de paridad entre mujeres y hombres, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

ARTÍCULO 78 83.- Inclusión de comunidades. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de los sujetos de especial protección constitucional y población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

ARTÍCULO 79 84.- Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.

Parágrafo 2. A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.

Parágrafo 3. En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.

ARTÍCULO 80 85.- Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.

ARTÍCULO 81 86.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:

1. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación.

2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición.

3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección.

4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de la aceptación de la candidatura por medios electrónicos.

ARTÍCULO 82. 87.- Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el delegado departamental del Estado Civil, según corresponda.

ARTÍCULO 83 88.- Modificación de inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada

previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.

2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.

3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.

4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.

5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de paridad entre mujeres y hombres, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de paridad entre mujeres y hombres. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

Parágrafo 2. Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición de remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.

Parágrafo 4. El acto de modificación únicamente afectará al candidato y no a la inscripción tratándose de listas de candidatos, por tal motivo no podrá afectarse el acto propio inicial de inscripción.

ARTÍCULO 84 89.- Divulgación de candidatos inscritos. Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.

CAPÍTULO III

Revocatoria de Inscripción de Candidatos

ARTÍCULO 85 90.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO 86 91.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.

2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.

3. Doble militancia política.

4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.

5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.

6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.

8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.

Parágrafo 1. Para los numerales 7 y 8 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.

ARTÍCULO 87 92.- Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:

1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:

a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.

c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.

d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:

a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.

b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.

c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.

d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.

e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.

f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.

g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.

h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.

i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.

3. Otras inhabilidades:

a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.

ARTÍCULO 88 93.- Causales de inhabilidad en las Juntas Administradoras Locales. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incursos en las siguientes causales:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos.

2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular.

3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente.

4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

7. Ser miembro de otra corporación de elección popular.

8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.

ARTÍCULO 89 94.- Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.

ARTÍCULO 90 95.- Clases de autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:

1. Autoridad civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.

2. Autoridad administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.

3. Autoridad política. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.

4. Autoridad militar. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar, para efectos de las inhabilidades aquí previstas, los miembros de la Policía Nacional.

5. Autoridad jurisdiccional. Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido Senador de la República.

ARTÍCULO 91 96- Presentación de la solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, o ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.

ARTÍCULO 92 97.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.

2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.

3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud.

4. Invocar la causal alegada y su sustentación.

5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.

ARTÍCULO 93 98.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.

ARTÍCULO 94 99.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.

De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.

Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.

Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.

Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL

CAPÍTULO I

De la propaganda electoral

ARTÍCULO 95 100.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.

ARTÍCULO 96 101.- Período de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Este período incluye la promoción en lugares públicos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos.

ARTÍCULO 97 102.- Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos. La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los topes de gastos de campaña establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código.

Las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, creadores de contenido, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. El envío de cualquier mensaje de difusión de propaganda electoral por medios electrónicos deberá respetar el derecho de hábeas data, y sujetarse a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

Las campañas tienen la obligación de ofrecer a los titulares de los datos la posibilidad de ejercer todos los derechos consagrados en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, incluyendo la solicitud de prueba de la autorización para el tratamiento de los datos personales del titular y la posibilidad de revocar la autorización de uso.

ARTÍCULO 98 103.- Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la

Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior, no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 99 104.- Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencidos los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad

Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.

3. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

4. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

5. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.

6. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

7. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.

ARTÍCULO 100 105.- Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.

Asimismo, las firmas que hagan parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras deberán aportar copia de todos los contratos que hayan celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos.

Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.

En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos o compromisos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.

CAPÍTULO II

De las encuestas y sondeos de carácter electoral

ARTÍCULO 101 106.- Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 102 107.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley.

2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. Para efectos de lo dispuesto en

esta Ley, esta definición no aplica para la utilización de mecanismos de consulta de opinión incorporados en las aplicaciones de redes sociales.

3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.

5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.

6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.

7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

ARTÍCULO 103 108.- De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.

b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.

c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.

ARTÍCULO 104 109.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).

Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.

ARTÍCULO 105 110.- Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.

2. La fuente de su financiación.

3. El tipo y tamaño de la muestra.

4. El tema o temas concretos a los que se refiere.

5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.

6. Los candidatos por quienes se indagó.

7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.

8. El margen de error calculado.

9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.

10. El propósito del estudio.

11. Universo representado.

12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.

13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).

14. Personas o instituciones por quienes se indagó.

15. Nivel de confiabilidad.

16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.

17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.

18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.

Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.

Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.

Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

ARTÍCULO 106 111.- Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:

1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.

2. Costo total de la encuesta.

3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.

PARÁGRAFO. El costo total de la encuesta sólo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.

ARTÍCULO 107 112.- Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Serán funciones de la Comisión:

1. Recibir, estudiar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.

2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 108 113.- Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.

La comisión estará integrada por:

1. Un (1) miembro designado por el Consejo Nacional Electoral.

2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, designado por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.

3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.

4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen

encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.

ARTÍCULO 109 114.- De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley.

También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la presente Ley, mientras no haya otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO 110 115- Del registro. Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.

Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:

1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;

2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;

3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.

Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.

Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.

Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 111 116.- Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 112 117.- Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.

ARTÍCULO 113 118.- Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

Parágrafo. se prohíbe toda publicación, divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales o divulgación en medios electrónicos o de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 114 119.- Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación, difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.

Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.

ARTÍCULO 115 120.- Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el

procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.

Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.

ARTÍCULO 116 121.- Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO V

DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES

CAPÍTULO I

De los puestos de votación

ARTÍCULO 117 122.- Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es

necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se deberán instalar puestos permanentes en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios y áreas no municipalizadas que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar, y trasladar puestos de votación trasladando sus censos, por solicitud de la ciudadanía o de oficio, de manera motivada, procurando la garantía de participación de toda la ciudadanía habilitada. Para atender las solicitudes ciudadanas, la Registraduría Nacional del Estado Civil creará un procedimiento interno. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación que se habilitarán en cada circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.

Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad

Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a Consejos de juventud creará puestos de votación en corregimientos, zonas rurales, resguardos indígenas, consejos y áreas no municipalizadas.

Parágrafo 4. La eliminación de puestos de votación requerirá concepto favorable por parte del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 5. La Registraduría Nacional del Servicio de conformidad al principio de publicidad, de planeación electoral y accesibilidad, deberá informar por todos los medios de comunicación masiva, redes sociales, emisoras radiales, páginas web, entre otros; de manera pronta, eficaz y oportuna a toda la ciudadanía la eliminación o traslado de los puestos de votación.

ARTÍCULO 118 123.- Zonificación. Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser

divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.

El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país. En todo caso, los recursos de zonificación se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 119 124.- Puestos de votación. Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.

Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral.

Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información y actualización de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad la División Político Electoral, especificando el lugar y georreferenciación, para ayudar con la organización de la logística del proceso electoral.

ARTÍCULO 120 125- Funciones del personal en las instalaciones donde se ubicarán los puestos de votación. El personal de las instituciones educativas, públicas, o de

uso comercial o mixto, referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.

2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.

3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

Parágrafo 1. El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.

Parágrafo 2. Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.

CAPÍTULO II

De los jurados de votación

ARTÍCULO 121 126.- Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio, de filiación política diversa y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puestos asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta y dos (62) años.

Parágrafo 1. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.

Parágrafo 2. Los mayores de catorce (14) años podrán ser jurados de votación en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.

ARTÍCULO 122 127.- Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:

1. Acudir obligatoriamente de manera presencial o remota, a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a.m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.

3. Verificar el material y documentos electorales, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.

4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.

5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.

6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin.

7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.

8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.

9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales,

observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.

12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.

13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.

14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.

15. Finalizado el escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.

ARTÍCULO 123 128.- Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:

1. Los miembros de la Fuerza Pública.

2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.

Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. y a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

ARTÍCULO 124 129.- Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud de su condición, cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

1. Los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación, cuando medie solicitud de parte.

2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.

3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales, auditores de sistema y quienes funjan como apoderados en el respectivo proceso electoral.

4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco que hayan culminado el proceso de inscripción y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la respectiva circunscripción electoral.

5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.

6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.

8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, corregidores, inspectores de policía y las que tienen funciones propiamente electorales.

9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.

10. Los magistrados y jueces de la República.

11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.

12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.

13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.

14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.

15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.

16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.

17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

18. Los servidores públicos de libre nombramiento y remoción pertenecientes a las Unidades de Trabajo Legislativo y Unidades de Apoyo Normativo de las Corporaciones Públicas.

Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

La causal establecida en el numeral 1 solo operará a solicitud del ciudadano.

Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

Parágrafo 4. Si una persona con discapacidad es designada como jurado de votación y decide no ser exonerado del servicio, la Registraduría debe garantizar los apoyos y ajustes razonables necesarios para que pueda desarrollar su función en condiciones de igualdad y de manera autónoma.

ARTÍCULO 125 130.- Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.

2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad y padres en licencia de paternidad.

3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.

4. Los asuntos que apliquen por fuerza mayor o caso fortuito. Casos que regulará la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Las personas que sean designadas como jurados de votación y se encuentren dentro de alguna de las causales de exención contempladas en el artículo 125.

6. Ser cuidador de una persona cuya discapacidad esté debidamente certificada por la autoridad competente.

Parágrafo 1. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 sólo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS

acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.

ARTÍCULO 126 131.- Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.

Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.

ARTÍCULO 127 132.- Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.

2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.

3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cinco (5) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.

Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un

representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.

4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría y/o Embajada o Consulado de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto o por el medio electrónico que la Registraduría implemente para este propósito, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.

Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de y notificación respectiva al ciudadano.

5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de designación de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.

6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.

Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.

Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.

Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.

Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades. inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.

Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría informática electoral y auditoría técnica que contiene este Código.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas de progresividad previstas en este código.

ARTÍCULO 128 133.- Jurados en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cinco (5) ciudadanos colombianos en ejercicio y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio.

Los funcionarios electorales o consulares podrán, para la votación en el exterior, motivar mediante acto administrativo, el ejercicio de los jurados de votación hasta los 62 años cumplidos.

Parágrafo 1. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.

ARTÍCULO 129 134.- Capacitación de los jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria para el desarrollo de su función, so pena de incurrir en la sanción contemplada en este código.

La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente:, con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.

Parágrafo 1. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercido del derecho al voto,

capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.

Parágrafo 2. Los empleadores tienen la obligación de conceder permiso remunerado a los trabajadores que cumplan con la función de jurados de votación para asistir a la correspondiente capacitación y a la jornada del día de la elección.

ARTÍCULO 130 135.- Estímulos a los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.

Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Parágrafo: Los empleadores tienen la obligación de conceder este permiso remunerado a los trabajadores que cumplieron con la función de jurados de votación tanto en calidad principal como remanente.

ARTÍCULO 131 136.- Conductas sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas dolosas y gravemente culposas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:

1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.

2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.

4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.

5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.

6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.

7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código

8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.

9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales.

ARTÍCULO 132 137.- Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación. Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. En el caso del numeral 2 del artículo anterior, que contempla las conductas sancionables relacionadas con la capacitación a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, la sanción será hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 2. Para los otros casos mencionados en el artículo anterior, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.

Sin importar la concurrencia de uno o varios numerales del artículo anterior, la sanción no podrá superar un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 3. En los casos donde el ciudadano logre probar que carece de recursos para el pago de la multa se impondrá una sanción de trabajo comunitario y promoción de los derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 133 138.- Otras conductas sancionables de los jurados de votación. El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.

Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.

CAPÍTULO III

De los testigos electorales

ARTÍCULO 134 139.- Testigos electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos

de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.

Parágrafo 2. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los testigos electorales durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.

ARTÍCULO 135 140.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien ésta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.

ARTÍCULO 136 141.- Acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior.

La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección término improrrogable

La Registraduría Nacional podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio que la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.

ARTÍCULO 137 142.- Facultades de los testigos electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.

Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.

Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

ARTÍCULO 138 143.- Capacitación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo presencial o remoto de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo del módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.

Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.

ARTÍCULO 139 144.- Garantías a la función de los testigos electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:

A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:

1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.

2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.

3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.

4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.

5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

B. Durante los escrutinios por las comisiones:

1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios.

2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.

3. Facilitar el acceso a los documentos electorales, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública, en igualdad de condiciones, copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos.

4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.

5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.

6. Facilitar, recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten.

7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.

8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.

ARTÍCULO 140 145.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.

2. Realizar actos de proselitismo político.

3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.

4. Manipular los documentos electorales.

5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.

6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.

7 8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.

8 9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

ARTÍCULO 141 146.- Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el capítulo “De los testigos electorales” dará lugar a la pérdida de la credencial, al retiro del puesto de votación y a las de carácter policivo según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

CAPÍTULO IV

De la observación electoral

ARTÍCULO 142 147.- De la naturaleza y propósitos de la observación electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales de carácter privado o no gubernamental, o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, independiente y pública, con el objeto de constatar el adecuado desarrollo del proceso electoral, las distintas actividades realizadas en preparación del mismo y los resultados electorales e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 143 148.- Ejercicio de la observación electoral. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.

ARTÍCULO 144 149.- Acreditación de los observadores electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral determinará el término máximo para la expedición de las acreditaciones mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 145 150.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral.

En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:

1. Libertad de circulación en el territorio nacional.

2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.

3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.

4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.

5. Observar la conducta de las autoridades electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.

7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.

8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.

ARTÍCULO 146 151.- Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:

1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.

2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.

4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.

5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.

6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.

7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.

8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

9. Actuar como testigos electorales.

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral.

ARTÍCULO 147 152.- Informe de observación electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días

siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para el siguiente proceso electoral ordinario.

ARTÍCULO 148 153.- De las misiones internacionales de observación electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad.

Podrán ser invitados Estados, expertos, organismos electorales, organizaciones internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

ARTÍCULO 149 154.- De los observadores internacionales. Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:

1. Representantes de organismos internacionales.

2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.

3. Representantes de organismos electorales extranjeros.

4. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.

5. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.

6. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política

7. Expertos en asuntos electorales, que prueben como mínimo, haber publicado 2 artículos que desarrollen temáticas propias del derecho electoral o el ejercicio profesional relacionado al interior de una organización electoral o entidad privada o

asociaciones no gubernamentales que realicen actividades especializadas en asuntos electorales o haber fungido como observador electoral.

ARTÍCULO 150 155.- Sanciones a observadores internacionales. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.

La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.

CAPÍTULO V

Del día de las elecciones

ARTÍCULO 151 156.- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:

1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.

2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.

3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año.

4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.

ARTÍCULO 152 157. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin.

No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.

Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto y para el voto electrónico sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. Previa realización de la jornada electoral en donde se utilicen las modalidades de voto electrónico mixto y de voto electrónico se efectuarán los simulacros y auditoría que garanticen el adecuado funcionamiento del Software implementado.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral efectuarán la pedagogía necesaria que garantice la adecuada comprensión de las modalidades de voto consagradas en el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. El voto electrónico mixto entrará en vigencia a partir del 2029.

ARTÍCULO -153 158. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para las elecciones al Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.

Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.

ARTÍCULO 154 159.- Ley seca. Para las elecciones de que trata la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.

Parágrafo Primero 1. En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.

Parágrafo Segundo 2. La medida de ley seca solo se aplicará en las elecciones ordinarias en la forma prevista en el presente artículo. Bajo ninguna circunstancia, la medida de ley seca se aplicará para consultas internas de los partidos políticos; ni para las jornadas electorales que se desarrollen en torno a otros mecanismos de participación democrática.

ARTÍCULO 155 160.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.

Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo

anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones o ante la imposibilidad de ejercer el derecho al voto en cualquiera de las modalidades previstas en este Código el Consejo Nacional Electoral deberá decidir por unanimidad el diferimiento de la jornada electoral, en la circunscripción electoral a solicitud del respectivo Gobernador o los Alcaldes , previo visto bueno del Registrador Nacional del Estado Civil.

La decisión de diferir la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha decisión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con el diferimiento La jornada electoral deberá convocarse dentro del mes siguiente a la adopción de la decisión.

La decisión de diferir la jornada electoral sólo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime.

ARTÍCULO 156 161. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas por fuera del territorio nacional:

Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

ARTÍCULO 157 162.- Información de puesto y mesa de votación al votante. La Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los

ciudadanos habilitados conozcan su puesto y mesa de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.

Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.

ARTÍCULO 158 163.- Autenticación del elector. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de los documentos de identidad o sus equivalentes funcionales.

ARTÍCULO 159 164.- Instalación y funcionamiento de la mesa. Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.

ARTÍCULO 160 165.- Reemplazo de jurados de votación. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación.

Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil les expida la constancia de asistencia.

En caso de agotarse la lista de remanentes en el puesto de votación al que fueron designados, el delegado de puesto deberá suplir la vacancia con los jurados designados para otros puestos o mesas de votación.

Excepcionalmente, y sólo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurran en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.

De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.

ARTÍCULO 161 166.- Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.

Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.

A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes

ARTÍCULO 162 167.- Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.

En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez esté la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.

Parágrafo 4. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

ARTÍCULO 163 168.- Voto con acompañante. Las personas con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

ARTÍCULO 164 169.- Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.

En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.

Los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

ARTÍCULO 165 170.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.

El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.

2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.

3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.

Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.

ARTÍCULO 166 171.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás

que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.).

El Gobierno Nacional destinará los recursos a las gobernaciones y municipios para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.

El Gobierno Nacional de acuerdo con su Marco Fiscal de Mediano Plazo destinará los recursos a las gobernaciones y municipios con base en su censo electoral, para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.

Parágrafo 1. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

Parágrafo 2. Los partidos políticos, grupos significativos y movimientos ciudadanos de la circunscripción territorial acordarán en la Comisión de seguimiento electoral las rutas a garantizar.

TÍTULO VI

DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN

CAPÍTULO I

Del preconteo

ARTÍCULO 167 173.- Definición del sistema de preconteo y su finalidad. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar oportunamente, información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.

El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.

La gestión del sistema de conteo preliminar o preconteo integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad, calidad y fidelidad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como modernizar las técnicas y herramientas utilizadas y optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados preliminares sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y organizaciones de observación electoral, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

ARTÍCULO 168 173.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias. En esta etapa se aplicarán los mecanismos de auditoría informática electoral y auditoría técnica que contiene este Código.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.

ARTÍCULO 169 174.- Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil

tendrá la obligación de publicar por su página web oficial en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación y definiciones asociadas a los escrutinios

ARTÍCULO 170 175.- Definición y finalidad del escrutinio. El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos válidos depositados para cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.

Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa, al debido proceso y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.

ARTÍCULO 171 176.- De los acuerdos. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos actos administrativos deberán ser expedidos con numeración, fecha y motivación. La decisión en ellos contenida no podrá modificarse o revocarse en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.

El Consejo, antes de resolver, oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.

ARTÍCULO 172 177.- Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.

2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

ARTÍCULO 173 178.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles como mínimo por el tiempo que dure el periodo de los elegidos, según corresponda, para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.

Parágrafo. La plataforma tecnológica de la que dispondrá la Registraduría Nacional del Estado Civil para los escrutinios deberá ser probada con anterioridad a cada respectiva elección, realizando una serie de simulacros que permitan garantizar que esta funcione a cabalidad durante la jornada de elecciones y de esta forma las copias digitales de los resultados y la información en vivo sea veraz y actualizada.

ARTÍCULO 174 179.- Gestión de los documentos electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.

Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además,

garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.

Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.

ARTÍCULO 175 180.- Protección de los documentos electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.

Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.

Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.

La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, código QR, entre otras.

Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la

implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.

ARTÍCULO 176 181.- Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.

Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.

CAPÍTULO III

Del escrutinio de mesa de votación

ARTÍCULO 177 182.- Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.

Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:

1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.

2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.

3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.

4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.

5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera:

i) Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente.

ii) Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados.

6. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.

7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.

8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los delegados para asuntos electorales delegado departamental. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.

9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados.

11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.

Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.

Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.

ARTÍCULO 178 183.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.

La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.

Parágrafo. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.

ARTÍCULO 179 184.- Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el registro general de votantes, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Así mismo, diariamente se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

ARTÍCULO 180 185.- Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna.

En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio. Se hará lo propio cuando se deje de registrar el número de votos depositados en la urna, según corresponda.

2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.

3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.

4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.

5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.

6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.

7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

CAPÍTULO IV

De la custodia y recepción de los documentos electorales

ARTÍCULO 181 186. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once (11:00 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de

apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.

Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.

Parágrafo. Cuando los documentos electorales se expidan mediante actos administrativos físicos sin el uso de tecnologías, le corresponderá al delegado seccional en lo electoral delegado departamental, en condición de secretario de la comisión escrutadora departamental, entregarlos ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 182 187. Recepción y registro de documentos electorales. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.

En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.

ARTÍCULO 183 188.- Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las

comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.

Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.

CAPÍTULO V

De las comisiones escrutadoras

ARTÍCULO 184 190.- Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil y el delegado seccional en lo Electoral establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.

El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.

Una vez determinado el lugar de escrutinio, sólo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 185 191.- Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales, distrital y general en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.

Las comisiones escrutadoras distrital General de Bogotá y las Comisiones escrutadoras departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el

Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.

Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.

Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de habeas corpus.

Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.

Parágrafo 4. La Organización Electoral deberá garantizar la capacitación de los integrantes de las comisiones escrutadoras.

Dicha capacitación tendrá como mínimo treinta (30) horas de intensidad y será de obligatoria asistencia.

La inasistencia injustificada será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 186 192.- Secretaría técnica de la comisión escrutadora. La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.

ARTÍCULO 187-193.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 188. 194.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de

cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.

ARTÍCULO 189 195- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.

La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.

Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.

CAPÍTULO VI

De los escrutinios en comisiones

ARTÍCULO 190 196.- Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.

Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.

ARTÍCULO 191 197.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositarán todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

ARTÍCULO 192 198.- Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:

1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora.

2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.

3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales.

4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.

5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en

lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados en el aplicativo de escrutinio no podrán ser precargados, deben iniciar desde cero.

6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación.

7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes.

8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.

9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los datos electorales y se hayan entregado o publicado los archivos planos del acta E-24 del respectivo escrutinio, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos de fondo mediante resolución motivada que se notificará en estrados, susceptibles de recursos. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad.

10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada.

11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones, distintas de las señaladas en el numeral anterior, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja en materia de escrutinios podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación.

12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.

13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.

Parágrafo 1. En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.

Parágrafo 2. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.

De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.

ARTÍCULO 193 199.- Competencia de las comisiones escrutadoras zonales. Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:

1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al delegado seccional en lo electoral Delegado Departamental no coincidan con el resultado de la votación.

2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación.

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.

4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.

ARTÍCULO 194 200.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por

un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, se encargarán de:

1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.

2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación.

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.

4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 195 201.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distrital y general en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.

Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general l de Bogotá D.C., además, se encargarán de:

1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.

4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.

6. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 196 202.- Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales.

Las comisiones escrutadoras departamentales, además, se encargarán de:

1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.

5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.

6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 197 203.- Competencia de la comisión escrutadora general de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora General de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital y general en de Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C.

en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.

La comisión escrutadora del Distrito Capital general de Bogota D.C., además, se encargará de:

1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiónes zonales distrital. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.

4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.

6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación.

7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 198 204.- Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior.

El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, se encargarán de:

1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella.

2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.

3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior.

4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.

ARTÍCULO 199 205.- Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:

1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.

5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.

6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones y quejas en materia de escrutinios interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de

departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.

ARTÍCULO 200 206.- Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.

Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja en materia de escrutinios debidamente interpuestos.

La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.

Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.

Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 2. La decisión de revisión de escrutinios deberá ser tomada por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 201 207.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.

2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.

3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.

4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.

5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.

6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.

7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.

8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.

9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.

10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.

11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la

correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 202 208.- Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 203 209.- Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.

ARTÍCULO 204 210.- Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en el acta general

de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador.

Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:

1. Mesas con recuento.

2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación.

3. Si hubo nivelación de la mesa.

4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna.

5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta.

6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral.

Parágrafo. El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.

ARTÍCULO 205 211.- Acta de escrutinio en comisión. Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.

ARTÍCULO 206 212.- Declaratoria de la elección. La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 207 213.- Fórmula electoral. Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 208 214.- Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En

el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán declararse en oposición.

La comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quien deba ser llamado a asumir la curul cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación acepte el derecho personal de ocupar la curul en la corporación, aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. Ante la no posesión, o que se presente una falta absoluta o temporal que, dé lugar a reemplazo, el presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 209 2015.- Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio. Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.

En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.

Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de esta Ley, en caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.

ARTÍCULO 210 216.- Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.

ARTÍCULO 211 217.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.

ARTÍCULO 212 218.- Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados,

acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar que todos los formularios que se emitan en el proceso electoral sean públicos, respetando la reserva legal de los datos contenidos según las reglas de habeas data previstas en la Ley 1581 de 2012 o norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 213 219.- Denuncia por doble o múltiple votación. Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.

CAPÍTULO VII

Procedimiento para atender solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad

ARTÍCULO 214 220.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.

ARTÍCULO 215 221. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados.

La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.

En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.

ARTÍCULO 216 222.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción

de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.

ARTÍCULO 217 223.- Rechazo de la solicitud. Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.

ARTÍCULO 218 224.- De la procedibilidad, oportunidad y notificación. La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección.

Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.

TÍTULO VII

PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS

CAPÍTULO I

Provisión de faltas

ARTÍCULO 219 225.- Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:

1. La muerte.

2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.

3. La nulidad de la elección.

4. La renuncia debidamente aceptada.

5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial, del Presidente de la República o del gobernador.

6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.

7. La revocatoria del mandato.

8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 220 226.- Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:

1. Las vacaciones.

2. Los permisos y licencias debidamente conferidos.

3. La incapacidad física transitoria.

4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal.

5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial, del Presidente de la República o del gobernador.

6. La ausencia forzada e involuntaria.

ARTÍCULO 221 227.- Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.

Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.

ARTÍCULO 222 228.- Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.

Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

1. La muerte.

2. La incapacidad física permanente.

3. La nulidad de la elección.

4. La renuncia aceptada.

5. La sanción de destitución del cargo, decretada por autoridad judicial.

6. La no posesión en el cargo.

7. La pérdida de investidura.

8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:

1. La licencia de maternidad.

2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.

3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal.

4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.

5. La ausencia forzada e involuntaria.

6. La suspensión de la condición Congresional que desarrolla la ley 1828 de 2017, en el art. 14, lit. c).

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta. En todo caso, cuando el empate se produzca entre un hombre y una mujer se deberá tener en cuenta la acción afirmativa prevista en el presente Código.

CAPÍTULO II

Elecciones atípicas

ARTÍCULO 223 229. Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones. En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.

ARTÍCULO 224 230.- Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.

En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.

En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.

En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.

Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.

En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.

ARTÍCULO 225 231.- Por voto en blanco. Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 226 232.- Por no tomar posesión del cargo. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.

ARTÍCULO 227 233.- Elecciones complementarias. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 228 234.- Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 229 235.- Convocatoria de elecciones atípicas. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.

TÍTULO VIII

REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I

De las consultas

ARTÍCULO 230 236.- Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar

con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 231 237.- Términos. La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.

En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación deberán ofertar las tarjetas electorales y sólo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta que los votantes soliciten.

La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.

Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.

En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta., vencido este periodo las organizaciones y partidos políticos no habrá posibilidad de retractarse.

ARTÍCULO 232 238.- De la formulación de la pregunta. En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser

presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.

ARTÍCULO 233 239.- Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:

1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.

2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.

3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.

4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.

5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.

6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.

Parágrafo 2. En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.

ARTÍCULO 234 240.- Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.

Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.

ARTÍCULO 235 241.- Consultas interpartidarias. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.

TÍTULO IX

DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 236 242.- Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, contribuir con la gestión, el seguimiento y la consolidación de la información de los procesos electorales, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.

Para las otras modalidades de votación se establecerán mecanismos tecnológicos que permitan garantizar el secreto al voto sin trazabilidad de la elección del elector, la integridad, disponibilidad, seguridad del voto y la generación del equivalente funcional de los documentos electorales; así como la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

Toda implementación será gradual previo al desarrollo de los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.

ARTÍCULO 237 243.- Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible para todas las personas sin discriminación, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto sin trazabilidad ni constreñimiento de la voluntad del elector.

La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.

ARTÍCULO 238 244.- Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los

diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, auditores, observadores electorales y organizaciones de la sociedad civil, para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen. La Registraduría deberá responder por escrito y de forma pública a estas observaciones.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto de una herramienta tecnológica o sistema, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.

Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará aspectos técnicos y operativos de los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo 5. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto.

Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes a partir del año 2026 o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026. Los planes piloto vinculantes

podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas, de juventudes o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.

ARTÍCULO 239 245.- Comisión Asesora. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, con el fin de realizar recomendaciones vinculantes a la Organización Electoral sobre la viabilidad técnica en aspectos relacionados con el escrutinio, el voto electrónico, la contratación de software, el preconteo y los demás temas establecidos en los artículos 153, 163, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 257, 258, 259 y 265 de que aludan a los medios de asistencia tecnológica contenidos en la presente ley y realizar actividades de acompañamiento y seguimiento en la eventual implementación de las nuevas tecnologías en el sistema electoral.

La Comisión estará conformada por los siguientes expertos:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en los Asuntos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien se considere pertinente.

2. El Ministro del Interior o el Director de Democracia, Participación Ciudadana y la Acción Comunal o quien haga sus veces.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un delegado de la Dirección o Viceministerio que considere pertinente.

4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un delegado de la Dirección o Viceministerio que se considere pertinente.

5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.

6. El Presidente del Consejo Nacional Electoral y un (1) magistrado designado por su Sala Plena.

7. El Presidente de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.

8. La persona encargada de la Oficina de Tecnologías de la Información del Consejo Nacional Electoral.

9. El Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. Tres (3) Representantes de las Universidades Públicas y Privadas de las facultades de Ingeniería y Tecnologías de la Información o disciplina afines.

11. Tres (3) Representantes de las organizaciones de la sociedad civil y expertos en asuntos electorales, temas informáticos y digitales.

12. Un Senador y un Representante del partido de oposición elegido por la Plenaria del Senado de la República.

La Presidencia de la Comisión presentará las recomendaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil y La Comisión podrá presentar recomendaciones hará seguimiento a las acciones que sean adoptadas por la entidad. La implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales deberá ser socializada en la Comisión.

13. Un representante de los partidos políticos con personería jurídica.

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el registrador Nacional del Estado Civil por la persona que ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio al menos una vez por semestre.

Parágrafo 2. Serán invitados permanentes los representantes legales de cada partido o movimiento político con personería jurídica, y un representante de cada grupo significativo de ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado, las Misiones de Observación Electoral Nacionales e Internacionales y aquellas entidades u organizaciones especializados en la materia, quienes intervendrán con voz en la Comisión para formular recomendaciones. La participación de invitados permanentes no será tenida en cuenta para la conformación del quórum. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 3. La Comisión será convocada por la Organización Electoral quien se encargará de reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el procedimiento para la elección de los representantes de la academia y de las organizaciones de sociedad civil, que trata los numerales 12 y 13 bajo los principios de publicidad, transparencia y criterios de mérito para su elección.

ARTÍCULO 240 246.- Mecanismos de contingencia. La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.

ARTÍCULO 241 247. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana

Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura

tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado y organizaciones internacionales de veeduría y transparencia electoral acreditadas.

Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

Parágrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.

ARTÍCULO 242 248. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se regirán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.

ARTÍCULO 243 249.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO II

Auditoría informática electoral

ARTÍCULO 244 250.- Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados

por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.

Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnológico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.

La auditoría se realizará en todas las plataformas tecnológicas incluyendo, revisiones de la parte documental, funcional, de todo el código fuente tanto del lado de los equipos como de los servidores (“front end” y “back end”), de las bases de datos, sistemas operativos, mecanismos criptográficos de entrada y salida, hardware y cualquier otro sistema o herramienta tecnológica que intervenga o participe en el sistema electoral, para lo cual se llevarán a cabo las pruebas, simulacros, test de seguridad, y demás actividades necesarias.

Parágrafo. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los auditores de sistemas durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.

ARTÍCULO 245 252.- Auditorías de funcionalidad. Además de lo establecido en el artículo anterior, los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. La Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.

Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.

2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.

3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.

4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.

5. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral.

6. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.

7. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales.

8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses desde el inicio de funcionamiento de los sistemas.

Parágrafo 1. Los auditores previstos para las clases de auditoría dispuestos en el presente Código, pueden ser personas naturales o jurídicas presentadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas. La responsabilidad sobre la idoneidad de los auditores es de las organizaciones políticas, razón por la cual no exigirán requisitos para su acreditació

La responsabilidad sobre la idoneidad de los auditores es de las organizaciones políticas, razón por la cual no exigirán requisitos para su acreditación.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

De la capacitación electoral y la promoción de la democracia

ARTÍCULO 246 253.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles, en especial para la población mayor, en situación de discapacidad y grupos étnicos, sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 247 254.- Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán

herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

CAPÍTULO II

Disposiciones varias

ARTÍCULO 248 255. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación de consanguinidad, así como, los datos que conforman el censo electoral.

De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

Las autoridades administrativas podrán hacer uso de la información reservada previa orden judicial impartida. Consejo de Estado.

Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

Parágrafo. Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.

ARTÍCULO 249 256.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular y dificultar o anular el reconocimiento, goce o

ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales y el ejercicio del cargo, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

1. Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular a restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, el feminicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, extorsión, constreñimiento ilegal entre otras.

2. Aquellas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: acoso, proposiciones, tocamientos, agresiones, o invitaciones sexuales que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras.

3. Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o desclasifiquen, restringir los canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otras.

4. Aquellas conductas que atenten contra los Derechos políticos, mecanismos de participación democrática o aquellas que atenten la Seguridad Pública, las cuales se encuentran consagradas en el Capítulo 1 del Título XII del Código Penal, que se lleven a cabo con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos político o electorales, tales como: restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta, obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, entre otras;

5. Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: usar indebida o temerariamente usar las acciones judiciales de forma temeraria o de mala fe en un proceso administrativo o judicial, obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, electorales o desconocer las decisiones adoptadas, imponer sanciones injustificadas o abusivas, entre otras.

6. Aquellas conductas que atenten contra la libertad de expresión con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, entre otras.

7. Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad e impedir que asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones.

8. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

9. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

10. Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad relacionada;

11. Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

12. Instrumentalizar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos;

13. Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;

14. Suplantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales como parte de su función política.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.

Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.

ARTÍCULO 250 257.- Horario de cierre de actuaciones electorales. El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.

ARTÍCULO 251 258.- Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.

Parágrafo. En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 252 259.- Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato desde el año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contraríe la presente ley.

Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.

Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.

La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

ARTÍCULO 253 260.- Audiencia pública de revocatoria del mandato. A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.

El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinará hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizará el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.

Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta la fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores, los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.

El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorará las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.

De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.

Parágrafo 1. En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.

Parágrafo 2. De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.

ARTÍCULO 254 261.- Respeto del medio ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el medio ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y seguras y reutilizar materiales.

Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.

Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los delegados para asuntos electorales departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.

Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, sólo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.

ARTÍCULO 255 262.- Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

Los órganos de control deberán establecer rutas de seguimiento para la veeduría y el control de los contratos y convenios interadministrativos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 256 263.- Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

Parágrafo. Previo a cada jornada electoral se deberán realizar simulacros y/o pruebas al software de escrutinio para de esta forma certificar el adecuado, oportuno y rápido funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 257 264.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, deberán estar conforme a los estándares de seguridad digital vigentes.

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.

ARTÍCULO 258 265.- Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 259 266.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 267.- Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código.

PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.

ARTÍCULO (NUEVO) 268. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

“ARTÍCULO 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.

3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.

4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.

5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.

6. Un (1) representante del pueblo rom.

7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

8. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+

9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado

10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad

PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo período adicional.

PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades".

ARTÍCULO (NUEVO) 269. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

"ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes.

PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTIQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas

comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Para esta disposición, las alcaldías o gobernaciones deberán garantizar espacios físicos adecuados para el desarrollo de las reuniones de los Consejos de Juventud.

PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.

En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

PARÁGRAFO 4. El represente por jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

PARÁGRAFO 5. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y prácticas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones.

PARÁGRAFO 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la acreditación para los jóvenes electos o designados en los Consejos Municipales y Locales de Juventud que trata el presente Código y demás normas que regulen las elecciones juveniles.

PARÁGRAFO 7. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento y la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales que no estén reguladas en el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO (NUEVO) 270. El artículo 55 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: ARTÍCULO 55. Inhabilidades. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 14) No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

3. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

5. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

ARTÍCULO 260 271. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.

2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas.

3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.

Parágrafo 1. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.

El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. El Comité de Seguimiento y Vigilancia del Software deberá exigir que se hagan las pruebas pertinentes de funcionamiento de este, previo a la jornada electoral, realizando un informe de las fallas o sucesos extraordinarios que se presenten en la prueba, dejando una serie de recomendaciones y sugerencias de cambio y asegurándose que éstas se realicen antes de la jornada.

ARTÍCULO 261 272.- Implementación. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 262 273.- Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.

2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato.

3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT).

ARTÍCULO 263 274.- Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.

Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, los informes serán publicados en la página web de la autoridad electoral.

Para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas el aplicativo cuentas claras o quien haga sus veces deberá permitir la migración masiva de datos de los aplicativos que usen las organizaciones políticas para rendición de cuentas.

ARTÍCULO 264.- Los partidos políticos a través de un delegado podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el software de consolidación de escrutinios y todos los softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.

ARTÍCULO 267 275 (NUEVO). Cuota de género en propaganda electoral. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en las campañas para elección de corporaciones públicas asignarán como mínimo el cincuenta por ciento 50% de los espacios de propaganda electoral habilitados por el Consejo Nacional Electoral a las mujeres que conforman la lista de inscritos.

ARTÍCULO 268 276 (NUEVO). Garantías de acceso a la información en materia electoral. La Organización Electoral garantizará el derecho de acceso a la información pública relacionada con la gestión en cada una de las etapas del

proceso electoral, incluida aquella producida y administrada por privados y que no sean objeto de reserva, lo anterior de acuerdo con los parámetros generales establecidos en la Ley 1712 de 2014 y lo contemplado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 269 277 (NUEVO). Mecanismos de articulación interinstitucional para el seguimiento y vigilancia de las donaciones: la DIAN en coordinación con Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la Superintendencia Financiera y las entidades bancarias del país, en un plazo no mayor a seis (6) meses definirán una hoja de ruta para el intercambio de información pertinente entre estas, para que de esta forma se recopilen los datos necesarios para poder investigar y ejercer control sobre el uso de los recursos, verificar el patrimonio de las personas naturales que hacen aportes a las campañas y que de la misma forma les permita a las autoridades financieras y electorales tener información suficiente para completar los procesos de seguridad.

ARTÍCULO 270 278. (NUEVO). Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

8. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

9. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

10. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

11. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

12. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

13. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.

14. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. En lo específico a la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, la destinación no podrá ser inferior al 3%.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

En cada una de las actividades que se deben realizar para el cumplimiento de los fines y el logro de los propósitos de las colectividades, deberá adoptarse el principio de paridad como tema de formación.

TÍTULO XI

REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 265 279.- Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.

ARTÍCULO 266 280.- Régimen de transición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.

ARTÍCULO 271 281.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.

De los Honorables Congresistas,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE **CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA **JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ**

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA **MARELEN CASTILLO TORRES**